

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MIÉRCOLES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1474	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA	Para crear la "Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico" adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Raschke Martínez)	(Con enmiendas en el Decrétase)	
P DEL S 1486	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras públicas se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora por la misma en un término no mayor de seis (6) meses.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P DEL S 1732	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según emendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles de la miembros del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.
(Por el señor González Velázquez)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	

P DEL S 1754	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del notario en testimonios será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.
(Por los señores <i>Rivera Schatz, González Velázquez, Martínez Maldonado, Ríos Santiago</i> y la señora <i>Peña Ramírez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DEL S 1787	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", a los fines de disponer que todos los puentes tienen que tener una verja de seguridad, que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad; y para otros fines.
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i> y los señores <i>Seilhamer Rodríguez, Bathia Gautier</i> y <i>Ortiz Ortiz</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 1841	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 del 2 de septiembre de 2010, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; a los fines de aclarar la definición de "Propiedad de Nueva Construcción".
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 126	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3, y la Sección 4, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como "Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva" a los fines de ampliar, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años, el término de duración del usufructo que por esa ley se autoriza.
(Por la representante <i>Ruiz Class</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

P DE LA C 1727	HACIENDA	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “El Plan de Estímulo Económico Criollo” a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) le aplique a toda persona que es-
(Por el representante <i>Ramos Rivera</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	tuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de veinte mil dólares (\$20,000) anuales y hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos, e incluyendo a aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
P DE LA C 2961 LF 111	HACIENDA	Para añadir un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.
(Por los representantes y las representantes <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 638	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para facultar al Municipio Autónomo de Ponce otorgar los títulos de propiedad y establecer las limitaciones que entienda pertinentes a las familias que ocupan los terrenos localizados en la Carretera PR- 139 km. 1.9, conocida como la carretera Maragüez de dicha municipalidad; y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DE LA C 642	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en e1 Barrio Las Croabas, a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.
(Por el representante <i>Méndez Núñez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

RC DE LA C 944 LF 117	HACIENDA	Para autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos" y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.
(Por los representantes y las representantes <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2010

Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 1474

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1474, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es crear la "Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico" adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos explica, argumenta y justifica la importancia del proyecto:

"En el año 1961, se estableció bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico el programa denominado Instituto Tecnológico de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer cursos de nivel post-secundario en áreas especializadas, encaminadas principalmente en servir y brindar servicios modernos en el área laboral y recursos humanos, entre otros.

El Instituto al día de hoy, es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con recintos en San Juan, Ponce, Guayama y Manatí. El mismo se encuentra licenciado por el Consejo de Educación Superior y acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora. En los distintos recintos, se ofrecen grados asociados dentro las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-

ORIGINAL

Senado de Puerto Rico
9 Nov 2010 - 9 PM 9:10

MPA

[Handwritten signature]

humanista de carácter constructivista. Los cursos ofrecidos por el Instituto son parte de un programa de grado asociado.

El Instituto tiene el deber de buscar la verdad, el enriquecimiento y la transmisión de valores; tiene el deber de participar activamente en la formación integral e intelectual de los estudiantes, entre otros. El Instituto necesita mantenerse en la delantera ante los avances tecnológicos que cada día se presentan en este Siglo XXI.

El Instituto posee una licencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para operar como una institución de educación superior. Los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales.

Un reclamo del Instituto por varios años ha sido la necesidad de que se le reconozca autonomía operacional y fiscal como institución de nivel universitario, independiente del sistema K-12 y las regulaciones de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio reestructurar las funciones y deberes del Instituto, de manera que los estudiantes de Puerto Rico cuenten con más y mejores recursos para afrontar los retos que ofrece el Siglo XXI.”

MPA
 Para el cabal análisis de la medida, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda del Senado, realizaron una Vista Pública el 11 de junio de 2010. Además, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Educación, Oficina de Gerencia y Presupuesto y Departamento de Hacienda.

DEPONENTES Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Comité Representativo de la Facultad del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recintos de Guayama, Manatí, Ponce y San Juan:

El Comité Representativo de la Facultad del ITPR, mediante ponencia en la Vista Pública el 11 de junio de 2010, expuso lo siguiente.

“El Instituto Tecnológico de Puerto Rico es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación, con recintos en Guayama, Ponce, Manatí y

San Juan. Esta certificado por el Consejo de Educación Superior y acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora.

En los recintos se ofrecen grados asociados dentro de las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-humanista de carácter constructivista.

El Instituto Tecnológico de Puerto Rico desea y necesita una autonomía docente, fiscal y administrativa y, por ende, independiente del sistema del grado K-12 y de la Ley 149 del 15 de julio de 1999, por ser una institución de nivel universitario, no obstante, continuar adscrito al Departamento de Educación. Esto implica una autonomía relativa o funcional.

Estamos entusiasmados con el alcance positivo de este proyecto. Nosotros, los profesores del ITPR, vemos con interés la idea de separar nuestra institución educativa post-secundaria del sistema K-12, mientras seguimos adscritos al Departamento de Educación.

El proyecto del Senado 1474 propone mejorar el concepto de educación tecnológica en Puerto Rico mediante las siguientes propuestas:

- MPA
TOLY
1. Crea una Junta Institucional con la participación de todos los sectores académicos y administrativos que intervendrán con el buen funcionamiento de la institución.
 2. Reconoce que somos una institución de nivel universitario, certificada por el Consejo de Educación Superior para conceder diplomas de Grados Asociados en diversas áreas de ingeniería, ciencias aplicadas y de la salud, tan necesarias para el Puerto Rico de hoy.
 3. Establece la identificación propia y jurídica del ITPR en su estructura administrativa y docente.”

II. Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, CPA María Sánchez Bras, expresó mediante memorial explicativo lo siguiente:

“Nuestra Oficina, ha evaluado esta medida desde el punto de vista gerencial por ser esta parte de nuestra área de competencia técnica. Siendo ello así, en primer lugar, a

continuación traemos a la atención de esta Comisión los siguientes aspectos gerenciales que en esta medida nos llaman la atención:

1. En la Exposición de Motivos se establece que el Instituto posee una licencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para operar como una institución de educación superior. Se indica, además, que los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales. No obstante, en la medida no se dispone sobre el licenciamiento del Instituto como una entidad de nivel post-secundario. De hecho, en el Artículo 9 de la pieza legislativa se dispone que la Oficina Central de Administración del Instituto tenga la responsabilidad de aprobar los programas o subprogramas técnicos y académicos. Sin embargo, no se menciona el requisito de licenciamiento establecido en el Artículo 12 del Plan de Reorganización Num. 1 de 26 de julio de 2010 el cual dispone que: *Ninguna persona natural o jurídica podrá operar un Institución de Educación Superior dentro de los límites territoriales en Puerto Rico ni podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar certificados, títulos, diplomas o reconocimientos de aprobación de programas de estudio del nivel de educación superior, sin una licencia expedida por el Consejo de Educación.*

MPA
Dy,

En términos presupuestarios, reconocemos que por el hecho de estar atado a la burocracia administrativa del DE, el ITPR ha tenido ciertas limitaciones en el manejo de los fondos, ya que carece de la prontitud y agilidad que requieren sus operaciones. Ciertamente, entre las quejas más constantes que han llegado a nuestra Oficina, son aquellas relacionadas a los fondos de becas de los estudiantes, quienes en ocasiones han tenido que esperar varios meses para recibir sus reembolsos para cubrir los gastos asociados a sus estudios.

Finalmente, si la justificación para esta propuesta legislativa es la falta de agilidad del Departamento en la asignación de los recursos, entendemos que deben identificarse estrategias para agilizar los procesos administrativos. Entre estas, puede ordenarse al

Secretario de Educación que transfiera al Instituto los fondos, una vez se aprueben los presupuestos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

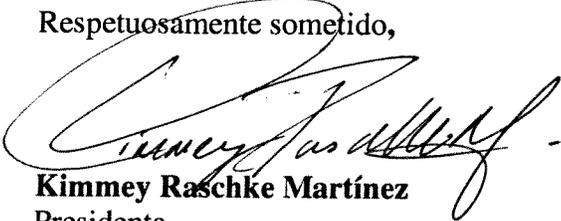
IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los Municipios.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que la medida cumple con la recomendación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en torno a la identificación de estrategias para agilizar los procesos administrativos, fuera de la extrema burocracia del Departamento de Educación, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1474, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Kimmy Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1474

26 de marzo de 2010

Presentado por la señora *Raschke Martínez* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico" adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MPA
En el año 1961, se estableció bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico el programa denominado Instituto Tecnológico de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer cursos de nivel post-secundario en áreas especializadas, encaminadas principalmente en servir y brindar servicios modernos en el área laboral y recursos humanos, entre otros.

El Instituto al día de hoy, es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con recintos en San Juan, Ponce, Guayama y Manatí. El mismo se encuentra licenciado por el Consejo de Educación Superior y acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora. En los distintos recintos, se ofrecen grados asociados dentro las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-humanista de carácter constructivista. Los cursos ofrecidos por el Instituto son parte de un programa de grado asociado.

El Instituto tiene el deber de buscar la verdad, el enriquecimiento y la transmisión de valores; tiene el deber de participar activamente en la formación integral e intelectual de los

estudiantes, entre otros. El Instituto necesita mantenerse en la delantera ante los avances tecnológicos que cada día se presentan en este Siglo XXI.

El Instituto posee una licencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para operar como una institución de educación superior. Los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales.

Un reclamo del Instituto por varios años ha sido la necesidad de que se le reconozca autonomía operacional y fiscal como institución de nivel universitario, independiente del sistema K-12 y las regulaciones de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio reestructurar las funciones y deberes del Instituto, de manera que los estudiantes de Puerto Rico cuenten con más y mejores recursos para afrontar los retos que ofrece el Siglo XXI.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley será conocida como "Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico".

3 Artículo 2.-Definiciones

4 Las siguientes palabras tendrán los siguientes significados conforme esta Ley.

5 *MAA* a. Departamento. - Significará el Departamento de Educación de Puerto Rico

6 b. Junta Académica.- Significará la Junta Administrativa del Instituto que se crea
7 mediante la presente Ley.

8 c. Junta Estatal.- Significará la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de
9 Altas Destrezas del Departamento de Educación, creada por la Ley 24, del 9 de
10 agosto de 1974.

11 d. Junta Institucional.- Significará la Junta Institucional que se crea mediante la
12 presente Ley.

13 e. Instituto.- Significará el Instituto Tecnológico que se crea mediante la presente Ley.

DM

- 1 f. Oficina.- Significará la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de Puerto
 2 Rico que se crea mediante la presente Ley.
- 3 g. Recinto.- Significará las unidades que ubican en San Juan, Manatí, Guayama y Ponce.
- 4 h. Secretario.- Significará el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 5 i. Rector.- Ejercerá la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su
 6 respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a las normas y
 7 reglamentos que establezca la Junta Institucional.

8 Artículo 3.-Propósitos y Objetivos

9 Mediante la presente Ley se establece de forma ordenada las funciones administrativas,
 10 educativas y organizacionales para el debido funcionamiento del Instituto Tecnológico de Puerto
 11 Rico como institución post-secundaria. El funcionamiento del Instituto será uno autónomo del
 12 sistema K-12, aun cuando estará bajo ~~la supervisión directa del~~ el Departamento de Educación
 13 de Puerto Rico. El programa académico del Instituto se establece acorde a las normas modernas
 14 de las instituciones ~~tecnológicas~~ universitarias de esta naturaleza.

15 El Instituto tendrá como objetivo el promover y establecer programas de estudios que
 16 propicien en los estudiantes el desarrollo de actitudes y destrezas que respondan a las múltiples
 17 disciplinas, tanto, científicas, gerenciales y técnicas que se ofrecen; proveerá actividades que
 18 complementen a la docencia y que propendan al desarrollo integral de los estudiantes; proveerá
 19 experiencias educativas dirigidas y enfocadas a la aplicación del método científico y el
 20 desarrollo del pensamiento humanístico en la búsqueda de la verdad y en el ejercicio del juicio
 21 crítico; desarrollará programas dirigidos a estudiantes para lograr un mayor rendimiento en las
 22 destrezas básicas de español, inglés, ciencias y matemáticas; desarrollará destrezas en el uso de
 23 equipo y procedimientos de laboratorio diseñados para áreas como la banca, el comercio, la

MPA
 [Handwritten signature]

1 ~~educación~~, la industria, la salud, entre otros relacionados; promoverá programas de
2 oportunidades y promoción a estudiantes ~~fuera de los sistema de educación~~, en aras de que
3 comiencen y/o continúen sus estudios; ofrecerá talleres de desarrollo de capacidades en áreas
4 gerenciales, de desarrollo comunitario, planificación, administración, desarrollo de propuestas,
5 adopción de nueva tecnología, resolución de conflictos, evaluación y medición de resultados,
6 recaudación de fondos, relaciones públicas, coordinación y desarrollo de proyectos a empleados
7 y voluntarios de organizaciones sin fines de lucro; promoverá cualquier actividad cónsona con
8 los propósitos para los cuales se creó el Instituto y que no sean contrarias a la ley, la moral o el
9 orden público.

10 Artículo 4.-Corporación Pública

11 *MSA* Con el propósito de autorizar la autonomía académica, fiscal y operacional, en aras de
12 promover la administración ágil y adecuada de los programas que ofrece el Instituto, se crea
13 mediante la presente Ley una corporación pública, como ente autónomo de nivel universitario
14 adscrita al Departamento de Educación de Puerto Rico, el cual se denominará "Instituto
15 Tecnológico de Puerto Rico".

16 Artículo 5.-Facultades y Poderes

17 El Instituto tendrá las siguientes facultades y poderes, sin que se entienda como una
18 limitación:

- 19 a) Establecer reglas y reglamentos inherentes y necesarios para el
20 funcionamiento interno en aras de regir los programas y actividades
21 administrativas, conforme a esta Ley y que no se encuentren en contradicción
22 con el ordenamiento jurídico.

MSA

- 1 b) Tendrá el deber de ejercer la mayor responsabilidad fiscal de sus bienes,
2 fondos y propiedades, utilizando los medios aceptados y modernos de
3 contabilidad. Las cuentas del Instituto serán segregadas por actividades y por
4 recinto. Las cuentas y libros del Instituto y sus recintos podrán ser evaluados
5 periódicamente por el Secretario del Departamento de Educación, los Cuerpos
6 Legislativos y el Contralor de Puerto Rico,
- 7 c) Adoptará, enmendará y derogará las reglas que gobiernan su funcionamiento,
8 en el descargo de los poderes impuestos por ley.
- 9 d) Coordinará, promoverá y supervisará los programas de los grados asociados,
10 así como aquellos que sean afines a los propósitos por los cuales se creó el
11 Instituto; Concederá y otorgará grados académicos a sus estudiantes de
12 acuerdo con las normas establecidas en instituciones similares o por las
13 entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza, dispondrá para la
14 convalidación de estudios, créditos y grados; Concederá distinciones
15 académicas en las áreas tecnológicas y programas de estudios para los cuales
16 está autorizado por el Consejo de Educación Superior y cualquier otra entidad
17 competente.
- 18 e) Podrá demandar y ser demandada y llevar a cabo todas las acciones legales
19 del Departamento de Educación que a bien entienda pertinente; Adquirir
20 bienes y derechos, ya sea mediante cesión, compra, donación, legado,
21 préstamo o cualquier forma legal. Se podrá disponer de los mismos conforme
22 la Ley según se establezca mediante reglamento, siempre que sea necesario,
23 para llevar a cabo los fines corporativos para los cuales fue creado.

MPA

Bull

- 1 f) Podrá aceptar donaciones, préstamos o llevar a cabo contratos con personas
2 naturales o jurídicas, incluyendo agencias federales o del Gobierno de Puerto
3 Rico, municipios.
- 4 g) Podrá otorgar ~~negocios jurídicos~~ contratos y formalizar documentos
5 necesarios en el ejercicio de sus deberes y poderes.
- 6 h) Podrá recibir fondos públicos y/o privados para ser utilizados de acuerdo con
7 los objetivos del Instituto, sin que esto represente compromiso de venta,
8 transferencia de inmueble o privatización del Instituto.
- 9 i) Realizará todos aquellos actos que estime necesarios y convenientes para
10 lograr los objetivos de esta Ley que no contravengan la moral, la ley ni el
11 orden público. MPA
- 12 j) Podrá ejercer cualquier otra función necesaria e inherente para cumplir con los
13 propósitos de esta Ley que no contravengan la moral, la ley ni el orden
14 público.

15 Artículo 6.-Organización de la Corporación y sus Recintos

16 El Instituto estará compuesto por los recintos de San Juan, Ponce, Guayama y Manatí, y
17 aquellos que se creen mediante autorización y facultad expresa de esta Ley. Los recintos tendrán
18 autonomía en cuanto a su programación académica y sus ofrecimientos técnicos y académicos,
19 ~~siempre y cuando sean avalados~~ aprobados por la Junta Institucional. El principio de autonomía
20 de los recintos y el concepto de la libertad de cátedra regirá los niveles académicos y
21 administrativos, según establezca la Junta Institucional. Esta última para ello, establecerá la
22 forma de su administración interna y su interrelación con los otros recintos mediante reglamento.

1 Los recintos del Instituto, en la medida que sea posible, estarán organizados de la
2 siguiente manera:

- 3 a) Rectores de Recintos,
4 b) Decano de ~~Asuntos Administrativos y Presupuesto~~ Administración,
5 c) Decano de Asuntos Académicos y ~~Estudiantiles~~,
6 d) Decano de Estudiantes,
7 e) Facultad,
8 f) Estudiantes,
9 ~~g) Cualquier otro que a bien entienda la Junta~~ Personal administrativo y
10 operacional que incluya los puestos de Registrador(a), Director(a) de
11 Admisiones, Director(a) de Asistencia Económica, Recaudador(a),
12 Orientador(a) Académico(a), Trabajador(a) Social, Bibliotecario(a),
13 Comprador(a), Coordinador(a) Industrial, Pagador(a), y otros puestos
14 administrativos.

15 Estos recintos tendrán el deber de velar por el fiel cumplimiento de la política del
16 Instituto, la debida función administrativa, la aplicabilidad de los reglamentos y de los programas
17 académicos, docentes y estudiantiles.

18 Artículo 7.-Junta Institucional del Instituto Tecnológico de Puerto Rico; Poderes y Deberes

19 La Junta Institucional que se crea mediante la presente Ley tendrá a su bien establecer la
20 política pública a seguir del Instituto Tecnológico de Puerto Rico. Dicha Junta implantará los
21 programas educativos para el desarrollo y fortalecimiento del Instituto y el bienestar de los
22 estudiantes.

MPA

[Handwritten signature]

1 La Junta Institucional estará compuesta por el Secretario del Departamento de Educación
2 de Puerto Rico; el Presidente del Instituto; el Rector del Recinto de San Juan; el Rector del
3 Recinto de Ponce; el Rector del Recinto de Guayama; el Rector del Recinto de Manatí; 1
4 profesor ~~de la facultad académica;~~ 1 profesor de la facultad técnica por cada uno de los recintos;
5 y 1 estudiante, el cual será escogido mediante asamblea estudiantil. Estos tres últimos
6 nombramientos, tendrán vigencia de dos (2) años hasta que se nombren sus sucesores y se
7 escogerán mediante asamblea, tanto de profesores como de estudiantes. El Presidente de la Junta
8 Institucional será escogido por votación de la mayoría de los miembros de la Junta.

9 La Junta Institucional se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes. El
10 Presidente será el encargado de citar y establecer el lugar, la hora y fecha para las mismas.
11 También podrá la Junta Institucional celebrar reuniones extraordinarias o de emergencia, previa
12 convocatoria por su Presidente, o a petición de una mayoría absoluta de sus miembros. Para
13 todas las reuniones será necesario evidenciar que se haya hecho la gestión de conseguir a cada
14 uno de los miembros de la Junta. Las reuniones de la Junta Institucional podrán ser vía
15 teleconferencia, siempre y cuando exista comunicación con cada uno de los miembros. La Junta
16 establecerá mediante reglamento la forma, proceso de convocatoria de las reuniones y cualquier
17 otro asunto pertinente para la realización de las mismas que no estén en contravención de la ley y
18 el orden público. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de los
19 miembros presentes, luego de establecido el quórum. El mismo requerirá la presencia de ~~cinco~~
20 ~~(5)~~ la mayoría simple del total de los miembros de la Junta. Los miembros de la Junta no
21 devengarán ningún tipo de remuneración económica por concepto de reuniones de la misma.

22 La Junta Institucional tendrá a su bien las siguientes facultades y deberes, sin que se
23 entiendan como una limitación:

- 1 a) Establecer la política pública que regirá los programas educativos y las guías necesarias
2 para el fortalecimiento del Instituto.
- 3 b) Establecerá y aprobará los presupuestos de operación y funcionamiento de la Oficina para
4 la Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico y sus recintos.
- 5 c) Supervisar los procedimientos de auditoría a nivel administrativo de la Oficina de
6 Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.
- 7 d) Establecer aquellos programas técnicos y académicos que se llevarán a cabo.
- 8 e) Aprobar resoluciones y estrategias en torno a la política pública a seguir.
- 9 f) Establecer metas estratégicas a corto y largo plazo encaminadas a orientar al Instituto, de
10 acuerdo a la política pública establecida y a los objetivos generales de esta Ley.
- 11 *MPA* g) Evaluar y otorgar las peticiones presupuestarias de los diferentes componentes del
12 Instituto, a tenor con las necesidades operacionales de cada recinto.
- 13 h) Aprobar los reglamentos necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.
- 14 i) Someter informes semestrales a la Oficina del Gobernador y a las secretarías de los
15 Cuerpos que componen la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las finanzas, logros
16 y objetivos del Instituto.
- 17 j) Autorizar la creación, modificación, reorganización de nuevos programas y recintos,
18 según las recomendaciones del Presidente del Instituto y la Junta Académica.
- 19 k) Establecer el salario del Presidente, y los Rectores de Recinto y demás personal.
- 20 l) Recomendar distinciones académicas.
- 21 m) Cualquier gestión en beneficio del Instituto y de los propósitos de esta Ley que no
22 contravengan la ley, la moral o el orden público.

23 Artículo 8.-Funciones de los miembros de la Junta Institucional

[Handwritten signature]

1 Las siguientes funciones de los miembros de la Junta Institucional las llevarán a cabo en
2 aras de cumplir con la política pública de esta Ley y mejorar los servicios que brinda el Instituto
3 para aumentar el aprovechamiento académico de los estudiantes. Dichas facultades y funciones
4 no deberán entenderse como una limitación a sus deberes.

5 a) Presidente de la Junta Institucional

6 El Presidente de la Junta Institucional, coordinará y establecerá los
7 aspectos académicos, administrativos y financieros del Instituto. A su vez,
8 también realizará las siguientes funciones:

- 9 1) Llevará y firmará las actas de los acuerdos que tome la Junta.
10 2) Evaluará las funciones y deberes correspondientes a la Oficina de
11 Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.
12 *MPA* 3) Evaluará las funciones y deberes de los miembros de la Junta
13 Institucional.
14 4) Nominará al Presidente del Instituto, con el consejo y
15 consentimiento de la Junta Institucional.
16 5) Podrá ejercer cualquier acto o gestión en beneficio del Instituto y
17 que no contravenga la ley, la moral o el orden público.
18 6) Representar a la Junta Institucional en la Junta Estatal de
19 Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas.

20 b) Responsabilidades del Presidente del Instituto Tecnológico de Puerto
21 Rico:

- 22 1) Llevar a cabo las funciones que a bien le designe la Junta
23 Institucional y su Presidente.
- 

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

- 2) Asistir a la Junta Institucional en la coordinación de las áreas administrativas y académicas de la Oficina, del Instituto y sus recintos.
- 3) Informar a la Junta Institucional de todas las actividades, tanto administrativas como educativas, que se realicen en los distintos recintos y la Oficina.
- 4) Coordinar y establecer programas de la más alta calidad en el Instituto.
- 5) Ejercerán la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de sus respectivas unidades institucionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y a las normas y reglamentos que establezca la Junta Institucional.

MPA

c) Rectores de los Recintos:

- 1) Velar porque los programas que se llevan a cabo en los recintos, se efectúen con la mejor calidad posible.
- 2) Mantener informado al Presidente y a la Junta de los progresos y avances en los programas de los recintos.
- 3) Coordinar y solicitar al Presidente y a la Junta aquellas ayudas económicas necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 4) Llevar a cabo cualquier gestión que a bien solicite y requiera el Presidente del Instituto y la Junta Institucional.

23 Artículo 9.-La Oficina Central de Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico:

[Handwritten signature]

1 La Oficina Central de Administración del Instituto estará a cargo de la administración
2 central del Instituto. La misma tendrá el deber y la responsabilidad de llevar a cabo las funciones
3 y deberes que le ordene la Junta Institucional y promover los mejores programas educativos,
4 velar porque se lleve a cabo la más sana administración fiscal, así como aquellos programas
5 encaminados a garantizar la implantación de esta Ley.

6 La Oficina como parte de llevar a cabo la política pública, tendrá a su bien las siguientes
7 responsabilidades y deberes:

- 8 a) Llevar a cabo las encomiendas y tareas que le ordene la Junta Institucional;
- 9 b) Cumplir la política pública establecida en esta Ley y aquella que entienda la Junta
10 Institucional;
- 11 c) Supervisar el funcionamiento administrativo y docente de los recintos en aras de
12 que cumplir con las mejores practicas de responsabilidad fiscal;
- 13 *MPA* d) ~~Aprobará programas o subprogramas técnicos y académicos~~ Recomendará a la
14 Junta Institucional la aprobación de nuevos programas y ofrecimientos técnicos y
15 académicos;
- 16 e) Implantar programas técnicos y educativos para su desarrollo;
- 17 f) Estará a cargo aquellos procedimientos de auditoría que se implanten en el
18 Instituto;
- 19 g) Aprobará aquellos programas académicos y profesionales de los componentes del
20 Instituto así como analizar y recomendar a la Junta Institucional la creación,
21 modificación, reorganización de nuevos programas y recintos;
- 22 h) Sugerir el presupuesto operacional de cada recinto del Instituto, como también la
23 evaluación de peticiones presupuestarias de los diferentes componentes del

1 Instituto para análisis y aprobación de la Junta Institucional; someter a la Junta
2 Institucional, informes de logros de los objetivos y propósitos del Instituto;

3 i) Mantener un inventario todos los bienes y de las facilidades físicas del Instituto;

4 j) Someter a la Junta Institucional los contratos de servicios y para la ~~utilización de~~
5 ~~programas~~ facilitación de los programas;

6 k) Someter a la Junta Institucional para su evaluación y aprobación, los contratos de
7 personal docente y no docente de los recintos. Someter a la Junta Institucional
8 además, un plan para la creación, consolidación o eliminación de departamentos,
9 programas, y cualquier otro, siempre y cuando dichas medidas sean cónsonas con
10 la política pública de esta Ley y las metas estratégicas establecidas por la Junta
11 Institucional;

12 *MRA* l) Someter a la Junta Institucional para su consideración y aprobación, la creación
13 de nuevos puestos, nombramientos y procesos administrativos y académicos;

14 m) Someterá a la Junta Institucional aquellas solicitudes para materiales, bienes,
15 equipo, y servicios necesarios para la operación de los programas;

16 n) Llevará a cabo la formulación de proyectos de investigación e impulsar la
17 creación de estudios y/o actividades relacionadas a los procesos académicos y
18 educativos del Instituto;

19 o) Cualquier otra gestión que no contravenga la ley, la moral o el orden público y
20 que sea avalada por la Junta Institucional.

21 Artículo 10.- Composición de la Oficina Central de Administración de Instituto Tecnológico de
22 Puerto Rico:

[Handwritten signature]

1 La Oficina tendrá a su bien, los siguientes funcionarios y estará compuesta de la siguiente
 2 manera en la medida que sea posible: el Presidente del Instituto Tecnológico de Puerto Rico; un
 3 ~~Director Administrativo y Presupuesto~~ Decano de Administración, un Decano de Asuntos
 4 Académicos, un Decano de ~~Asuntos Estudiantiles~~ Estudiantes, un Registrador o Censor
 5 Universitario, un Director de Asistencia y Ayuda Económica, un Director de Admisiones y
 6 ~~Entradas e Ingresos~~; Director de Capital Humano; y cualquier otro que a bien entienda el
 7 Presidente. Estos nombramientos serán hechos por el Presidente del Instituto con la aprobación
 8 de la Junta Institucional.

9 a) Presidente del Instituto Tecnológico de Puerto Rico:

10 El Presidente asistirá a la Junta Institucional en la coordinación de
 11 los aspectos administrativos, académicos y estudiantiles de los recintos del
 12 Instituto.

13 b) ~~Director de Administración y Presupuesto~~ Decano de Administración:

14 El ~~Director de Administración y Presupuesto~~ Decano de
 15 Administración tiene la función de velar por la sana administración y
 16 utilización de los fondos asignados, ejerciendo la más estricta
 17 responsabilidad fiscal; tendrá a su bien, analizar las propuestas
 18 presupuestarias sometidas por los recintos del Instituto; y tendrá la
 19 responsabilidad de auditar todos los procesos fiscales del Instituto.

20 c) Decano de Asuntos Académicos y ~~Decano de Asuntos Estudiantiles~~:

21 Los ~~Decanos~~ El Decano de Asuntos Académicos de cada Recinto y
 22 ~~Estudiantiles velarán~~ velará por la sana administración y auditoría de los
 23 programas académicos, ~~estudiantiles~~ y técnicos; ~~velarán también~~ así como

MRA

duy

1 por el cumplimiento de las órdenes de la Junta Institucional y a su vez por
 2 los reglamentos del Departamento de Educación, ~~del Consejo de~~
 3 ~~Educación Superior~~ del Consejo de Educación de Puerto Rico, y aquellos
 4 que sean de su aplicación.

5 d) Decano de Estudiantes:

6 El Decano de Estudiantes velará por el progreso académico de los
 7 estudiantes, en los programas técnicos, el programa de Asistencia
 8 Económica, la promoción académica, actividades de enriquecimiento
 9 cultural y reclutamiento de estudiantes.

10 d) El Registrador o Censor Universitario

11 *MPA*
 12 Estará a cargo de supervisar los procesos de registro de estudiantes
 13 en los recintos del Instituto. A su vez, tendrá el deber de coordinar con los
 14 funcionarios del Instituto, aquellos programas académicos y técnicos, en
 15 aras de que se cumpla con las regulaciones estatales y/o federales en
 16 relacionado al progreso académico de los estudiantes del Instituto.

16 e) Director de Asistencia y Ayuda Económica

17 Estará a cargo de supervisar y coordinar aquellos procesos
 18 relacionados a las ayudas económicas, tanto, estatales como federales
 19 disponibles para los estudiantes.

20 f) Director de Admisiones y ~~Entradas~~

21 Estará a cargo ~~de la entrada~~ del ingreso de nuevos estudiantes, de
 22 la promoción y divulgación de los programas de educativos y técnicos de

[Handwritten signature]

1 los recintos; del reclutamiento de estudiantes; y del progreso y
2 seguimiento de egresados del Instituto.

3 g) Director de Capital Humano

4 Supervisará todas aquellas transacciones del personal docente y no
5 docente del Instituto; registrará la asistencia, vacaciones y días por
6 enfermedad de los empleados; preparar las certificaciones de empleo,
7 custodiará los expedientes de todos los empleados del Instituto; procesará
8 nombramientos, traslados, reasignaciones, despidos y renunciaciones de los
9 empleados del Instituto; estará a cargo del desglose de nómina de pago de
10 los empleados; podrá orientar a los empleados en cuanto a sus derechos,
11 deberes, y responsabilidades laborales; tramitará los contratos de servicios
12 profesional; y cualquier otra funciones inherente a la Oficina de Capital
13 Humano del Instituto.

MRA

14 Artículo 11.-Junta Académica

15 La Junta Académica del Instituto estará compuesta por el Presidente del Instituto; los
16 decanos y rectores de los recintos del Instituto; un profesor representativo de cada recinto
17 elegidos mediante una Asamblea de Profesores; y un representante de los estudiantes elegido por
18 los propios estudiantes. El método de selección será determinado por la Junta Académica
19 mediante reglamento.

20 La función de la Junta Académica será mantener al día al Instituto sobre los programas y
21 estudios técnicos en aras de contar con la más alta tecnología y con los más avanzados recursos;
22 será a su vez el foro oficial de la comunidad académica, donde se permitirá la participación en
23 los procesos institucionales para el establecimiento de las pautas académicas.

RM

1 El Presidente del Instituto será el Presidente de la Junta Académica y estará a cargo de la
2 citar las reuniones de la misma. La Junta Académica establecerá su propio reglamento para uso
3 interno.

4 Artículo 12.- Deber de Informar e Informes

5 Cada recinto tendrá el deber de rendir un informe anual de sus actividades no más tarde
6 del 30 de noviembre de cada año fiscal al Presidente, de manera que este último pueda rendir un
7 informe anual completo de sus actividades a la Junta Institucional. Dicho informe será utilizado
8 por el Secretario del Departamento de Educacion para la presentación y solicitud presupuestaria
9 para cada año fiscal.

10 Dicho informe anual completo será sometido en las secretarias de los Cuerpos
11 Legislativos en o antes del 10 de enero de cada año.

12 *WDA* Los informes incluirán el estado financiero de los recintos, un informe de todas las
13 transacciones y contrataciones realizadas en cada uno de los recintos y la Oficina durante el año
14 académico; un informe detallado de donativos y donaciones realizadas por entidades públicas
15 como privadas; cualquier otra información necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.
16 Dichos informes tendrán que estar auditados por un contador público autorizado.

17 Artículo 13.-Presupuesto Operacional

18 El Instituto someterá anualmente su presupuesto operacional, consignando las
19 asignaciones para el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno al Departamento con suficiente
20 anticipación, de manera que este último pueda hacer la correspondiente solicitud de la partida
21 presupuestaria a la Oficina de Presupuesto y Gerencia y a los Cuerpos Legislativos.

22 Artículo 14.-Disposiciones Transitorias

WDA

1 El personal docente y no docente que labore al momento de aprobarse la presente Ley,
2 será transferido al Instituto. Dicho personal transferido conservará todos los derechos,
3 obligaciones y privilegios otorgados bajo el ordenamiento jurídico.

4 El nuevo personal que contrate el Instituto luego de efectuarse la transferencia, se podrá
5 acoger al sistema de retiro correspondiente, plan médico y otros beneficios del Gobierno de
6 Puerto Rico. ~~El personal se mantendrá siendo parte del sistema de personal del Departamento de~~
7 ~~Educación de Puerto Rico.~~ Todo el personal existente, y el que sea contratado posteriormente, se
8 mantendrá siendo parte del personal del Departamento de Educación.

9 Se autoriza y se instruye a las agencias y corporaciones públicas de agencias
10 gubernamentales a llevar a cabo los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones
11 aquí indicados al Instituto y sus recintos, conforme las leyes y reglamentaciones aplicables.

12 *MDA* Artículo 15.-Disposiciones Misceláneas

13 Los reglamentos que se encuentren en operación y apliquen a los organismos y
14 programas transferidas por esta Ley al Instituto, mantendrán su vigencia hasta tanto los mismos
15 sean enmendados o derogados por la Junta Institucional.

16 El Secretario del Departamento de Educacion queda autorizado para adoptar aquellas
17 medidas necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias de personal decretadas por
18 esta Ley.

19 Artículo 16.-Fondo Especial.

20 Por la presente se crea en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, ~~un fondo especial~~
21 ~~bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico~~ una cuenta especial a ser transferido al
22 Instituto Tecnológico de Puerto Rico para la utilización de asignaciones, donaciones y otras

MDA
ruif

1 recaudaciones y el establecimiento de los procedimientos fiscales correspondientes para el uso y
2 el manejo de dicho fondo a nombre del Instituto.

3 Artículo 18.-Reglamentación

4 La Junta Institucional adoptara la reglamentación necesaria a los propósitos de
5 implantación de esta Ley.

6 Artículo 19.- Comité de Transición

7 Se crea un Comité de Transición compuesto por profesores y personal no docente,
8 representativo de cada recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico. El mismo tendrá una
9 vigencia de noventa (90) días y estará encargado de encaminar los esfuerzos que esta Ley
10 promulga, entre el Departamento de Educación y el Instituto.

11 Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad

12 Si alguna parte o sección de esta Ley fuere impugnada en un tribunal o ente con
13 jurisdicción y/o competencia, dicha determinación no afectará la validez de las demás partes o
14 secciones.

15 Artículo 18.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

MPA

puj

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Conjunto Positivo
sobre el
P. del S. 1486**

9 de noviembre de 2010

10 NOV - 9 PM 6:35
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1486, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1486 recomendado por las Comisiones que suscriben persigue enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Contratos de Obras Públicas", a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora por la misma luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación; y para otros fines relacionados.

Como es sabido, en Puerto Rico existen requisitos que se les impone a los contratistas de obras públicas con el fin de garantizar las mismas. Estos se conocen como "Bid Bond", "Payment Bond" y "Performance Bond", las cuales garantizan que la obra se va a realizar por la cantidad acordada, que el contratista responda por el pago a los sub-contratistas y suplidores y que la obra se termine. Para ello se utiliza una compañía de fianzas o aseguradora, la cual responderá en caso de incumplimiento.

Expresa la Exposición de Motivos de la medida que ante la gran cantidad de obras que se contratan, se aumenta el riesgo de incumplimiento de contratos y otras razones que repercuten negativamente en los intereses públicos del gobierno. Existe una gran cantidad de reclamaciones en las que agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que se ven en la necesidad de reclamarle a las compañías de seguros para que respondan por las demoras o faltas en la ejecución de la obra.

La respuesta de las compañías garantizadoras debe ser rápida, más aún en el caso de agencias e instrumentalidades públicas, ya que las obras afectan a una mayor cantidad de personas directa e indirectamente. Esta legislación tiene el propósito de garantizar que ni el Gobierno ni la ciudadanía se vean afectados por obras inconclusas por períodos irrazonables de tiempo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y del Gobierno del Senado de Puerto Rico realizaron vistas públicas el 25 de mayo, 8 de junio y el 6 de julio del año en curso y analizaron los memoriales explicativos sometidos por la Oficina del Comisionado de Seguros, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, MAPFRE PRAICO Insurance Company, United Surety & Indemnity Company, CNA Surety y la Asociación de Contratistas Generales, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la Compañía de Turismo, la Administración de Vivienda Pública, el Departamento de la Vivienda, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Corredor de Seguros Juan Gualberto Santiago.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** explica que el contrato de fianza se utiliza con regularidad para garantizar las obligaciones de los contratistas en los proyectos de construcción. Su propósito principal es garantizar la terminación de un proyecto y el pago de la mano de obra y de los materiales, entre otras cosas.

El Artículo 4.090 del Código de Seguros de Puerto Rico define el seguro de garantía como un seguro que incluye, entre otras obligaciones, la de “*garantizar el cumplimiento de contrato y garantizar y otorgar fianzas, obligaciones y contratos de fianza*”. En esencia, el Código de Seguros de Puerto Rico define dicho acuerdo como “*el contrato mediante el cual se obliga a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.*”

En cuanto a la naturaleza de los contratos de garantía, los contratos de fianza y los “performance bond”, se ha señalado que éstos se asemejan al contrato de seguros y por tanto, pueden ser equiparados con éste, por lo que no hay duda de que dichos acuerdos se rigen, también, por el Código de Seguros.

El Artículo 22.040 del Código de Seguros de Puerto Rico establece sobre los contratos de fianza de cumplimiento otorgados por un asegurador que “[t]odo seguro de garantía que garantice el cumplimiento de contratos, sea una fianza civil o criminal[,] o que garantice cualquier tipo de obligación[,] obligará solidariamente al asegurador y su principal, pero sujeto a los términos de prescripción y caducidad”.

Por su parte, el Artículo 22.050 del Código de Seguros dispone que el asegurador de garantía estará obligado a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Si dentro de dicho término el asegurador no satisface la reclamación por justa causa incurrirá en una violación al Código de Seguros de Puerto Rico. Por tanto, un asegurador tiene noventa (90) días para verificar la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación que surge del contrato de fianza.

Cabe mencionar que el Reglamento de Contratación y Reclamación de las Fianzas y Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 29) de 16 de octubre de 2001 dispone que son de aplicación los términos prescritos en el Código de Seguros de Puerto Rico para el ajuste y resolución de reclamaciones.

Considera la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico que el término de noventa (90) días para que el asegurador tramite la reclamación que surge del contrato de fianza, debe acogerse en la legislación, de manera que no existan leyes en conflicto sobre un mismo asunto. Por tanto, sugieren se enmiende la pieza legislativa para esos fines. Las Comisiones

suscribientes acogieron dicha recomendación, la cual se desprende del Entirillado Electrónico que se acompaña.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. del S. 1486. Explica que las garantías se activan cuando el dueño de la obra declara en incumplimiento al contratista y así lo informa tanto al contratista como a la aseguradora. No obstante, las fianzas tienen ciertas cláusulas y condiciones que hacen que se dilate el procedimiento para hacer efectivo el reclamo, ya que le impone al dueño de la obra determinados requerimientos que provocan atraso para obtener el resultado deseado.

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** coincide con el objetivo del P. del S. 1486 toda vez que va dirigido a proteger los fondos públicos. Sugieren que se aclare que el requisito de la fianza no es aplicable a todas las contrataciones de obras públicas, debido a que en algunos casos por el monto o su naturaleza no sería costo efectivo exigir este requisito.

El **Departamento de Justicia** favorece la aprobación del P. del S. 1486. Explica que el contrato de fianza se caracteriza por ser uno accesorio, de garantía, y cuya existencia depende de que exista una obligación principal, por lo que una vez se extingue la obligación principal, la fianza termina. La fianza no se presume, debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Como es sabido, en caso de incumplimiento del principal obligado, el fiador viene obligado a satisfacer la deuda de su fiado aún cuando no haya principal pagador desde el momento en que el fiado deje de cumplir lo convenido.

La Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Contratos de Obra Pública" requiere que todo contratista a quien se adjudique un contrato para realizar una obra pública preste una fianza a favor del Gobierno. Ello para garantizar el pago a los obreros y el pago a suplidores de materiales. Por otra parte, el Artículo 425 del Código Político también exige a todo contratista que preste fianza suficiente para responder por el cumplimiento de sus obligaciones.

Señala el Departamento que, además el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos sujeta la validez de los contratos de realización de obras públicas a que se haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales que se utilizan en la obra. No obstante, la legislación no establece un límite de tiempo para que se haga efectivo el cobro de la fianza requerida. Por tanto, si lo que se persigue evitar es que se paralicen las obras,

es determinante que la fianza se cobre lo más cerca posible de la fecha en que se acredita el incumplimiento del principalmente obligado.

Advierte el Departamento que la medida omite mencionar o especificar la fecha o evento a partir del cual comenzará a decursar el término dispuesto. En ese sentido, la medida fue enmendada por las Comisiones para disponer que el término comenzará a transcurrir una vez el dueño de la obra notifique a la compañía de fianza el incumplimiento.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** señala que el incumplimiento de contrato por parte de la compañía constructora lleva al dueño de la obra (agencia o municipio) a declararla como “default” para tener la opción de reclamar a la empresa fiadora que termine el proyecto o pague el monto estipulado en el contrato de fianza. Lo antes mencionado implica una demora en los trabajos, lo que conduce a otros problemas, tales como: la no disponibilidad de la obra, dificultades a causa de las medidas de seguridad establecidas durante la construcción, aumento en los costos de materiales, deterioro de los materiales, entre otros.

El Departamento menciona que la Ley Núm. 388, antes citada, requiere que todo contratista a quien se le adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, ampliación, alteración o preparación de una obra pública preste una fianza de pago a favor del Gobierno, la cual será obligatoria y efectiva a partir de la fecha en que se formalice el contrato. La legislación no establece un término para que el fiador responda, lo que hace imperativo que se establezca un plazo máximo durante el cual la aseguradora deberá responder a la agencia gubernamental contratante.

Por otro lado, la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** no favorece la aprobación de la medida que nos ocupa. Destaca la Asociación que debido a los problemas por los que atraviesa la industria de la construcción, los contratistas de la obra pierden su liquidez y la habilidad para hacer sus pagos a los proveedores.

El asegurador, una vez notificado por el dueño de la obra del incumplimiento del contratista, tiene la obligación de verificar la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación en un término de noventa (90) días.

En un proceso de una reclamación contra una fianza, en la parte de ejecución, el asegurador tiene varias opciones para responder, por lo que no necesariamente tiene que desembolsar un pago al dueño de la obra. Las opciones son: 1) financiar al contratista que ha

perdido liquidez para que pueda finalizar la obra, 2) llevar a cabo lo que es conocido como un “tender agreement” lo cual conlleva reemplazar al principal por otro contratista, 3) hacer un “takeover agreement” lo que conlleva reemplazar al principal por otro contratista, pero no le permite a la fiadora desligarse del proyecto y conlleva que la fiadora le facture al dueño de la obra y que ésta, a su vez, le pague al contratista que va a terminar la obra, 4) pagar la penalidad de la fianza y no actuar, y 5) declinar la reclamación por alguna defensa que pueda tener la fiadora. Cada una de la opciones fue explicada brevemente en su ponencia.

Aclara la Asociación que el contrato de fianza no es un seguro, aún cuando las compañías de seguro están autorizadas a prestarlo como un contrato de garantía. La fianza es una obligación accesoria y subsidiaria que depende de la existencia de una obligación principal y la misma no es exigible hasta que se cumpla la condición o se realice el hecho futuro e incierto de incumplimiento por parte del principal. Por otro lado, la naturaleza del contrato de seguros es diferente, toda vez que en éste el asegurador asume todo el riesgo, mientras que bajo el contrato de fianza la teoría básica presupone que el fiador no asume gran riesgo. En un contrato de seguros las primas cobradas son una función del riesgo envuelto, mientras que en el contrato de fianza las primas recibidas son meramente cargos por servicios.

La Asociación advierte que la medida no indica desde cuando comenzará a transcurrir el término dispuesto, lo que hace vaga la disposición legislativa. Como se mencionara anteriormente, este particular fue atendido debidamente. También, señala que el Código Civil establece defensas que le aprovechan al asegurador en caso de incumplimiento de alguna de las otras partes, en la relación contractual, por lo que no debería incluirse todo tipo de incumplimiento. Las situaciones de incumplimiento ocasionadas por acciones u omisiones del dueño de la obra no obligan de forma alguna al fiador. Es de preocupación para la entidad que se coarten los derechos de las aseguradoras que ofrecen fianzas, ya que se aumentaría el riesgo de las mismas y desaparecería el incentivo que tienen para afianzar las obras públicas.

Por último, la Asociación exhorta a indagar sobre las razones que provocan la paralización de los proyectos públicos, las cuales a su entender no son atribuibles a las aseguradoras que prestan la fianza.

MAPFRE PRAICO Insurance Company, entidad que en su línea de negocio suscribe fianzas, informó a las Comisiones que actualmente no tienen ante su consideración ninguna

evaluación sobre incumplimiento “default” en proyectos de obra pública. Durante los últimos diecinueve (19) años sólo ha tenido que responder a entidades gubernamentales conforme a los términos de fianzas suscritas para proyectos públicos en cinco ocasiones. Según MAPFRE las reclamaciones fueron investigadas, ajustadas y resueltas en un término no mayor de seis (6) meses, luego de haber recibido toda la información necesaria por parte de la entidad gubernamental.

Advierte la aseguradora que la legislación vigente provee varias causas de extinción del contrato de fianza y defensas que liberan a la compañía fiadora de responder como fiadora. Cuando no se cumplen las condiciones del contrato de fianza o se incumplen otros requisitos tales como el de notificación, entre otros, los tribunales han resuelto que en la medida que las actuaciones afectan los derechos del fiador, éste queda relevado de sus obligaciones. Por tanto, es esencial determinar de quién es la responsabilidad del incumplimiento y dilucidar las controversias que surjan. Entiende la aseguradora que el término provisto en la pieza legislativa no permitirá llevar a cabo el proceso antes mencionado y que la pieza legislativa pretende imponer el desembolso de fondos por parte de la fiadora sin tomar en consideración quién es responsable por el incumplimiento, entre otros asuntos de interés.

Ante tal señalamiento, es importante indicar que la medida fue enmendada para precisar y dejar claro que la compañía garantizadora responderá luego de verificar la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación, reconociendo que en ciertos casos establecidos por ley y jurisprudencia la fiadora puede liberarse de responder. Por otro lado, advierte que no se especifica desde cuándo comienza a transcurrir el término dispuesto, lo que fue atendido por las Comisiones suscribientes.

Aclara la entidad que la fianza no es un contrato de seguros. Entre las diferencias existentes entre ambos se destacan: 1) en el contrato de fianza intervienen tres (3) partes (fiador, beneficiario, principal), mientras que en el de seguro sólo intervienen dos (2) (aseguradora y asegurado); 2) en el contrato de seguros el asegurador asume todo el riesgo, mientras que bajo el contrato de fianza la teoría básica presupone que el fiador no asume gran riesgo; y 3) bajo un contrato de seguros las primas cobradas son una función del riesgo envuelto, mientras que en el contrato de fianzas las primas recibidas son meramente cargos por servicios.

W

MB

Finalmente, destaca la aseguradora que la situación de falta de liquidez en determinadas agencias, municipios o instrumentalidades, precipita en muchas ocasiones los eventos de incumplimiento y la falta de continuidad en las obras, lo que no es atribuible a las compañías fiadoras.

United Surety & Indemnity Company indica ser la entidad que emite anualmente el mayor volumen de seguros de garantía en Puerto Rico. En su memorial explicativo mencionan que la fiadora tiene el derecho a oponer frente a reclamaciones, tanto bajo la fianza de ejecución como bajo la fianza de pago, todas las defensas del principal de la fianza, o sea el contratista. Además, la fiadora tiene el derecho a presentar sus defensas propias y/o personalísimas.

Al igual que la Oficina del Comisionado de Seguros trae a la consideración de las Comisiones suscribientes que el Código de Seguros de Puerto Rico reglamenta el término dentro del cual se tiene que resolver una reclamación bajo un seguro de garantía, a saber, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Dicho plazo es menor al originalmente propuesto en el P. del S. 1486.

Advierte United que imponer a la fiadora la obligación de responder dentro de determinado término las privaría de su propiedad sin la oportunidad a un debido proceso de ley y menoscabarían obligaciones contractuales. No obstante, como se mencionara anteriormente, la pieza legislativa no tiene la intención de imponer a la fiadora la obligación de responder cuando tal obligación no exista, ya sea por alguna causa de extinción o defensa. La medida fue enmendada para precisar este particular.

Por otro lado, destaca, al igual que la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico, que la fiadora tiene varias opciones para descargar sus obligaciones, por lo que el desembolso de fondos no es la única alternativa. Entre estas alternativas se encuentra que la fiadora asuma el contrato de construcción y complete la obra.

Según United, en la mayoría de los casos la dilación en completar una obra, en la que el contratista ha incumplido con el contrato de construcción, no es de la fiadora, sino del propio municipio o del Gobierno que se demoran en declarar al contratista en incumplimiento.

Por su parte, **CNA Surety**, menciona las desventajas o perjuicios que puede ocasionar imponer un término a las fiadoras para emitir pagos por el mero requerimiento del municipio y seguido detalla las otras opciones que tiene la fiadora para responder cuando se ha declarado

debidamente en incumplimiento a un contratista. También, destaca las defensas que la liberan de responder por la obra. Para CNA Surety, es importante que la fiadora mantenga el poder decisional de seleccionar el método para resolver el incumplimiento.

CNA Surety presenta objeción en cuanto a limitar el tiempo para que la fiadora responda, toda vez que en la consideración de una reclamación entran en juego muchos factores que se deben tomar en cuenta durante la investigación. Por otro lado, no salvaguardar los derechos de la fiadora, tendría el efecto de que las compañías se retiren del negocio de las fianzas.

No obstante, la entidad expresa concurrir con la sugerencia del Comisionado de Seguros de Puerto Rico de que la reclamación sea líquida y exigible, aunque prefieren que el término sea de seis (6) meses y no de noventa (90) días como actualmente dispone el Código de Seguros de Puerto Rico.

La **Asociación de Contratistas Generales** destaca que hay varios factores que pueden causar el incumplimiento de un contratista, a saber: falta de confirmación de fondos; tardanza del dueño de la obra en proveer documentación; dilación en las inspecciones para aprobar las certificaciones y órdenes de cambio; pago tardío de las certificaciones y constantes cambios en la inspección contratada por el dueño de la obra, entre otras. Por tal razón, para la Asociación es fundamental que el dueño de la obra no esté en incumplimiento de contrato para poder reclamar. Una declaración de incumplimiento no necesariamente obliga a la fiadora a pagar el reclamante, pero si obliga a la fiadora a iniciar una investigación para determinar si la fianza se activa. Por tanto, no debe obligarse a la fiadora a pagar por el simple hecho de que el municipio haya declarado un “default”.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura** expresa que en virtud de su Ley Habilitadora, la agencia ha tenido que lidiar en múltiples ocasiones con la situación de declarar en incumplimiento a algún contratista que no se adhiere a los términos y condiciones acordados para el desarrollo de una obra. La agencia señala que la medida no provee el procedimiento para declarar el incumplimiento que pueden incluir métodos de mediación o arbitraje. No obstante, cabe señalar que dicho proceso es contemplado en el contrato de construcción conforme acuerdan las partes involucradas. Indican, además, que la medida no dispone desde cuándo comienza a transcurrir el término, lo que fue enmendado en el P. del S. 1486.

cc

ms

La **Compañía de Turismo** expresa favorecer la aprobación de la medida ya que redunda en beneficio del bienestar colectivo y que se pueda recobrar rápidamente lo pactado para fines de avanzar en la obra pública. Destacan que la agencia tiene el deber de fomentar la belleza paisajista, el libre y mejor tránsito y flujo vehicular en la Isla, lo que en ocasiones se ve afectado debido a las paralizaciones de obras públicas.

La **Administración de Vivienda Pública** indica que sus proyectos están cobijados por la Sección 902.23 del Código de Reglamentación Federal que versa sobre los estándares de condición física que debe observar toda vivienda pública. Esto porque la agencia opera casi en su totalidad con fondos federales provistos por el Departamento de Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés), cuyos fondos están condicionados y sujetos al más estricto cumplimiento de leyes, códigos y reglamentos federales y estatales en materia de construcción y administración. No obstante, destaca la Administración que la determinación de declarar a un contratista u obligado principal de la agencia en incumplimiento, conlleva un análisis cuidadoso entre las partes involucradas. Una vez realizado dicho análisis considera la agencia que el término de seis (6) meses es excesivo para permitir que la fiadora responda y no beneficia la ejecución de los contratos de obra pública. Sugiere un término no mayor a noventa (90) días el cual deberá comenzar a transcurrir a partir del incumplimiento. Dicho término responde más adecuadamente a la intención de la medida y se atempera a la realidad de los contratos de obra gubernamental.

El **Departamento de la Vivienda** menciona que uno de los problemas del desarrollo de obra pública surge cuando el proyecto se detiene a causa de cualquier razón o controversia y el trabajo realizado se deteriora. Si la controversia se demora todos pierden, debido a que el Gobierno no realiza la obra pública, los ciudadanos no reciben el servicio, se pierde parte del proyecto y se afecta el erario público porque el costo aumenta. Un resultado adicional es que la obra pública disminuye, debido a que quedan menos fondos disponibles para realizarla.

Destaca el Departamento que en ocasiones la fianza se activa cuando el daño a la obra pública ya ha ocurrido. En ese sentido, favorece la agencia la aprobación de la medida, toda vez que facilita que se finalice la obra pública e incluso sugiere que el periodo de tiempo considerado podría ser más corto.

Por su parte, la **Autoridad de los Puertos** reconoce que la entidad se ve en la necesidad de reclamar al contratista, debido al incumplimiento de éste con las condiciones del contrato.

CA

MS.

Esto debido a que los contratistas compiten por los proyectos de obras y ofrecen precios y costos con un mínimo de beneficio para obtener la subasta, ocasionando en ocasiones que no puedan honrar sus compromisos con la entidad gubernamental. Indica la Autoridad que cuando ocurre lo anterior y presenta su reclamación a la compañía fiadora, ésta por lo regular no responde con la rapidez y agilidad que desean. Lo anterior perjudica los intereses de las agencias públicas en la normal ejecución de las obras.

La **Autoridad de Edificios Públicos** endosa la aprobación del P. del S. 1486. La pieza legislativa impactaría directamente a la autoridad, ya que frecuentemente dicha agencia recurre a la compañía fiadora cuando un contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales. Al no disponerse de un tiempo para que las compañías fiadoras cumplan con su obligación, la agencia se encuentra en muchas ocasiones al amparo de los procesos administrativos internos de las fiadoras, lo que frecuentemente resulta en mayores atrasos en las obras.

Considera la Autoridad que la medida eliminaría gran parte de las dificultades que enfrenta la agencia y otras instrumentalidades del gobierno cuando hacen valer sus derechos ante contratistas que han incumplido y eliminaría la incertidumbre y los atrasos a los que se enfrentan cuando un proyecto es detenido.

Por su parte, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** comparte el criterio que en aras del interés público las compañías de fianza deben cumplir con premura y rapidez con sus obligaciones bajo las fianzas de ejecución. Sin embargo, señala que la medida es imprecisa al disponer que existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora por la ejecución de la obra en un término no mayor de seis (6) meses. A su juicio, la imprecisión radica en que el término responder puede prestarse a más de una interpretación, ya que puede significar el procedimiento de reconocimiento o de negatoria de la reclamación o como el efectivo cumplimiento con las obligaciones del afianzado.

Por otro lado, la Autoridad trae a la consideración de las Comisiones suscribientes el Código de Seguros de Puerto Rico que establece que la compañía de fianza vendrá obligada a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Dicho proceso crea un balance entre el derecho de los asegurados y afianzados a una adjudicación y determinación pronta y rápida de su reclamación, al mismo tiempo que garantiza el derecho de

OK

MM

la fiadora a investigar a los fines de establecer la validez de la reclamación, así como las defensas que pueda tener a su haber. Ciertamente, el término dispuesto en el Código de Seguros es menor al término contemplado en la pieza legislativa.

Recomienda la AAA que de enmendarse la Ley Núm. 388, antes citada, la misma debe ser acorde a los términos dispuestos en el Código de Seguros de Puerto Rico.

La Autoridad de Energía Eléctrica favorece la aprobación del P. del S. 1486. Sugiere la corporación pública que el texto de la medida se enmiende para que lea “existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora a la agencia o entidad gubernamental afectada, en un plazo que no podrá exceder de seis meses.” Ello para no dar margen a que se interprete que pasado el término, cesa la obligación de responder que tienen las compañías garantizadoras.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos, al igual que otras entidades antes mencionadas, advierte que el Código de Seguros de Puerto Rico establece un término menor para las reclamaciones contempladas en el proyecto de ley.

Tanto la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** como el **Departamento de Hacienda** expresaron que el P. del S. 1486 no contiene disposiciones relacionadas al área de su competencia.

Por su parte, el Corredor de Seguros Juan Gualberto Santiago advierte que en casos de controversias legítimas, el fiador no puede declarar a su fiado en incumplimiento sin darle la oportunidad de defender su posición en los foros y con los recursos que correspondan. Por tanto, no es razonable solicitar a la fiadora que responda a nombre del contratista durante dicho proceso. A juicio del señor Santiago el problema se origina en la forma que se otorgan los contratos y los cambios de órdenes que se producen durante la construcción de la obra. La solución estriba en mejorar el método para contratar profesionales en la preparación de proyectos de manera que puedan preveer las condiciones que afectan las obras.

Cabe recalcar que la pieza legislativa fue enmendada para precisar que la garantizadora responderá luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación, lo que salvaguarda sus derechos y mantiene la posibilidad de liberarse de la reclamación. Dicha enmienda atempera la medida al término provisto en el Código de Seguros de Puerto Rico.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

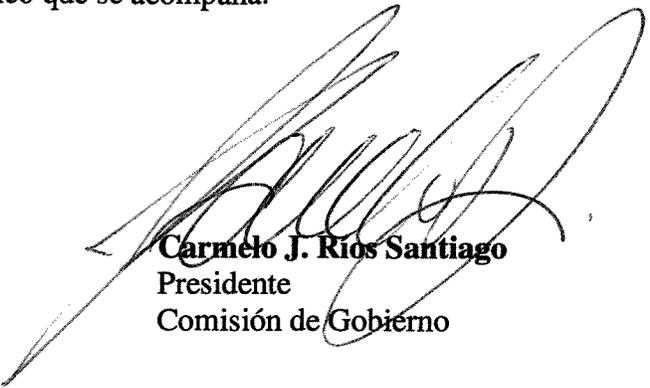
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Gobierno del Senado de Puerto Rico **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1486, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1486

5 de abril de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras públicas se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o garantizadora de responder como garantizadora tal por la misma en un término no mayor de seis (6) meses luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sabido es que en Puerto Rico existen una serie de requisitos que se les impone a los contratistas de obras para garantizar las mismas. Regularmente se les conoce como “Bid Bond”, “Payment Bond” y “Performance Bond”. La primera, responde a la fianza que garantiza que la obra se va a realizar por la cantidad acordada. Por su parte, la segunda responde a la fianza que garantiza que el contratista responda por el pago a los sub-contratistas y suplidores. La tercera, garantiza que la obra se termine. Para ello se utiliza una compañía de fianzas o aseguradora, la cual responderá en caso de incumplimiento.

En el caso de las obras públicas, se requieren las fianzas antes mencionadas. No obstante, ante la gran cantidad de obras que se contratan, aumenta el riesgo de incumplimiento de

contratos y otras razones que repercuten negativamente en los intereses públicos del ~~gobierno~~ Gobierno.

En particular, existe una gran cantidad de ~~reclamaciones~~ situaciones en las que agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico se ven en la necesidad de reclamarle a las compañías ~~de seguro~~ garantizadoras para que respondan por las demoras o faltas en la ejecución de la obra. A su vez, el problema se agrava con el hecho de que las ~~aseguradoras~~ garantizadoras dilatan el proceso de responderle económicamente al organismo afectado.

Somos del criterio de que el desembolso de los fondos para responder por la fianza debe ser uno expedito. ~~Sobre todo~~ Mas aún en el caso de agencias e instrumentalidades públicas, ya que las obras afectan a una mayor cantidad de personas directa e indirectamente.

Ante tales circunstancias, entendemos prudente y necesario enmendar la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, a los fines de requerir que las compañías encargadas de las fianzas de ejecución de obras deban responderle a los organismos públicos afectados en un plazo de seis (6) meses, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación.

Con esta Ley, se garantiza que ni el ~~gobierno~~ Gobierno ni la ciudadanía se vean afectados por obras inconclusas por períodos irrazonables de tiempo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951,
2 según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 2- Fianzas – Forma y Términos

5 La fianza antes mencionada será prestada por el contratista en efectivo, cheque
6 certificado o con la garantía de una compañía fiadora autorizada para hacer negocios en
7 Puerto Rico, y dicha fianza de pago garantizará mancomunada y solidariamente con el
8 contratista, hasta el límite de responsabilidad de la fianza: (1) el pago a los obreros y

1 empleados del contratista de los sueldos y jornales que devenguen en la obra, y (2) el pago, a
2 las personas que vendan, suplan o entreguen equipo, herramientas y materiales para la obra,
3 del precio o importe de los materiales, equipos y herramientas suplidos, vendidos o
4 entregados. El monto de esta fianza de pago no será menor de la mitad del valor total del
5 contrato, y de cualquier ampliación, extensión o adición a éste.

6 *Además, será requisito de todo contrato de ejecución de obras públicas que se*
7 *establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o*
8 *garantizadora de responder como ~~garantizadora por la misma en un término no mayor de seis~~*
9 *(6) meses tal luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia,*
10 *liquidez y exigibilidad de la reclamación. Dicho término comenzará a transcurrir una vez la*
11 *agencia o entidad gubernamental notifique a la compañía de fianza o garantizadora el*
12 *incumplimiento. Ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá otorgar un contrato de*
13 *obra pública sin que la segunda parte evidencie que acordó con una compañía de fianza*
14 *según los términos antes indicados. La referida cláusula deberá ser negociada por los*
15 *contratistas directamente con su compañía de fianzas De igual forma, toda fianza o garantía*
16 *prestada ante la agencia o entidad gubernamental deberá contener una acreditación de que la*
17 *compañía de fianza o garantizadora se compromete a proveer una alternativa viable para*
18 *continuar la obra de activarse la misma, dentro del mismo término dispuesto en este párrafo.”*

19 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días posterior a su aprobación.

CS
MS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

09 de noviembre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1732

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1732**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1732 (P del S. 1732) tiene el propósito de enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles de la miembros del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S. 1732, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. Todos los comparecientes, reconociendo y admitiendo los fundamentos en los cuales se basa la enmienda presentada en el P del S. 1732, indicaron a esta Comisión Senatorial favorecer la aprobación de la medida.

A.

Mediante la aprobación del la Ley Núm. 77, del 9 de julio de 1986, conocida como “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”, se adoptó la política pública del Estado de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
10 NOV -9 PM 8:11
S

tribunales, así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en esos procesos.¹

A su vez y cónsono con esta política pública, se aprobó la Ley Núm. 22, del 22 de abril de 1988, conocida como la “Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delito”, la cual consagra los derechos que tendrá toda persona, víctima o testigo de delito, que cualifique para protección bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77, supra.

Según expresado por nuestro Tribunal Supremo, en el caso de Angueira v. JLBP, 150 D.P.R. 10 (2000), con la aprobación de estas leyes quedó atrás el enfoque tradicional basado en la ficción de que en los delitos contra la persona, la lesión se configuraba en abstracto contra la sociedad en general, no en el individuo como ser humano realmente perjudicado. Es decir estas leyes buscan empoderar las víctimas ante el Sistema de justicia Criminal y darles una voz ante los procesos que se estén llevando a cabo en contra de los imputados de delito. Esta protección a las víctimas se extiende a los procesos que se lleven a cabo durante el proceso de sentencia mientras la persona cumple la misma. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Ponencia al P del S. 1732, 4 de noviembre de 2010, en la pág. 2.

Es a esos efectos, el 31 de octubre de 2002, se aprobó la Ley 151, la cual, entre otros asuntos, creó el Comité de Derechos de las Víctimas (en adelante el Comité), al cual se hace referencia en la medida que nos ocupa. Es a través de dicha Ley que se establece cuáles son las funciones y deberes de dicho Comité y cuál será su composición.

El Comité, adscrito a la Administración de Corrección, está a cargo de programas y servicios para los programas de desvíos. En el ejercicio de dichas funciones, el Comité tiene la obligación de garantizar los derechos de las víctimas en los procesos relacionados con la concesión del privilegio de Programas de Desvío a los confinados.

Según dispone la citada Ley Núm. 151, *supra*, dicho Comité está compuesto por los siguientes miembros: el Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste; una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un profesional

¹ Artículo 1 de la Ley núm. 77 de 9 de julio de 1986

licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Comisión de Derechos Civiles (en adelante Comisión) es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, 1 L.P.R.A. 151. Su función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales de las personas y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Este organismo tiene la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y civiles, mediante el cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. De igual forma, en la Comisión de Derechos Civiles se evalúan las leyes, normas y actuaciones del gobierno, tanto estatal como municipal, velando que las mismas no laceren ni vulneren los derechos fundamentales de nuestro Pueblo sino que se atemperen y adelanten su vigencia.

En pos de cumplir estas funciones, la Comisión tiene que hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia y vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la ciudadanía, atender las querellas, solicitudes de servicios y orientaciones que recibe relacionadas con violaciones de esos derechos. La Comisión, como organismo público, dirige sus servicios al pueblo de Puerto Rico.

Con el objetivo de evaluar cual fue la intención de la Asamblea Legislativa, para incluir al Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o su representante como integrante de dicho Comité, fue evaluada la Exposición de Motivos de dicha Ley. No obstante, en la misma nada se menciona al respecto.²

A pesar del silencio en cuanto a la intención legislativa de incluir la Comisión de Derechos Civiles como miembro del Comité y debido a la naturaleza y las funciones de dicha entidad, según esbozadas en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965 y antes citadas, podríamos especular que su inclusión se hizo con el objetivo de que velaran tanto por los derechos de las víctimas como por los derechos de los confinados y confinadas en los procesos que se lleven a cabo en el Comité.

² La Exposición de Motivos de la Ley 151, *supra*, delimita a esbozar las razones por las cuales esta Asamblea Legislativa proponía revertir los poderes otorgados a la Junta de Libertad Bajo Palabra de la Ley 114 de 6 de julio de 2000, en cuanto a la concesión, supervisión y renovación de los programas de desvío y la importancia de mantener inalterados los derechos a las víctimas concedidos por dicha ley.

No obstante, uno de los sectores con los que la Comisión se ha visto llamada a trabajar con más profundidad es la población de los confinados. Tan sólo para el año fiscal de 2009 a 2010, ese organismo recibió alrededor de cien (100) querellas de confinados requiriendo orientaciones, servicios e intercesiones. Persiguiendo el cumplimiento de sus funciones, la Comisión ha creado el Observatorio Correccional para adelantar las recomendaciones del estudio realizado por el mismo organismo titulado “Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: modelos de rehabilitación.”

Como política pública, la Comisión propone la rehabilitación social para lograr la reinserción del confinado a la sociedad. Ello se refiere a la implantación de un conjunto de procesos dinámicos, participativos y estructurados, ofrecidos en instituciones correccionales, cuyo propósito básico es facilitar, promover y potenciar el desarrollo de las capacidades de los individuos que cumplen sentencia en alguna institución o programa correccional a los fines de fomentar su reinserción en la comunidad.

Entendemos que en determinadas circunstancias, el representar o atender los reclamos de confinados hacia la rehabilitación mediante su participación en los diversos programas de desvío, puede resultar contradictorio o conflictivo con el interés de la víctima en oponerse a la concesión de este tipo de privilegio. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, *supra*.

Al respecto precisa destacar que en su comparecencia ante la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, el 17 de septiembre del año en curso, la Comisión al favorecer la aprobación de la medida que nos ocupa expone que:

Uno de los sectores con los que la Comisión se ha visto llamada a trabajar con mayor profundidad es la población de confinados. Por tanto, la población correccional es sin duda un amplio sector que requiere el cuidado y respaldo de nuestra agencia. Entendemos que al atender los intereses de la población penal nos encontramos imposibilitados de efectivamente poder ser parte del Comité de Derechos a las Víctimas que es un ente creado con el propósito de canalizar los derechos de las víctimas. La Comisión podría verse constante e inevitablemente en la posición de formular opiniones o evaluaciones sobre casos de confinados que a su vez tengan querellas o peticiones ante dicho cuerpo.

Estamos de acuerdo en que para que las funciones del Comité de Derechos a las Víctimas no se vean afectadas por este conflicto, es necesario que a la Comisión de Derechos Civiles se le releve expresamente de formar

parte del mismo. Véase COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, Ponencia al P del S. 1732, 17 de septiembre de 2010, pág. 2. Énfasis añadido.³

Ciertamente, lo expuesto por la Comisión de Derechos Civiles en este extremo merece nuestra deferencia.

Como es sabido, el conflicto de interés que impide la participación o ejecución imparcial de una parte se da en el contexto del deber de lealtad debido a las partes envueltas. En términos generales, existe una situación de conflicto de interés cuando con respecto a una controversia el sostener una postura a favor de una parte implica el faltar al deber de lealtad hacia la otra parte envuelta. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia al P del S. 1732, 3 de noviembre de 2010, en la pág. 2. Se trata de situaciones de intereses o lealtades encontradas o contradictorias entre sí.⁴

Es evidente el conflicto de interés u obstáculo que tiene la Comisión de Derechos Civiles para efectivamente poder ser parte del Comité de Derechos de las Víctimas. Las labores del Comité exigen, entre otras cosas, la realización de vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional en programas y servicios de los programas de desvío. La evaluación y análisis de la población correccional para el Comité representa un conflicto irreconciliable, debido a que un alto volumen de querellas atendidas por la Comisión de Derechos Civiles es de parte de confinados. La Comisión de Derechos Civiles podría verse constante e inevitablemente en la posición de formular opiniones o evaluaciones sobre casos de confinados, que a su vez tengan querellas o peticiones ante la Comisión.

Para que las funciones del Comité de Derechos de las Víctimas no se vean afectadas por este conflicto, es necesario que a la Comisión de Derechos Civiles se le releve expresamente de formar parte del mismo. Así, de forma coherente y armoniosa se adelantan los intereses de

³ A su vez, la Administración de Corrección y Rehabilitación manifestó en su comparecencia escrita ante esta Comisión Senatorial que estos planteamientos también han sido presentados por la Comisión de Derechos Civiles ante dicho organismo. Conforme a ello, expresaron:

“Entendemos que estos planteamientos recogidos en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1732, son los mismos planteamientos que ha venido haciendo la Comisión de Derechos Civiles desde su inclusión en dicho Comité, a través de la aprobación de la Ley 151, supra. Desde que estamos al mando del DCR tenemos conocimiento que la Presidenta del Comité de Víctimas y Sub-Administradora de la Administración de Corrección, Sra. María Marcano Guerra, ha llevado a cabo innumerables esfuerzos para lograr la participación de algún representante de la Comisión en el Comité. No obstante, estos nunca han comparecido a una reunión.”
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Ponencia al P del S. 1732, 4 de noviembre de 2010, en la pág. 2.

⁴ Véase, I L.P.R.A. secs. 151 a 153.

ambos cuerpos sin que los mismos colisionen por la naturaleza y esencia por las que fueron creados.

Por los fundamentos anteriormente indicados, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P del S. 1732, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

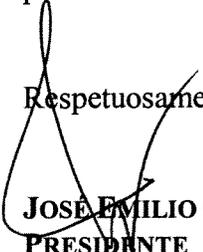
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P del S. 1732, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,


JOSE EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISION DE LO JURIDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1732

26 de agosto de 2010

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según ~~emendada,~~ enmendada conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles ~~de la miembros~~ como miembro del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001, se creó el Comité de Derechos de las Víctimas, adscrito a la Administración de Corrección, a cargo de programas y servicios, para los programas de desvíos. En el ejercicio de dichas funciones, el Comité de Derechos de Víctimas tiene la obligación de garantizar los derechos de las víctimas en los procesos relacionados con la concesión del privilegio de Programas de Desvío a los confinados.

Según dispone la citada Ley Núm. 151, supra, dicho Comité está compuesto por los siguientes miembros: el Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste; una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Comisión de Derechos Civiles (en adelante Comisión) es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, 1 L.P.R.A. 151. Su función primordial es

educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales de las personas y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Este organismo tiene la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y civiles, mediante el cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. De igual forma, en la Comisión de Derechos Civiles se evalúan las leyes, normas y actuaciones del gobierno, tanto estatal como municipal, velando que las mismas no laceren ni vulneren los derechos fundamentales de nuestro Pueblo sino que se atemperen y adelanten su vigencia.

En pos de cumplir estas funciones, la Comisión tiene que hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia y vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la ciudadanía, atender las querellas, solicitudes de servicios y orientaciones que recibe relacionadas con violaciones de esos derechos. La Comisión, como organismo público, dirige sus servicios al pueblo de Puerto Rico.

No obstante, uno de los sectores con los que la Comisión se ha visto llamada a trabajar con más profundidad es la población de los confinados. Tan sólo para el año fiscal de 2009 a 2010, ese organismo recibió alrededor de cien (100) querellas de confinados requiriendo orientaciones, servicios e intercesiones. La población correccional es sin duda un amplio sector que demanda y requiere de la intervención de la Comisión en atención a sus reclamos. Persiguiendo el cumplimiento de sus funciones, la Comisión ha creado el Observatorio Correccional para adelantar las recomendaciones del estudio realizado por el mismo organismo titulado "Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: modelos de rehabilitación."

Como política pública, la Comisión propone la rehabilitación social para lograr la reinserción del confinado a la sociedad. Ello se refiere a la implantación de un conjunto de procesos dinámicos, participativos y estructurados, ofrecidos en instituciones correccionales, cuyo propósito básico es facilitar, promover y potenciar el desarrollo de las capacidades de los individuos que cumplen sentencia en alguna institución o programa correccional a los fines de fomentar su reinserción en la comunidad.

En virtud de estas funciones y responsabilidades, es evidente el conflicto de interés u obstáculo que tiene la Comisión para efectivamente poder ser parte del Comité de Derechos de las Víctimas. Las labores del Comité exigen, entre otras cosas, la realización de vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional en programas y servicios de los programas de desvío. La evaluación y análisis de la población correccional para

el Comité representa un conflicto irreconciliable, debido a que un alto volumen de querellas atendidas por la Comisión de Derechos Civiles es de parte de confinados. La Comisión podría verse constante e inevitablemente en la posición de formular opiniones o evaluaciones sobre casos de confinados, que a su vez tengan querellas o peticiones ante la Comisión.

Para que las funciones del Comité de Derechos de las Víctimas no se vean afectadas por este conflicto, es necesario que a la Comisión de Derechos Civiles se le releve expresamente de formar parte del mismo. Así, de forma coherente y armoniosa se adelantan los intereses de ambos cuerpos sin que los mismos colisionen por la naturaleza y esencia por las que fueron creados.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Corrección a los fines de que se remueva al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles de la lista de los componentes del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 54.—Comité - Creación, composición y funcionamiento.

4 “Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del
5 Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección, a cargo de programas y
6 servicios, para los programas de desvío. A través de dicho Comité, se canalizarán los
7 derechos de las víctimas que se incluyen en los Artículos 55 a 57 de esta Ley,
8 garantizando el cumplimiento de las mismas.

9 El Comité de Derechos de Víctimas estará compuesto por los siguientes miembros: el
10 Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de
11 Justicia, o un representante de éste; **[el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o**

1 **un representante de éste;**]una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser
2 nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un
3 profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador
4 con el consejo y consentimiento del Senado.

5 ...”

6 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a series of connected strokes extending to the right.

5
JST

GOBIERNO DE PUERTO RICO

10 NOV -9 PM 8:18

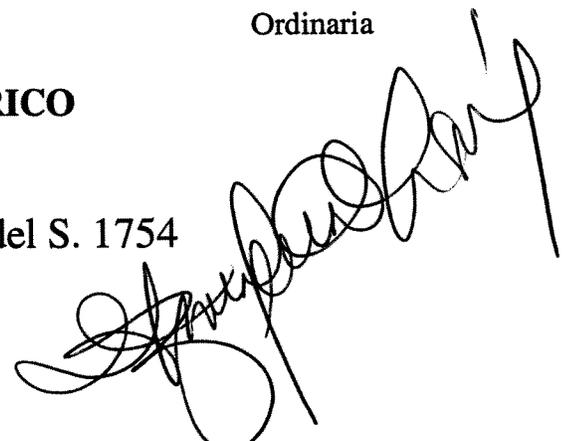
16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1754



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1754, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del notario en testimonios, será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

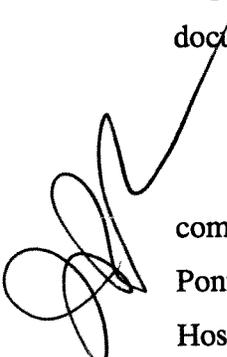
Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, se creó con el fin de actualizar y esclarecer varios aspectos de la práctica notarial, orientada a que el notario pueda desempeñar su profesión con probidad, con la competencia y destreza jurídica necesaria y con la diligencia, el cuidado y lo observación del valor ético de la verdad.

El Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, establece el Registro de Testimonios, requiriéndole a todo notario, registrar los testimonios en que intervenga. Por otra parte el artículo 12 de la referida Ley establece, que los notarios tienen que remitir a la Oficina de

Inspección de Notarías de Puerto Rico, un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haberlo, entre otros requerimientos.

Tomando en consideración que la información que se requiere que se incluya en el Registro de Testimonios ya está contemplada en la información a ser incluida en el Índice Notarial, esta Asamblea Legislativa, entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, a los efectos de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, será adherido y cancelado en el documento original a ser otorgado por el notario.

RESUMEN DE PONENCIAS



En el descargue de nuestra responsabilidad, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Asociación de Notarios de Puerto Rico, y a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico.

Al presente se han recibido memoriales del Instituto del Notariado Puertorriqueño, el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Asociación de Notarios y la Sociedad para la Asistencia Legal.

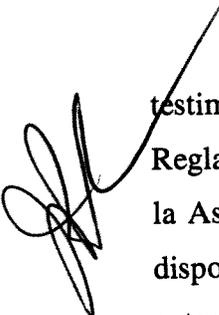
El Instituto del Notariado Puertorriqueño y el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, respaldó sin reparo alguno la medida.

La Asociación de Notarios, expresó no tener oposición a la aprobación de este proyecto de tal manera que el notario adhiera el antes indicado sello en el testimonio que autoriza.

El Departamento de Justicia, por su parte, expuso no tener oposición alguna a la medida, toda vez que no tiene impedimento legal. La Ley Notarial de Puerto Rico y el Reglamento Notarial, son disposiciones legales que rigen el ejercicio del notariado en Puerto

Rico. El Notario, es el profesional del Derecho que ejerce una función pública autorizada para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función el recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos. La fe pública al notario, es plena respecto a los hechos que en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.

El notario, está autorizado para ejercer su función en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En tal función disfruta de plena autonomía e independencia, y la ejerce con imparcialidad bajo la dirección administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de Notarías.



Actualmente, el Artículo 59 de la Ley Notarial, *supra*, exige a los notarios registrar los testimonios o declaraciones de autenticidad en que intervengan y según disponga en el Reglamento Notarial. Dicha disposición requiere la cancelación de un sello de la Sociedad para la Asistencia Legal. Esta obligación fue recogida en la Regla 72 del Reglamento Notarial al disponer que “[e]l notario anotará todos los testimonios en el Registro de Testimonios, anteriormente conocido como Registro de Affidávit.” Añade dicha Regla que “[e]l notario cancelará en el Registro de Testimonios la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal con relación a cada testimonio autorizado, excepto aquellos casos exentos por ley.”

La pieza legislativa que nos ocupa, en esencia, propone derogar el referido Artículo de forma tal que el notario se vea obligado a cancelar el sello o estampilla para la Sociedad para la Asistencia Legal en el documento original, eliminando así el requisito de un registro para los testimonios o declaraciones de autenticidad en que intervengan.

Además de que el sello para la Sociedad para la Asistencia Legal, no será adherido al protocolo, sino en el documento original en que intervenga el notario, la pieza legislativa requerirá por conveniencia a éste, fotocopiar todo testimonio o declaración de autenticidad en el que intervenga para tener constancia de ello y cumplir con los requisitos legales y reglamentarios antes expresados, sobre la inspección de dichos documentos.

La **Sociedad para Asistencia Legal** avaló la medida al considerar que la misma plantea alternativas para facilitar y agilizar el proceso de recaudación de fondos que allegan como

resultado de la cancelación del Sello de la Sociedad. Destacan, asimismo, que durante años la Sociedad ha sido objeto de diversas iniciativas legislativas que han implicado sus finanzas. Recientemente fueron partícipes del proceso legislativo que precedió la aprobación de la Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles.”

La Sociedad para la Asistencia Legal, expresó que la preocupación mayor sobre la propuesta comprendida en dicha medida gira en torno a la posibilidad, aunque sea remota, de que la cancelación en el documento original pueda evadir una inspección y fiscalización y sea, por ende, susceptible de alteración, fraude o reproducción ilegal. Para evitar esta posibilidad se propone que se requiera la expedición de un doble sello, a los fines de que uno de éstos sea cancelado en el Registro de Testimonios y el otro sea cancelado en el documento de forma simultánea, es decir, en el testimonio o affidavit autorizado por el notario, so pena de nulidad.

A tales efectos, sería necesario enmendar al Ley Notarial a los fines de adicionar un requisito para la validez del testimonio en el Art. 60, en donde se consigne expresamente que el notario deberá cancelar un sello en el Registro de Testimonios y otro en el documento otorgado. Al presente, dicho articulado reza como sigue: “será nulo el testimonio no incluido en el índice, que no lleve la firma del notario autorizante o que no se haya inscrito en el índice, que no lleve la firma del notario autorizante o que no se haya inscrito en el Registro de Testimonios”. La Sociedad, recomienda se adicione una frase similar a la siguiente: “y que no lleve cancelada la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal requerida en virtud de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada”.

De igual manera, la Sociedad entiende que deberá enmendarse la precitada Ley Núm. 47, a los fines de que se haga constar el requisito de emitir una estampilla doble, uno de los cuales será cancelado en el Registro de Testimonios y el otro en el documento.

La **Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos**, no asume postura ni a favor ni en contra, sin embargo expresó que si bien el requisito de adherir el sello de la sociedad para la Asistencia Legal al original de los testimonios pudiera tener efecto de asegurar que éstos se haga al momento del otorgamiento y no se aplacen y acumulen balances sin cancelar por tiempo extendido, en la medida que convierte al público en fiscalizador, la eliminación de la figura del Registro de Testimonios y de la adherencia del sello en el mismo, dificultaría el trabajo de la...

Oficina de Inspección de Notarías al mismo respecto, lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de tomar una decisión. Una posible alternativa sería cambiar el lugar de adherencia del sello al documento original sin eliminar el requisito de anotación en un Registro de Testimonios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

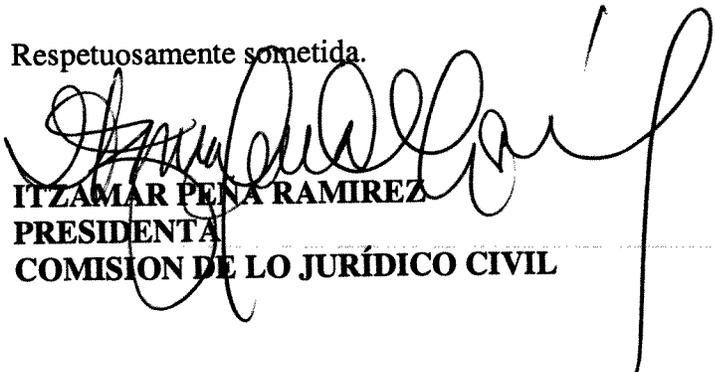
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

CONCLUSION

El Proyecto del Senado 1754, propone que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal en testimonios sea adherido y cancelado en el documento original y no en el Registro de Testimonios como se hace actualmente, ésto ya que entre otras cosas, la información que se requiere que se incluya en dicho Registro ya está contemplada en la información a ser incluida en el Índice Notarial.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1754, **recomienda la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometida.



ITZAMMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1754

16 de septiembre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, González Velázquez, Martínez Maldonado, Ríos Santiago* y la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del notario en testimonios será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, se creó con el fin actualizar y esclarecer varios aspectos de la práctica notarial, orientada a que el notario pueda desempeñar su profesión con probidad, con la competencia y destreza jurídica necesaria y con la diligencia, el cuidado y la observación del valor ético de la verdad.

Ahora bien, el Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, establece el Registro de Testimonios, requiriéndole a todo notario registrar los testimonios en que intervenga de la manera y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento Notarial. Por su parte, el Artículo 12 de la referida Ley, establece que los notarios tienen que remitir a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los

nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno, entre otros requerimientos.

Tomando en consideración que la información que se requiere que se incluya en el Registro de Testimonios ya está contemplada en la información a ser incluida en el Índice Notarial, (véase Artículo 12 de la Ley Notarial), esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal será adherido y cancelado en el documento original a ser otorgado por el notario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
2 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 56.- Testimonio o declaración de autenticidad—Concepto; limitaciones; extensión
4 de la fe pública.-

5 Llámese testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a
6 requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la
7 fecha del testimonio:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 ...

14 ...

15 ...

1 *Se dispone además, que el notario tendrá la obligación de adherir y cancelar en el*
2 *documento original todo sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, correspondiente al pago*
3 *de derechos sobre los testimonios en que interviene.”*

4 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
5 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 60.- Testimonio o declaración de autenticidad—Nulidad

7 “Será nulo el testimonio no incluido en el índice, que no lleve la firma del notario
8 autorizante **[o que no se haya inscrito en el Registro de Testimonios]** y que no lleve adherido y
9 cancelado el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, correspondiente al pago de derechos
10 por la intervención en dicho testimonio.”

11 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 63 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
12 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 63.- Divergencias de criterio.-

14 Si durante el curso de la inspección del protocolo notarial surgiera cualquier divergencia de
15 criterio entre el Inspector de Protocolos y el notario, en relación con la forma y la manera de
16 llevar éste sus protocolos **[y Registros de Testimonios]** con respecto al cumplimiento de esta ley
17 la cancelación de derechos o cualquier otra ley relacionada con las formalidades de los
18 instrumentos o documentos, el Inspector deberá hacerlo constar en su informe haciendo una
19 breve exposición de los hechos y de las razones en que se funda la controversia. ...”

20 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
21 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 64.- Fallecimiento, incapacidad o cese del notario; destino del protocol.-

1 En caso de fallecimiento o incapacidad mental o física de carácter permanente de un notario,
2 o cuando cesare voluntaria o forzosamente en el desempeño de su ministerio, o en caso de que la
3 entidad aseguradora solicitare la terminación de la fianza, o cuando acepte un nombramiento de
4 carácter permanente por cualquier cargo judicial o ejecutivo, el desempeño del cual sea
5 incompatible con el libre ejercicio de la profesión de abogado o de notario de acuerdo a las leyes
6 de Puerto Rico, será deber del notario, de sus herederos, sucesores o causahabientes, entregar
7 dentro de treinta (30) días sus protocolos [y los registros de testimonios que conserve],
8 debidamente encuadernados a la Oficina de Inspección de Notarías con el fin de que sean
9 inspeccionados.

10 Si no se llevase a cabo dicha entrega voluntariamente, dentro...

11 ...”

12 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
13 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 66.- Entrega del protocolo al Archivero General; revisión; devolución al notario.-

15 Una vez examinados los protocolos [y los Registros de Testimonios,] por los motivos
16 establecidos...

17 ...

18 ...”

19 Artículo 6.- Se deroga el Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
20 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”.

21 Artículo 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,
22 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y

1 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como

2 “Ley Notarial de Puerto Rico”:

3 Artículo 8.- El Tribunal Supremo deberá incorporar en el Reglamento Notarial de Puerto

4 Rico las enmiendas correspondientes para la implementación de esta Ley.

5 Artículo 9.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir a los seis (6) meses siguientes a su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 1787**

9 de noviembre de 2010

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECORDS
10 NOV -9 PM 7:22
Fjs

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1787, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 1787 propuesto por la Comisión tiene como fin añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes por donde discurran vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad, que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad; y para otros fines.

M.S.

Según expresa la Exposición de Motivos de la medida, la “El Artículo 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” expone que su propósito es **“continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva y para contribuir al desarrollo e implantación del Plan de Transportación que se define en esta Ley y para fomentar el desarrollo en las áreas alrededor de estaciones de tren...”** (Énfasis nuestro)

Es el interés de todos los puertorriqueños y en especial de quienes tenemos las herramientas para contribuir a la seguridad de nuestros ciudadanos, el que nuestras facilidades de tránsito, según definidas, cumplan precisamente con la calidad, seguridad y eficacia requerida para el buen funcionamiento de estas.

Lamentablemente no han sido pocos los puertorriqueños que han sufrido accidentes y acciones torticeras por parte de personas que de forma maquiavélica han ocasionado tragedias al lanzar objetos desde puentes peatonales o puentes por donde transitan vehículos y peatones ubicados sobre vías públicas que carecen de medidas de seguridad. Tal y como expresa la señora Lidia Pérez, víctima de un joven que desde un puente, lanzó al vacío un bloque que atravesó el cristal del vehículo que la señora Pérez conducía golpeándole el rostro y las manos. El efecto fue tan contundente que desfiguró su rostro, trituró dos de los dedos de su mano izquierda, le sacó algunos dientes, fracturó la muñeca y el húmero de su brazo derecho.

Debemos recordar que también existen carreteras principales que se conectan mediante puentes debajo de los cuales pasan otras carreteras. El tránsito por las primeras hace que piedras y otros objetos caigan desde estas hacia las segundas, ocasionando así daños a peatones y vehículos.

Por otro lado, la presente medida nos ofrece una seguridad adicional al obstaculizar la utilización de puentes por personas que pretendan atentar contra sus vidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 1787, el 3 de noviembre del año en curso, en el Salón de Audiencias Héctor Martínez y a la cual comparecieron:

- el Ing. y Lcdo. Dennis Parces, Ayudante Especial, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- el Lcdo. Rafael Alén, Director del Departamento Legal, en representación de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)
- la CPA María Sánchez Brás, Directora y la Sra. Maritza Garay, Sub Directora, ambas de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- la Sra. Lidia Pérez, la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa.

La Comisión también contó con los memoriales explicativos de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes, el Departamento de Hacienda (DH), el Departamento de Justicia (DJ), la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) y la Policía de Puerto Rico.

1. Sra. Lidia Pérez, la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa

La Sra. Lidia Pérez, la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa depusieron juntos durante la vista pública, endosando enérgicamente la aprobación del P. del S. 1787. La Sra. Lidia Pérez presentó ante los miembros de la Comisión su historia personal y cómo un bloque lanzado desde un puente marcó su vida para siempre. El 27 de septiembre de 2005, a eso de las 9:00 pm la Sra. Lidia Pérez transitaba por el Expreso Baldorioty de Castro en dirección a Isla Verde, cuando a la altura de la Plaza de los Salseros, un joven de quince (15) años aventó un bloque desde el

puente peatonal, impactándola. Como producto de ese impacto, la Sra. Lidia Pérez sufrió fracturas en dos (2) dedos de su mano izquierda, fractura de la muñeca derecha, laceración en el ojo izquierdo afectando también la órbita del ojo, pérdida de un diente, entre otras múltiples laceraciones. A consecuencia de los daños, la Sra. Lidia Pérez estuvo internada por seis (6) días en el hospital, recibiendo terapias, y tuvo que someterse a varias cirugías y terapias por espacio de dos (2) años. Es preciso mencionar que los dos (2) años de terapias fueron sufragados por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Añade la Sra. Lidia Pérez que el daño emocional sufrido a consecuencia de esta situación fue mayor a todo el daño físico sufrido. Le tomó ocho (8) meses para lograr regresar a su trabajo, a consecuencia de la inestabilidad nerviosa ocasionada por la experiencia, incluyendo el proceso judicial, en donde la penalidad impuesta al joven, quien ya se encontraba en probatoria, fue de un (1) día de cárcel y siete (7) años de probatoria.

También la Sra. Lidia Pérez, junto a la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa, esbozaron varios ejemplos de situaciones que se han suscitado por los puentes estar desprotegidos:

- En marzo de 1984, un conductor pierde el control de su vehículo por un objeto lanzado desde un puente, impactando de frente el vehículo del Ing. Víctor M. Labiosa y su esposa Annie Rosario, costándole la vida a la pareja, dejando a Ana, Magaly y Víctor Labiosa huérfanos.
- En marzo de 1991, el Sr. Antonio Pérez González falleció a causa de un bloque de cemento lanzado desde el puente en la Ave. Américo Miranda en Río Piedras. El Sr. Pérez González era el pasajero del vehículo.
- Para el año 2003, el vehículo del Sr. Gerald Morales sufrió graves daños a consecuencia de un objeto lanzado desde un puente en la Ave. Baldorioty de Castro.
- En noviembre de 2006, en la carretera de Arecibo a Hatillo, el Sr. Roberto Bruno fue víctima de un bloque de cemento.
- En abril de 2009, el vehículo del Sr. Coco Ríos recibió un impacto de un objeto mientras transitaba por la Ruta 66.

MLB

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, mediante su ponencia, expresó apoyar el Proyecto del Senado 1787 con las enmiendas incorporadas por la Comisión. Señala el DTOP, que la problemática atendida por la medida es de vital importancia y afecta directamente a la ciudadanía. El memorial explicativo del DTOP está centrado en la relevancia de diferenciar a qué tipo de puentes atiende la medida y el efecto de aprobar la misma sin establecer la distinción. Como mencionáramos, se ha enmendado el P. del S. 1787 a los fines de establecer que se instalaran las verjas de seguridad en los puentes peatonales y en aquellos puentes en donde transiten vehículos y peatones. También se modificó el lenguaje de la medida a los fines de establecer que las medidas requeridas en esta Ley serán de aplicación a los puentes peatonales y puentes en donde transiten vehículos y peatones, siempre y cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó en su ponencia reconocer *“el peligro contra la vida, el bienestar físico y mental, al igual que los daños a la propiedad que representan los puentes que no están cubiertos o protegidos por medidas de seguridad. Por lo que, entendemos la importancia de que los puentes cuenten con verjas de seguridad y así se establezca en los contratos de construcción.”* Sin embargo, le ofrecen deferencia al funcionario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en representación de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Añaden los funcionarios de la OGP que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) es un *“cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado”*. Esto significa que la ACT *“tiene completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismo han de incurrirse, autorizarse y pagarse sin sujeción a ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos.”*

M.B.

El inciso (l) del artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” dispone que:

“(l) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado;”

Ante esta premisa, la OGP entiende que se le debe consultar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) su posición sobre el P. del S. 1787.

4. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)** favorece el P. del S. 1787 ya que es una medida que está dirigida a ofrecer mayor seguridad a toda la ciudadanía, tanto a los conductores como los peatones. Señalan que la práctica de lanzar objetos desde los puentes ya ha causado graves daños corporales e incluso ha cobrado la vida de varios conductores. Con la aprobación del P. del S. 1787, entienden que se podrán reducir los accidentes y lesiones en nuestras vías públicas.

5. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

En su ponencia, la **Federación de Alcaldes** mencionó que endosan el P. del S. 1787 ya que comparten la preocupación esbozada en la exposición de motivos de la medida. Señalan que el exigir la habilitación de verjas de seguridad al momento de otorgar un contrato para la construcción o reparación de un puente de este tipo es razonable.

En su memorial explicativo, la Federación de Alcaldes señala que de una lectura de la exposición de motivos se desprende que los puentes a ser impactados por esta medida son aquellos por los que pasan vehículos y peatones, el lenguaje utilizado parece indicar que la misma aplica a todos los puentes en Puerto Rico. Como señaláramos, esta preocupación fue presentada y atendida durante la vista pública, esto mediante una enmienda a la medida, a los fines de aclarar que la intención legislativa del proyecto va dirigida a los puentes peatonales y puentes por donde discurran vehículos y peatones que ubiquen sobre vías públicas. Esta enmienda también subsana el planteamiento sobre las remodelaciones, ya que aclarado el punto del tipo de puente a atender, el impacto disminuye. Conforme a las declaraciones de los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a donde está adscrita la ACT, la agencia puede realizar las obras dispuestas en la presente medida.

Una segunda preocupación esbozada por la Federación de Alcaldes es el lenguaje utilizado en el inciso 4 del Artículo 4-A, que dispone que *“La misma (verja) tiene que cubrir el puente”*. A estos fines, se procedió a enmendar el lenguaje del artículo para eliminar la palabra cubrir y sustituir por cumplir con la altura establecida mediante reglamento adoptado por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). De esta manera, se establece de forma meridianamente clara que las verjas de seguridad deberán ser erigidas en los laterales mientras que permitimos que la Autoridad de Carreteras y Transportación realice el correspondiente estudio y adopte la reglamentación a fin.

6. Asociación de Alcaldes

La **Asociación de Alcaldes** de Puerto Rico expresó coincidir con el propósito del P. del S. 1787 ya que reconocen la necesidad de garantizar más la seguridad de la ciudadanía.

La Asociación de Alcaldes, al igual que la Federación, señaló que el lenguaje utilizado para hacer referencia a los puentes objeto de ésta es muy amplio, y parece comprender toda la gama de los mismos. Tal y como señaláramos, se procedió a enmendar el P. del S. 1787 para aclarar que serán los puentes peatonales o los puentes por donde discurren vehículos y peatones.

7. Policía de Puerto Rico

La **Policía de Puerto Rico** avaló la aprobación del P. del S. 1787, reconociendo que sería beneficioso para la ciudadanía el que se instalasen verjas en los puentes peatonales y/o mixtos. Menciona la Policía de Puerto Rico que a pesar de no contar con estadísticas particularizadas de las muertes por accidentes o suicidios en donde el escenario fuera un puente, reconocen que sí es algo que ocurre. A modo ilustrativo, mencionan que en este año dos (2) personas se han suicidado en el puente sito en la Carretera Núm. 53 en Caguas, mientras que en los últimos años, dos (2) personas se han suicidado en el puente aledaño a Plaza Las Américas.

La Policía de Puerto Rico reconoce que es la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y sus ingenieros los que ostentan el conocimiento especializado para evaluar si es factible la colocación de estas verjas en este tipo de puentes, dependiendo de su construcción arquitectónica.

8. Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia (DJ) expresó que actualmente el caso Lidia Pérez Carbacos v Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KDP 2006-0304, se encuentra activo en el foro judicial de Puerto Rico. El Departamento de Justicia, en el descargo de sus funciones, representa al Estado en ese caso, razón por la cual, y a tenor con los cánones de la ética profesional, se abstuvieron de emitir sus comentarios al proyecto.

9. Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)** señaló no tener objeción con la aprobación del P. del S. 1787 ya que entienden que representa una alternativa real para evitar incidentes como el vivido por la Sra. Lidia Pérez en el año 2005, o el Sr. Virgilio Labiosa en el año 1984, y que no sobrevivió.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) otorgó deferencia a lo que exprese el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ya que es la agencia con el conocimiento especializado sobre la instalación y utilización de

JMB.

verjas o cualquier otro tipo de aditamento en los puentes lo es la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

10. Departamento de Hacienda (DH)

En su memorial explicativo el **Departamento de Hacienda (DH)** señala que luego de haber evaluado el alcance y propósito de la presente medida, ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”; a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como a cualquier área de competencia para la agencia gubernamental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones suscribientes, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, y el memorial explicativo del Departamento de Hacienda (DH) se determina que la misma no crea impacto sobre el presupuesto vigente. Como señalara la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) es una corporación pública que puede tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad, lo que implica que la ésta cuenta con la autonomía fiscal y operacional para realizar lo encomendado en el P. del S. 1787.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio que representa la aprobación del P. del S. 1787. De toda la evidencia ante nuestra consideración, surge que en Puerto Rico existe un serio problema de personas inescrupulosas que utilizan los puentes peatonales o los puentes por donde transitan vehículos y peatones ubicados sobre vías públicas para arrojar objetos a las carreteras, atentando contra la integridad y la vida de las personas. A pesar de que no existe una estadística particularizada sobre este tipo de actos, todos los memoriales explicativos y las ponencias presentadas ante la Comisión confirman que es una práctica común y que ya ha cobrado la vida de varias personas, incluso en ocasiones dejando huérfanos a tres hermanos, ya que ambos progenitores murieron en el siniestro.

Por su parte, hemos visto que las agencias gubernamentales reconocen el loable fin de la medida y han presentado alternativas para poder realizar la misma. Como señaláramos, el inciso (l) del artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” dispone que:

“(l) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado;”

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) coinciden en que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), adscrita al DTOP, tiene los medios para realizar la encomienda asignada en esta medida. Durante el transcurso de la vista pública, notamos que existe un espíritu de compromiso por parte de los distintos representantes gubernamentales con

lograr cumplir con el fin loable aquí perseguido y proteger la vida de nuestros ciudadanos.

Entendemos pertinente señalar que se ha enmendado el lenguaje utilizado en la medida a los fines de aclarar los puentes que se verán impactados y el tipo de verja de seguridad que se instalará. En el caso de los puentes peatonales, los mismos serán cubiertos, mientras que los puentes de uso mixto (vehículos y peatonales) se colocarán verjas en los laterales hasta una altura que será establecida por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) en sus reglamentos. Es preciso señalar también que se enmendó el proyecto a tenor de aclarar que los puentes a impactarse serán aquellos que ubican sobre una vía pública.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1787, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1787

4 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer*, los señores *Seilhamer Rodríguez*,
Bathia Gautier y *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes en que discurren vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad, que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” expone que su propósito es “**continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación**, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los **peligros e inconvenientes** que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda por **mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación** que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva y para contribuir al

MS

desarrollo e implantación del Plan de Transportación que se define en esta Ley y para fomentar el desarrollo en las áreas alrededor de estaciones de tren...” (Énfasis nuestro)

Es el interés de todos los puertorriqueños y en especial de quienes tenemos las herramientas para contribuir a la seguridad de nuestros ciudadanos, el que nuestras facilidades de tránsito¹ cumplan precisamente con la calidad, seguridad y eficacia requerida para el buen funcionamiento de estas.

Lamentablemente no han sido pocos los puertorriqueños que han sufrido accidentes y acciones torticeras por parte de personas que de forma maquiavélica han ocasionado tragedias al lanzar objetos desde puentes peatonales o por donde discurran vehículos y peatones, que ubican sobre vías públicas que carecen de medidas de seguridad. Tal y como expresa la señora Lidia Pérez, víctima de un joven que desde un puente, lanzó al vacío un bloque que atravesó el cristal del vehículo que la señora López Pérez conducía golpeándole el rostro y las manos. El efecto fue tan contundente que desfiguró su rostro, trituró dos (2) de los dedos de su mano izquierda, le sacó algunos dientes, fracturó la muñeca y el húmero de su brazo derecho.

Debemos recordar que también existen carreteras principales que se conectan mediante puentes debajo de los cuales pasan otras carreteras. El tránsito por las primeras hace que piedras y otros objetos caigan desde estas hacia las segundas, ocasionando así daños a peatones y vehículos.

Por otro lado, la presente medida nos ofrece una seguridad adicional al obstaculizar la utilización de puentes por personas que pretendan atentar contra sus vidas.

Debido al peligro contra la vida, bienestar físico y mental, al igual que daños a la propiedad que representan los puentes que no están cubiertos o protegidos por medidas de seguridad, esta Asamblea Legislativa, en nuestro deber de previsibilidad, entiende que la presente legislación dispone una garantía mínima de seguridad contra casos fortuitos y actuaciones ilegales de personas irrespetuosas de la vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un inciso (4) al Artículo 4-A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
2 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

¹ Según definidas en 9 L.P.R.A. §20039(e) el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”.

MLB.

1 “Artículo 4-A. — Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento de Puentes,
2 Carreteras, Avenidas y Autopistas con Entidades Privadas así como de Financiamiento y de
3 Emisión de Bonos.

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) *Los contratos a los que se refiere éste y el Artículo 4-B cuyo fin sea la*
8 *construcción y reparación de puentes peatonales o por donde discurran vehículos*
9 *y peatones, y que ubiquen sobre una vía pública, tienen que incluir como parte*
10 *esencial de la obra, ya sea la construcción en obra nueva, o la reparación o*
11 *construcción en obra existente, una verja de seguridad. La misma tiene que*
12 *cubrir ~~el puente~~ los puentes peatonales o cumplir con la altura establecida*
13 *mediante reglamento adoptado por la Autoridad de Carreteras y Transportación*
14 *(ACT) en aquellos puentes en que transiten vehículos y peatones .”*

15 Artículo 2.- Se añade una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G de la Ley Núm.
16 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 4-G.-Subasta negociada.-

18 Los contratos a que se refieren los Artículos 4-A y 4-E de esta Ley, se
19 adjudicarán por medio de subasta negociada.

20 El Secretario de Transportación y Obras Públicas o el Director Ejecutivo de la
21 Autoridad será responsable de negociar los términos y condiciones de los contratos a
22 que se refieren los Artículo 4-A y 4-E de esta Ley, sujeto a las siguientes normas:

23 (a) ...

M/S.

1 (b) El reglamento para la subasta negociada deberá incluir los criterios de
 2 cualificación de los licitadores y de adjudicación de los contratos, entre los que se
 3 incluirán los siguientes:

4 (i)

5

6 (5) (viii) *El que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya*
 7 *la construcción o reparación de un puente peatonal o por donde discurran*
 8 *vehículos y peatones, que ubique sobre una vía pública, quede notificado de que*
 9 *tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o*
 10 *la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad. La misma*
 11 *tiene que cubrir el puente los puentes peatonales o cumplir con la altura*
 12 *establecida mediante reglamento adoptado por la Autoridad de Carreteras y*
 13 *Transportación (ACT) en aquellos puentes en que transiten vehículos y peatones*
 14 *.”*

15 Artículo 3.- Se añade un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
 16 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6-A. – *Obras Públicas – Requisitos para la construcción de puentes.*

18 *Todo puente peatonal que se construya sobre una vía pública tiene que contar en su*
 19 *estructura con una verja de seguridad que lo cubra. Todo puente por el cual transiten*
 20 *vehículos y peatones, y que ubique sobre una vía pública, se colocará una verja de seguridad*
 21 *que cumpla con la altura establecida mediante reglamento adoptado por la Autoridad de*
 22 *Carreteras y Transportación (ACT) a estos fines.*

23 *Los puentes peatonales o por donde discurran vehículos y peatones, ubicados sobre*

MS.

1 una vía pública existentes a la fecha de aprobación de la presente ley que no cuenten con la
2 verja de seguridad, serán remodelados o antes del 1 de julio de 2012”

3 Artículo 4.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
4 Disponiéndose, que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico deberá
5 crear o enmendar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley en o antes
6 del 1 de julio de 2011.



SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 1841**

9 de noviembre de 2010

10 NOV - 9 PM 5:45
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1841, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1841 persigue enmendar el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 del 2 de septiembre de 2010, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; a los fines de aclarar la definición de "Propiedad de Nueva Construcción".

Como es sabido, Puerto Rico se encuentra atravesando una crisis económica desde el año 2006, la cual ha impactado significativamente todos los renglones de nuestra sociedad, entre los que se encuentra la construcción y la vivienda. Explica la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

Según los análisis realizados por la firma Estudios Técnicos Inc., en Puerto Rico existen diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades en inventario, esto al mes de marzo de 2010. De estas, aproximadamente un cuarenta y un por ciento (41%) tiene un costo entre ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) y trescientos mil dólares (\$300,000.00).

Ante este cuadro, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, conocida como "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"

B.

con el propósito de incentivar la compra de propiedad inmueble residencial, entre otras. Los incentivos representan un alivio a toda la ciudadanía que con gran esfuerzo lucha por obtener un hogar digno y seguro para sus familias.

Detalla la Exposición de Motivos la definición actual de “Propiedades de Nueva Construcción” en la citada Ley Núm. 132, a saber:

... aquellas localizadas en Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación y que sea adquirida de un Urbanizador; o todo modelo de casa terrera, de dos niveles o en elevación de casas prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto por vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de ventas otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la ARPE o su agencia sucesora entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2011 y cuya construcción finalice en o antes del 31 de marzo de 2012 con la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la ARPE o su agencia sucesora.

El P. del S. 1841 amplía la definición de “Propiedades de Nueva Construcción” basados en el loable espíritu de la Ley Núm. 132, *supra*, de impulsar la venta de las propiedades en Puerto Rico. Su fin es cobijar también aquellas propiedades que han sido desarrolladas por personas cualificadas y que cuentan con los debidos permisos, y que son parte del inventario de diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades, pero que por el desarrollador haber realizado menos de veinte (20) casas o nueve (9) unidades de viviendas bajo el régimen de Propiedad Horizontal, no tenga la licencia de desarrollador del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 5 de noviembre del año en curso y analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Banco Gubernamental de Fomento para

Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico y la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico en torno a la medida objeto de este informe.

El **Departamento de la Vivienda (DV)** endosa el P. del S. 1841, ya que provee al Gobierno la flexibilidad para ayudar a un número mayor de familias. Reconoce la agencia que actualmente existe un serio problema de disponibilidad de viviendas accesibles. Como es sabido, el sector más afectado lo constituyen las familias de ingresos moderados, debido a que no son elegibles para viviendas públicas y tampoco disponen de recursos económicos suficientes que les permita adquirir una vivienda. Ante este cuadro, la política pública ha sido contribuir a que cada familia pueda disfrutar de una vivienda adecuada a sus necesidades.

La Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles” se aprobó con el fin de atender el problema antes mencionado y, además, reactivar a corto plazo el sector económico de la construcción. La legislación incentiva una industria que genera empleos, actividad en la banca, la industria de seguros, la adquisición de bienes duraderos, servicios profesionales y no profesionales y el comercio en general. Según el Departamento, la pieza legislativa es necesaria para especificar el alcance de las propiedades sobre las cuales aplican los beneficios.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)** es la agencia responsable de dirigir el Programa Impulso a la Vivienda, establecido por la Ley Núm. 132, antes citada, y cuyo propósito es incentivar el desarrollo económico mediante la venta de propiedades inmuebles, en especial las viviendas de nueva construcción.

La Autoridad recomienda la aprobación de la pieza legislativa que nos ocupa toda vez que su intención es *“cónsona con la correspondiente al Programa “Impulso a la Vivienda”.* *Con su aprobación permitiríamos y motivaríamos que proyectos en proceso de construcción continúen su desarrollo. Esto, a su vez generará actividad económica y la creación de empleos.”*

En su memorial explicativo, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)** menciona que ya se está notando un aumento marcado en cierres a consecuencia de los

incentivos contenidos en la Ley Núm. 132, antes citada. La información que va surgiendo de los bancos refleja que deben esperarse muchas ventas adicionales, lo que significa millones de dólares en nueva actividad económica para la Isla.

El DDEC considera que la determinación de si debe enmendarse o no la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles es una de política pública que debe consultarse a las agencias claves que participaron en su formulación. La agencia recomendó se modificara el lenguaje de la enmienda para propósitos de mayor claridad, lo que fue acogido por la Comisión suscribiente.

El **Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF)** tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de la economía, por lo que no tienen objeción a la aprobación del P. del S. 1841. No obstante, expresan darle deferencia a la postura de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, aunque consideran que las viviendas que son elegibles al amparo de la enmienda estaban contempladas en la intención de la medida original.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** endosa la aprobación de la pieza legislativa, ya que aclara los términos de la legislación vigente para cobijar a un número mayor de propiedades. No obstante, ya que la medida no versa sobre alguna de las leyes reguladas por la Oficina, conceden total deferencia a los comentarios del Departamento de la Vivienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, entre otros.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** endosa la enmienda propuesta mediante el P. del S. 1841 “ya que el mismo hace justicia a los *ciudadanos particulares que desarrollaron un proyecto pero no cualificaban bajo la definición de “Urbanizador”*”.

Por su parte, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** detalla los incentivos principales incluidos en la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles. Favorece la aprobación de la legislación toda vez que “*amplía el ámbito de viviendas que se beneficiarían de los beneficios otorgados mediante la Ley Núm. 132, supra, lo que resulta que el inventario de propiedades pueda reducirse logrando impactar positivamente la industria de la construcción y a los nuevos compradores.*”

La **Administración de Reglamentos y Permisos**, luego de la correspondiente evaluación, expresó no tener objeción a la aprobación del P. del S. 1841, por entender que impacta favorablemente la economía de Puerto Rico.

De otro lado, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, después de haber analizado la medida y entender que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica de competencia de la Oficina, sugirió se auscultaran los comentarios de las agencias que tienen el peritaje necesario para evaluar la pieza legislativa.

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** considera que es loable que se interese ampliar la cobertura del Programa de Estímulo a otras unidades de vivienda. No obstante, le preocupa a la Asociación que la legislación se extienda a unidades legalizadas mediante permiso de uso, sin atarse al desarrollo formal a cargo del urbanizador. Ello porque el urbanizador es un sujeto regulado y licenciado por el Departamento de Asuntos del Consumidor, obligándose a una serie de responsabilidades. Expresa la Asociación desconocer en qué medida desarrollos informales de vivienda puedan tener las mismas salvaguardas y protecciones de seguridad para el público y el estado. Entendemos la preocupación de la Asociación, sin embargo cabe señalar que la medida contempla la obtención del debido permiso de construcción, lo que garantiza el cumplimiento con las normas y reglamentos vigentes.

Recomienda la Asociación expandir el periodo de vigencia de la legislación para que puedan beneficiarse aquellos compradores que hayan avanzado en el trámite de la compraventa, pero no lo hayan completado a junio de 2011. No obstante, la presente medida no persigue extender la ventana que culmina el 30 de junio de 2011, fecha que fue contemplada en los estudios que precedieron a la aprobación de la Ley Núm. 132, antes citada.

Finalmente, la **Mortgage Bankers Association of Puerto Rico** expresó su aval a la medida ante nos, ya que amplía el número de personas que podrán beneficiarse de la citada Ley Núm. 132, lo que ciertamente dará mayor impulso a la venta de propiedades en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto

Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, y según certificado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Las agencias y entidades consultadas apoyaron la aprobación del P. del S. 1841 y coincidieron en que su intención es cónsona con el espíritu de la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles. Ciertamente, la legislación ampliará el número de personas que podrán beneficiarse de los incentivos contemplados en la mencionada Ley, lo que activará aún más la actividad económica en Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodriguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1841

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 del de 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; a los fines de aclarar la definición de “Propiedad de Nueva Construcción”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra atravesando una crisis económica desde el año 2006, la cual ha impactado significativamente todos los renglones de nuestra sociedad, entre estos la construcción y la vivienda. Según los análisis realizados por la firma Estudios Técnicos Inc., en Puerto Rico existen diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades en inventario, esto al mes de marzo de 2010. De estas, aproximadamente un cuarenta y un por ciento (41%) tiene un costo entre ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) y trescientos mil dólares (\$300,000.00).

Atendiendo esta apremiante situación, el 2 de septiembre de 2010, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 132, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”. Esta Ley tiene como propósito el “*incentivar la compra de propiedad inmueble residencial de nueva construcción, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación, sin limitar su aplicación a inmuebles adquiridos para constituir la residencia principal del adquirente*”, mientras que a su vez se incentiva “*la construcción de*

MMS.

viviendas prediseñadas o prefabricadas de hormigón armado adquiridas a empresas bona fide de casas prediseñadas o de prefabricación". Estos incentivos representan un alivio a toda la ciudadanía que con gran esfuerzo lucha por obtener un hogar digno y seguro para sus familias. Es preciso señalar que en el Censo del 2000, la tasa de adquisición de propiedades era de aproximadamente el setenta por ciento (70%).

En relación a las Propiedades de Nueva Construcción, se definen las mismas en el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132, *supra*, como aquellas localizadas en Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación y que sea adquirida de un Urbanizador; o todo modelo de casa terrera, de dos (2) niveles o en elevación de casas prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto por vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de ventas otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la ARPE o su agencia sucesora entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2011 y cuya construcción finalice en o antes del 31 de marzo de 2012 con la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la ARPE o su agencia sucesora.

Ley Núm. 132, *supra*, dispone una serie de incentivos sumamente atractivos para toda la ciudadanía, entre los que podemos destacar la exención de cien por ciento (100%) de cargos por concepto de sellos y comprobantes durante la ventana en escritura de compraventa y escritura de hipoteca al comprador; exención de cien por ciento (100%) de contribución especial estatal sobre propiedad inmueble o la sobretasa dispuesta en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico"; y exención de cinco (5) años de contribución sobre la propiedad (CRIM), esto sin mencionar los beneficios al vender las propiedades adquiridas durante el periodo dispuesto en la Ley.

Basados en el loable espíritu de la Ley Núm. 132, *supra*, de impulsar la venta de las propiedades en Puerto Rico, resulta imperioso que se enmiende la definición provista en el inciso

(a) de la sección 1 a los fines de incluir como “Propiedades de Nueva Construcción” aquellas viviendas para las cuales se haya obtenido el permiso de construcción e iniciado su construcción antes del 1 de septiembre de 2010 y se obtenga el permiso de uso antes del 30 de junio de 2011. De esta forma se cobijan también aquellas propiedades que han sido desarrolladas por personas cualificadas y que cuentan con los debidos permisos, y que son parte del inventario de diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades, pero que por el desarrollador haber realizado menos de veinte (20) casas o nueve (9) unidades de viviendas bajo el régimen de Propiedad Horizontal, no tenga la licencia de desarrollador del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). También, es pertinente aclarar el término en que se deberá haber obtenido el permiso de construcción de un modelo de casa prediseñada o prefabricada en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 de 2 de
2 septiembre de 2010, para que lea como sigue:

3 Sección 1.— Definiciones.-

4 A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado
5 que a continuación se expresa:

6 (a) “Propiedad de Nueva Construcción” significa:

7 1) toda propiedad inmueble residencial de nueva construcción localizada en
8 Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación ,
9 [y] que sea adquirida de un Urbanizador ~~o que se de una persona que~~ haya obtenido el
10 permiso de construcción e iniciado su construcción antes del 1 de septiembre de 2010
11 y se ~~obtenga~~ haya obtenido el permiso de uso antes del 30 de junio de 2011. Para que
12 la propiedad inmueble sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el
13 vendedor de la propiedad inmueble deberá certificar por escrito al adquirente,

MS.

1 mediante declaración jurada, en o antes de la fecha de adquisición, que la propiedad
2 inmueble es de nueva construcción y no ha sido anteriormente objeto de ocupación.

3 2) todo modelo de casa terrera, de dos niveles o en elevación de casas
4 prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casas
5 prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por
6 la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre
7 de 2009, excepto por vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del
8 Departamento de Asuntos del Consumidor. Para que la vivienda prediseñada o
9 prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente
10 deberá presentar copia del contrato de ventas otorgado entre el adquirente y la
11 empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con
12 su debido Permiso de Construcción otorgado por la ARPE o su agencia sucesora
13 *antes del [entre el 1 de septiembre de 2010 y el] 30 de junio de 2011* y cuya
14 construcción finalice en o antes del 31 de marzo de 2012 con la debida radicación de
15 la Solicitud del Permiso de Uso ante la ARPE o su agencia sucesora.

16 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

17 pero sus efectos serán retroactivos al 2 de septiembre de 2010.

MS.

Original

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

jsk

10 NOV 9 11 3: 24

GOBIERNO DE PUERTO RICO

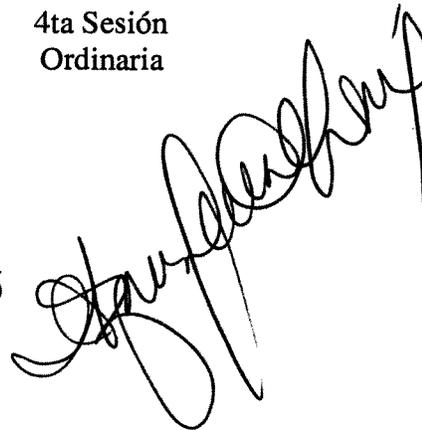
16^{ta} Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 126



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 126, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 126, propone enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3, y la Sección 4, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como "Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva" a los fines de ampliar, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años, el término de duración del usufructo que por esa ley se autoriza.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La presente medida establece que la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, Ley número 142 de 14 de junio de 1980, dispone que cualquier municipio podrá, mediante resolución de su Legislatura Municipal, solicitar del Gobierno Estatal, sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, el traspaso gratuito del usufructo de cualquier solar o remanente de éste, en estado yermo o baldío y ubicado dentro de la demarcación urbana de su límite municipal.

El usufructo a concederse según lo dispuesto en ese estatuto, tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días desde que se haya constituido, salvo que el municipio puede optar por aprobar una nueva resolución solicitando la extensión, por un término adicional de igual duración, del usufructo en cuestión.

Según el presente proyecto de Ley, el término de trescientos sesenta y cinco (365) días es muy corto e impráctico, por lo que debe ser aumentado. A esos fines, se dispone enmendar la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, para que el término mínimo del derecho de usufructo sea de cinco (5) años.

RESUMEN DE PONENCIAS



Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a **la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Departamento de Justicia y al Departamento de Recreación y Deportes.** La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes presentaron sus ponencias escritas.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó que endosa el Proyecto. Indican en su ponencia escrita que la Ley de Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, se aprobó para otorgarle por parte de las Agencias y el Estado, el usufructo gratuito a los municipios de terrenos dentro de la demarcación urbana de su límite municipal para establecer parques de recreación pasiva.

Reconocen que dicha Ley aunque loable, no le otorgaba muchas herramientas a los municipios en el manejo de los terrenos, ni establecía un tiempo justo para el disfrute del usufructo.

También señalan que esta medida le permite a los municipios tener un período más extenso de usufructo hasta cinco (5) años lo que les permite darle un mejor y mayor aprovechamiento de los solares para el disfrute de actividades en beneficio de la comunidad.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, también endosa el proyecto. En su ponencia argumentan que esta medida provee a los municipios un término más razonable para acondicionar y preparar las áreas de recreación pasiva. Además destacan que favorecen la enmienda a la sección cuatro (4), la cual provee para que durante el último

período de cinco (5) años, el Municipio pueda solicitar el usufructo a perpetuidad o por un término adicional de cinco (5) años. Dicha enmienda permite que los municipios luego de concluir los diez (10) años puedan solicitar el usufructo a perpetuidad sobre el mencionado solar.

El Departamento de Recreación y Deportes, endosa la medida porque entiende justo el remedio que propone la misma para aumentar el término por el cual se adquiere el usufructo de los terrenos a ser desarrollados, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años. Este aumento permitiría a los municipios implementar sus planes para cada parque y que sus ciudadanos se beneficien ampliamente del goce y disfrute de estos espacios urbanos hábiles para compartir y relajarse, permitiéndose momentos de esparcimiento que fomenten una mejor calidad de vida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



Cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios. Por el contrario, le concede tiempo adicional a los municipios para acondicionar las áreas otorgadas en usufructo, lo que a su vez le permite administrar mejor los recursos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

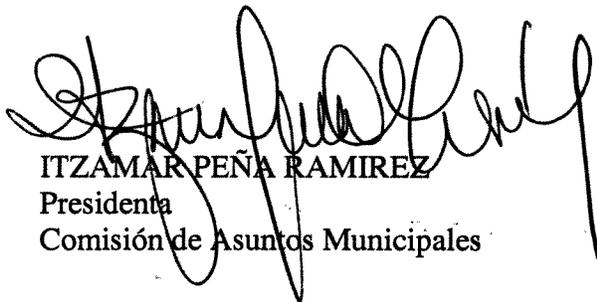
CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, el P. de la C. 126 debe ser aprobado ya que lo promovido en este proyecto es justo y razonable. Esto va de la mano con el

principio de la autonomía municipal. Ciertamente, el presente proyecto le permite a los municipios tener un período más extenso de usufructo lo que a su vez les permite darle un mejor y mayor aprovechamiento de los solares, para el disfrute de actividades en beneficio de la comunidad.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. de la C. 126, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 126

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ruiz Class*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3, y la Sección 4, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como "Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva" a los fines de ampliar, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años, el término de duración del usufructo que por esa ley se autoriza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, Ley número 142 de 14 de junio de 1980, se dispone que cualquier municipio podrá, mediante resolución de su Legislatura Municipal, solicitar del Gobierno Estatal, sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, el traspaso gratuito del usufructo de cualquier solar o remanente de éste en estado yermo o baldío y ubicado dentro de la demarcación urbana de su límite municipal.

El usufructo a concederse según lo dispuesto en ese estatuto tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días desde que se haya constituido, salvo que el municipio puede optar por aprobar una nueva resolución solicitando la extensión, por un término adicional de igual duración, del usufructo en cuestión.

El término de trescientos sesenta y cinco (365) días así dispuesto es muy corto e impráctico.

A los fines de que el municipio pueda obtener el usufructo que solicite por un término razonable, es procedente que se hagan las correspondientes enmiendas a la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva para que el término mínimo del derecho de usufructo sea de cinco (5) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 3 de la Ley Núm. 142
2 de 14 de junio de 1980, para que se lean como sigue:

3 "Sección 3.-

4 Una vez el municipio haya comunicado a la entidad gubernamental en
5 cuestión la resolución de la cual se trate, esta última vendrá obligada a conceder
6 el derecho de usufructo a favor del municipio otorgando los correspondientes
7 documentos legales dentro de los sesenta (60) días de haber recibido dicha
8 solicitud, excepto que podrá negarse a concederlo por cualquiera de las razones
9 siguientes:

10 (a) Cuando la entidad gubernamental vaya a utilizar dichos terrenos
11 efectivamente dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la
12 aprobación de haber entrado en vigor la resolución de la cual se trate;

13 (b)

14 (c) que la concesión de dicho usufructo constituiría una violación a los
15 contratos que con terceras personas vaya a suscribir, dentro de los cinco
16 (5) años siguientes a la fecha de aprobación de dicha resolución, la entidad
17 gubernamental a la cual se le solicita;

1 (d)

2 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980,
3 para que se lea como sigue:

4 "Sección 4.-

5 El usufructo operante en virtud de las disposiciones de esta ley se
6 extinguirá automáticamente al cumplirse los cinco (5) años desde que el mismo
7 haya quedado constituido, salvo el municipio del cual se trate podrá optar por
8 aprobar una nueva resolución a los efectos de solicitar la extensión, por cinco (5)
9 años más, del usufructo sobre el predio en cuestión, que deberá ser notificada al
10 titular del solar sesenta días antes de expirar el plazo del usufructo concedido.

11 Durante los períodos de cinco (5) años subsiguientes en que mediante
12 resolución el municipio en cuestión solicite la extensión de la duración del
13 usufructo de un solar, la entidad gubernamental que sea titular del mismo
14 deberá responder a la solicitud del municipio dentro de los treinta días de
15 haberle sido notificado en dicha solicitud, quedando automáticamente extendida
16 la duración del usufructo sobre el predio en cuestión por el período adicional de
17 cinco (5) años, en caso de no ser en la negativa la respuesta de la entidad
18 gubernamental en cuestión; pero la negativa de la entidad gubernamental titular
19 del dominio del predio sólo podrá basarse en una o varias de las razones
20 expuestas en los incisos (a) al (d) de la Sección 3 de esta ley; o que el municipio
21 solicitante no haya utilizado para los propósitos establecidos en esta ley el predio

1 en cuestión durante el período de vigencia del derecho de usufructo
2 anteriormente concedido.

3 Durante el último periodo de cinco (5) años, si el municipio considera
4 conveniente retener el usufructo para recreación pasiva y la entidad
5 gubernamental en cuestión puede así concederlo, podrán pactar el usufructo. "

6 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1727

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1727**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1727** propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como "El Plan de Estímulo Económico Criollo" a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de veinte mil dólares (\$20,000) anuales y hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos, e incluyendo a aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, esta medida va dirigida a conceder un bono en efectivo de \$300 a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros que estuviese recibiendo una pensión y que hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 con ingresos para el año 2008 de menos de \$20,000. Esta propuesta surge por la no inclusión de estos pensionados bajo el Plan de Estímulo

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 NOV - 8 PM 4:00

MPA

Económico Criollo ("PEC"), creado por la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009. Esta Ley beneficia a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada; y la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada a aquellos pensionados hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares (\$20,000).

Conforme a lo anteriormente indicado, se plantea que este beneficio se dejó fuera a los pensionados de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, del Sistema de Retiro para Maestros, los cuales en su mayoría cualifican para este estímulo económico.

RESUMEN DE PONENCIAS

MPA

Para atender nuestra responsabilidad en el estudio de la medida bajo estudio, la Comisión de Hacienda solicitó memoriales al Banco Gubernamental de Fomento, al Departamento de Hacienda, al Sistema de Retiro para Maestros y a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Al redactar el informe no se había recibido el memorial del Banco Gubernamental de Fomento dentro del término dispuesto por la Comisión. Para completar el proceso legislativo, evaluamos los memoriales sometidos y procedemos a exponer el análisis de la medida.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda hace sus planteamientos de la presente medida, señalando que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las

enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento.

No obstante, debido a que la medida esta enmarcada dentro del área de competencia de las siguientes entidades gubernamentales, recomiendan que el proyecto de referencia sea evaluado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento

Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

La Administración de los Sistemas de Retiros de los Empleados del Gobierno y la Judicatura expone el Sistema de Retiro para Maestros es un fideicomiso que no forma parte de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Siendo así, además que la medida propuesta tiene el propósito de conceder un beneficio a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, no emitirán comentarios. Corresponde a dicho Sistema efectuar los mismos.

MPA

Sistema de Retiro para Maestros

El Sistema de Retiro para Maestros expone que el 9 de marzo de 2009 se aprobó la Ley Núm. 9 mejor conocida como “Ley del Plan de Estimulo Económico Criollo”. El Artículo 3 titulado “Alivio a los Pensionados” establece un bono de \$300 a toda persona que estuviese recibiendo una pensión al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada y la Ley Núm.127 de 27 de junio de 1958, según enmendada; disponiéndose que sólo serán elegibles para este bono aquellas personas que hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de \$20,000.

El P. de la C. 1727 tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9, supra, a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de \$300 le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de \$20,000 anuales y hallan radicado una planillas de contribución sobre ingresos para el año 2008.

De otra parte, el Sistema de Retiro para Maestros señala que a enero de 2009 el Sistema cuenta con 25,995 pensionados y beneficiarios con ingresos menores \$20,000. Sin embargo, la cantidad de participantes que se verán beneficiados por el bono de \$300 será menor, porque para ser acreedor del beneficio, será necesario que el pensionado haya radicado la planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008.

Este Sistema concluye que simpatiza con la intención legislativa, pues se trata de una iniciativa bien intencionada y de mérito social. Además, persigue el fin loable de conceder un estímulo económico a los participantes que la única fuente de ingreso de los pensionados, en su mayoría, proviene de sus pensiones; ya que éstos no reciben los beneficios del Seguro Social

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuesto de las agencias, departamentos, organismo, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite la certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los fondos para sufragar esta medida provendrán de la Ley Núm. 9, supra, que creó el Plan de Estímulo Criollo con un Fondo de \$500 mediante el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada. Por otro lado, el Departamento de Hacienda certificó que esta medida no contiene disposiciones que afecten los recaudos del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habría impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

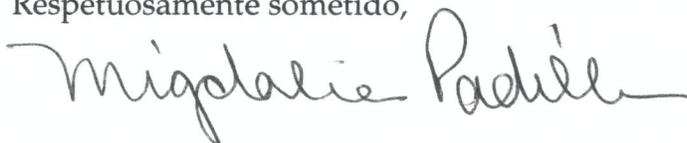
El P. de la C. 1727 permitirá que los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros puedan contar con el estímulo económico que le conceda un bono en efectivo de \$300. Para esto, deben haber radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y tener ingresos para el año 2008 de menos de \$20,000. Este beneficio se concede conforme a Ley Núm. 9 del 9 de marzo de 2009 mejor conocida como "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo".

Se resume que esta medida hará justicia a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros. La misma persigue el fin loable de conceder un estímulo económico a los participantes de este Sistema que la única fuente de ingreso, en su mayoría, proviene de sus pensiones; y que su poder adquisitivo de bienes y servicios se ve reducido.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1727

21 DE MAYO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

MPA
Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como "El Plan de Estímulo Económico Criollo" a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de veinte mil dólares (\$20,000) anuales y hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos, e incluyendo a aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida quiere hacer justicia a los pensionados del Sistema de Retiro de Maestros.

La Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009 crea el Plan de Estímulo Económico Criollo ("PEC") que tiene como objetivo estimular la economía de Puerto Rico mediante programas dirigidos a diversas actividades y sectores. Se establece en la misma que el PEC contará con \$500 millones que provendrán del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico que se creó mediante el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de

2006, según enmendada y los mismos serán utilizados para los programas que forman parte del PEC que se autorizan mediante la misma Ley y cuyo objetivo es fomentar el mayor estímulo económico para contrarrestar las medidas fiscales implantadas como parte del Plan de Reconstrucción Económica y Fiscal.

Como parte de este estímulo económico le conceda un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada; y la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada a aquellos pensionados hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares (\$20,000).

Para este beneficio se dejó fuera a los pensionados de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, del Sistema de Retiro para Maestros los cuales en su mayoría cualifican para este estímulo económico. No debemos pasar por alto que estos pensionados en su mayoría, son personas de escasos recursos y muchas de sus pensiones están por debajo de los mil (1,000) dólares. La siguiente Tabla es demostrativa de los pensionados que pueden beneficiarse de esto:

MRA

Pensión Mensual*	Participantes	%
\$300.00-\$499.99**	978	3.96
\$500.00-\$999.00	6,647	26.89
\$1,000.00-\$1,499.99	9,507	38.46
\$1,500.00-\$1,999.99	7,303	29.55
\$2,000.00-\$2,499.99	258	1.04
\$2,500.00-\$2,999.99	51	0.21
\$3,000.00-\$3,499.99	40	0.16
\$3,500.00-\$3,999.99	16	0.06
\$4,000.00-\$4,499.99	6	0.02
\$4,500.00-\$4,999.99	3	0.01
\$5,000.00 0 más	2	0.01
Total	24,811	100.00%
* Datos del Sistema de Retiro de Para Maestros para año 2005.		
** Todavía no se había aumentado el mínimo a \$400 dólares de la pensión.		

Esta Asamblea Legislativa pretende con esta medida, que los pensionados del Sistema de Maestros puedan contar con el estímulo económico que le conceda un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) a toda persona que estuviese recibiendo una pensión que hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año

2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares (\$20,000).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Alivio a los Pensionados.

4 El Banco le asignará al Secretario de Hacienda la cantidad que fuera
5 necesaria para que el Departamento de Hacienda le conceda un bono en efectivo
6 de trescientos dólares (\$300) a toda persona que estuviese recibiendo una
7 pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según
8 enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier
9 otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los
10 Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a toda persona acogida a
11 una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según
12 enmendada; y la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada y de la
13 Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, del Sistema de Retiro para Maestros;
14 disponiéndose que sólo serán elegibles para este bono aquellas personas que
15 hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y
16 que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares
17 (\$20,000); disponiéndose que también serán incluidos aquellos pensionados que
18 no tienen obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos conforme a
19 lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

1 No serán elegibles para este bono los pensionados bajo las disposiciones de la
2 Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999, conocida como Programa de Cuentas
3 de Ahorro para el Retiro. Cualquier bono que no sea reclamado en o antes del 31
4 de diciembre de 2010 revertirá al Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico.
5 Dentro de los treinta (30) días después de la fecha de aprobación de esta Ley, el
6 Secretario de Hacienda deberá someter al Banco un plan para el desembolso de
7 los fondos que el Departamento de Hacienda requiere para conceder los bonos
8 autorizados en este Artículo 3. Los desembolsos se efectuarán conforme al
9 reglamento que adopte el Secretario de Hacienda para esos propósitos.”

10 Sección 2.-Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2961

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2961**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El **P. de la C. 2961** tiene el propósito de añadir un nuevo artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco de dólares (\$285,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, esta medida va dirigida a garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños. La disponibilidad de recursos fiscales proveerá a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita aumentar sus ingresos y viabilizar el camino hacia la salud fiscal.

10 NOV -9 PM 8:34
SENADO DE PUERTO RICO
COMISION DE HACIENDA

Se plantea que administraciones anteriores usaron proyecciones irreales de ingresos para justificar gastos en exceso de los ingresos reales y se recurrió a ingresos no recurrentes y transacciones aisladas para intentar cubrir evidentes insuficiencias presupuestarias, lo que resultó en una crisis fiscal sin precedente en la ASEM. Se resume que el descuido de los procesos de facturación y cobro; el aumento desmedido de costos operacionales y la aprobación irresponsable de un convenio colectivo sin una fuente de ingresos para estos fines, afectaron adversamente la salud fiscal de ASEM y su habilidad de satisfacer sus obligaciones, incluyendo cumplir con pagos a suplidores. Esto resultó en la acumulación excesiva de cuentas por pagar a suplidores, otras agencias gubernamentales y otras instituciones.

RESUMEN DE PONENCIAS Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MPA Para atender su responsabilidad y evaluación de la medida bajo estudio, la Comisión de Hacienda consideró los memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y Banco Gubernamental de Fomento y de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** menciona que por disposición de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico*", se crea la Administración de Servicios Médicos (ASEM), como un ente corporativo adscrito al Departamento de Salud, con la responsabilidad de coordinar que las instituciones miembros del Centro Médico operen como un sistema.¹

¹ Entre tales instituciones se encuentra: el Hospital de Trauma, la Unidad Estabilizadora de Mayagüez adscrita al Hospital de Trauma de Río Piedras, el Centro Cerebrovascular y de Neuroespecialidades compuesto: Centro Neuroendovascular, Centro Stroke, Centro Cordón Espinal y Centro Gama Knife, Sala de Emergencia, Sala de Operaciones, Implantes, Función Pulmonar, Clínicas Externas, Laboratorio Clínico, Banco de Sangre, Radiología, Anatomía Patológica, Medicina Hiperbárica, Instrumentación Biomédica, Suministros Estériles, Medicina de Campo, Farmacia y Centro de Envenenamiento. Estos servicios médicos clasificados como terciarios y supraterciarios son ofrecidos 24 horas al día, los 365 días al año. Además, tiene a su cargo implantar las normas médicas de la agencia, planificar, organizar y

Conforme a ello, es política pública del Estado que dicha Administración otorgue toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de esta Ley; y ofrezca y cobre a las personas solventes por los servicios de salud, así como a las compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud, por los servicios de salud prestados.²

Para llevar a cabo sus funciones, esta corporación pública cuenta con un presupuesto consolidado aprobado para el año fiscal 2010-2011 que asciende a \$233,330,000. Los recursos incluyen \$ 15,160,000 de Asignaciones Especiales y \$218,170,000 de Ingresos Propios.

MPA
A pesar de los recursos asignados, lo cierto es que los mismos no son suficientes para atender los compromisos en los que ha incurrido esta instrumentalidad durante el transcurso de los años. Ante ello, la medida propone autorizar a la ASEM a incurrir en obligaciones hasta la suma principal de \$285,000,000. Se pretende que el “...dinero proveniente de las obligaciones aquí autorizadas se depositará en una cuenta especial en el Banco y sólo podrá ser utilizado para el pago de deudas a suplidores de la Administración y proveer liquidez para aliviar su situación fiscal durante el año fiscal 2010-2011, según sea determinado mediante acuerdo con el Banco”. Para el repago de esta obligación la presente pieza legislativa dispone lo siguiente:

“(e) El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013 y terminando con el año fiscal 2023-2024, el pago de las obligaciones aquí autorizadas. A tales efectos, para los años fiscales 2012-2013 y

dirigir las actividades relacionadas con la calidad de los servicios, así como la investigación y educación médica.

² Véase Artículo 8(e)(f) de la Ley Núm. 66, de 22 de junio de 1978, según enmendada.

2013-2014, se ordena a el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del año fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de treinta y un millones quinientos veintidós mil doscientos veintidós dólares (31,522,222), más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año....”.

Además, en el propuesto inciso (f) “[s]e ordena a la Administración a desarrollar e implantar dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Artículo 9ª un plan para el cobro agresivo de cuentas por cobrar... Dichos recaudos se utilizarán para reducir el principal e intereses de la obligación aquí autorizada por el término de su vigencia. Se autoriza, además, al Banco, en su rol como agente fiscal, a tomar cualesquiera medidas necesarias para que dentro de un término razonable, la Administración logre operar como una instrumentalidad fiscalmente independiente.”

MAA

Obsérvese que el pago de esta obligación tendría dos fuentes de recursos. Por un lado, la asignación anual por parte de la OGP y, por otro, la implantación del plan agresivo de cuentas por cobrar impuesto por esta medida.

Es preciso advertir que las fuentes de recursos que comparten el mismo rigor impositivo, esto es, se **ordena** a la OGP y a la ASEM a cumplir con el compromiso y obligación del pago de la deuda a incurrirse, de así aprobarse esta medida. Sin embargo, por tratarse la ASEM de una entidad corporativa, ésta tiene la capacidad para generar sus ingresos propios que, en este caso particular, se viabiliza mediante la puesta en marcha del propuesto plan agresivo de cobros. Siendo esto así, la OGP entiende que, una vez dicho mecanismo sea funcional y le provea a la ASEM la salud fiscal suficiente para operar independientemente con ingresos propios, entonces debería asumir esta

entidad la totalidad de la obligación aquí dispuesta. Ante ello, sugieren que se enmiende la medida a esos efectos.

La recomendación antes planteada, obedece al interés de la OGP por mantener una flexibilidad en la asignación de recursos y una disponibilidad de los mismos para la atención de otras prioridades fiscales, dada la situación económica y fiscal que afecta el Gobierno de Puerto Rico. Finalmente, desde el punto de vista formal, advierten que la cuarta línea del Título de la medida carece de la palabra “millones” cuando se menciona la cantidad propuesta en palabras.

Conforme a todo lo antes expuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto favorece la aprobación del **P. de la C. 2961**, con las enmiendas sugeridas.

WPA El **Departamento de Hacienda** plantea que el impacto de esta medida deberá ser uno presupuestario y no fiscal. La misma dispone que si en cualquier momento las asignaciones presupuestarias u otros ingresos de la Administración no fueran suficientes para el pago de las obligaciones aquí autorizadas y los intereses acumulados cada año, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tales obligaciones e intereses, y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

El Departamento entiende que para un manejo adecuado de los fondos públicos, el cien por ciento de las cuantías a utilizarse debería presupuestarse. Por otro lado, reconocen la importancia que reviste la cláusula descrita así como su intención, que es asegurar que no existan escollos para que los servicios médicos no se lleven a cabo, por lo que es importante asegurar la disponibilidad de fondos para cumplir con la política pública relacionada a la salud.

Ante esta situación el Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la medida.

El **Banco Gubernamental de Fomento** indica que tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de la economía; además de promover la estabilidad fiscal de las entidades del Gobierno de Puerto Rico. Es por esto, que favorecen todas aquellas medidas que sirvan para responsablemente implantar una sana administración fiscal que establezca las deficiencias existentes en el sistema.

El propósito del proyecto es proveer una herramienta necesaria para que la ASEM pueda sobreponerse de la precaria situación fiscal en que se encuentra por la anterior mala administración de la institución. De esta manera se asigna la disponibilidad de una cuantía monetaria para que tenga la liquidez para mejorar su frágil situación fiscal durante el año fiscal 2011-2012 con un resultado a largo plazo. La medida muy bien provee para que el Banco ejerza su función de agente fiscal en el uso de los fondos y provee para la fuente de repago. Tomar esta acción es una de carácter ineludible para salvaguardar la prestación y el acceso de servicios especialidad de nivel terciario y supra terciarios en Puerto Rico.

Por estas razones, el BGF endosa la aprobación de dicha medida.

Finalmente, la **Administración de Servicios Médicos** establece que la misión salubrista revestida de interés público, ha facilitado a que la oferta de servicios de la ASEM responda a las necesidades de salud del Pueblo de Puerto Rico, con un marcado fin social. Gran parte de los servicios ofrecidos responden primordialmente a ese fin y no al ánimo de lucro o fin pecuniario de la rentabilidad de los servicios. A esos efectos, se debe entender que la mayoría de los servicios terciarios y supra terciarios no son autos sustentables y requieren de una fuente parcial de subsidio, conforme a la opinión financiera emitida por los auditores externos para el cierre de año fiscal 2009. A

consecuencia, siempre existirá una divergencia entre el costo operacional agregado de los servicios y el ingreso relativo como factor de producción; el costo consistentemente será mayor al ingreso. Esencialmente, se provee servicios que el sector privado no es capaz de prestar debido a que las fuerzas económicas no lo propician.

No existe, ni abra un sustituto que pueda cumplir con la enorme misión de la ASEM y no existe justificación alguna para que se aplaze una decisión vital de esta naturaleza, el sistema de salud pública de Puerto Rico y el Plan de Salud del Gobierno, penden solidariamente del funcionamiento de la ASEM.

MPA

Los gastos han sido mayores a sus ingresos y no se han tomado medidas significativas sobre el control de las erogaciones. La forma de administrar los recursos de esta corporación gubernamental, ha llevado a la ASEM a operar en constante déficit y a enfrentar la crisis financiera actual. Sin embargo, es importante señalar que la ASEM no tiene un presupuesto asignado y desembolsable anualmente ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Este es un presupuesto figurativo donde no existe consignación o desembolso de efectivo a las cuentas bancarias de la ASEM. Tampoco existe asignación recurrente de fondos operacionales a una cuenta del Banco Gubernamental de Fomento o el Departamento de Hacienda para obligar o consignar fondos algunos a la ASEM. Ello ha causado el efecto de arrastre del déficit operacional, por que la ASEM intenta subsistir con sus ingresos que apenas llegarán a \$134 millones y su costo operacional será de \$233.3 millones para el año fiscal 2010-2011, según el presupuesto presentado a OGP. Ello resultará en un déficit estructural de \$99.3 millones recurrente y con un aumento proporcional a la inflación y el costo de vida. Los datos están confirmados en los estados financieros auditados por firmas independientes de contadores públicos autorizados y en los informes presupuestarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por otro lado, la ASEM indica que para el cierre del año fiscal 2000-2010, las

obligaciones históricas acumuladas por cuentas a pagar a suplidores, agencias e instituciones por la ASEM ascendieron a \$281.2 millones. Así mismo las cuentas a cobrar históricas acumuladas por la ASEM ascendieron a \$108.8 millones neto.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, recibimos y consideramos los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda. Conforme a sus disposiciones, esta medida conllevará un impacto presupuestario de \$285,000,000; más los intereses aplicables. El mismo se atenderá con asignaciones presupuestarias a partir del año fiscal 2012-2013 y finalizarán en el año fiscal 2023-2024. Se establece que para los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se consignará en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del año fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de \$31,522,222, más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

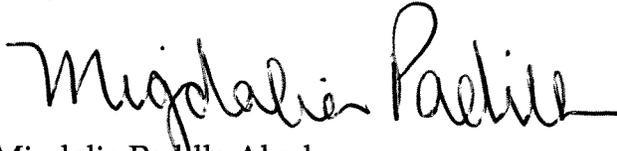
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 2961 viabilizará el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños. Esto, al permitir que la ASEM cuente con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que aumente sus ingresos y viabilice el camino hacia la salud fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado el que la Cámara de Representantes acogió las enmiendas sugeridas por las agencias consultadas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2961 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, reading "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is written in a cursive, flowing style.

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

yrm

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2961

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM"), adscrita al Departamento de Salud, fue creada en virtud de la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978, según enmendada. ASEM tiene a su cargo la organización, operación y administración

de los servicios centralizados de las instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. En ASEM se concentran los recursos humanos especializados y equipo de alta complejidad y tecnología moderna que permiten la prestación de servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a toda la población de Puerto Rico. Los servicios prestados por ASEM y el Centro Médico constituyen el centro de salud más importante de Puerto Rico y el Caribe.

No obstante, años de mala administración bajo administraciones anteriores han dejado a ASEM y a nuestro principal centro de salud en una situación fiscal precaria que pone en peligro la salud de todos los puertorriqueños. Al comienzo de la actual administración ASEM se encontraba en una situación fiscal precaria, abonada por el aumento desmedido en gastos operacionales.

Aumento Gastos Operacionales

	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Gastos Operacionales	\$127,333,110	\$141,843,015	149,951,723	157,392,636	179,233,990
Aumento \$		\$14,509,905	\$8,108,708	\$7,440,913	\$21,841,354
Aumento %		11%	6%	5%	14%

MMA En el Gobierno Central administraciones anteriores usaron proyecciones irreales de ingresos para justificar gastos en exceso de los ingresos reales y se recurrió a ingresos no recurrentes y transacciones aisladas para intentar cubrir evidentes insuficiencias presupuestarias, lo que resultó en una crisis fiscal sin precedente. Igualmente, luego de años de políticas fiscales irresponsables, ASEM refleja un aumento desmedido en su gasto de nómina que no guarda relación alguna con su situación fiscal. Desde el Año Fiscal 2004, los gastos de nómina de ASEM aumentaron un 11%, debido principalmente a incrementos en salarios y beneficios marginales por la firma irresponsablemente de un nuevo convenio colectivo que cubre desde el 1ro de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010, firmado el 15 de febrero de 2007 sin contar con fondos suficientes para satisfacer las obligaciones bajo el mismo.

El aumento desmedido en gastos de nómina contrasta con la realidad fiscal de ASEM. Desde el Año Fiscal 2004, el déficit operacional de ASEM aumentó en un 150%, comparado con el Año Fiscal 2009.

Déficit Operacional

	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Aumento en Déficit Operacional	\$25,104,047	\$37,696,101	\$45,717,407	\$44,608,417	\$42,871,423

Como agravante a lo anterior, en vez de tomar medidas para subsanar su déficit operacional para compensar el aumento en gastos, la Administración anterior descuidó por completo la operación de ASEM, en particular en las áreas de facturación y cobro. A pesar de contar con suficiente recurso humano para realizar estas labores, para el cierre del Año Fiscal 2008, ASEM tenía \$87,294,472 en cuentas a cobrar. La magnitud del descuido administrativo es evidente cuando se comparan las cantidades pendientes de facturación para cada uno de los últimos cinco años fiscales.

Cuentas a Cobrar (Año Fiscal)

MPA

	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Pendiente a facturar Cuentas a Cobrar	\$60,741,950	\$60,959,184	\$77,942,216	\$87,294,472
Aumento \$		\$217,234	\$16,983,032	\$9,352,256
Aumento %		0%	28%	12%

Nota: Las cuentas a cobrar por concepto de venta de servicios a Instituciones Participantes, Planes Médicos, Pacientes Privados y Médico Indigentes.

Como resultado del aumento en gastos y reducción de ingresos por falta de facturación y cobro, entre otros, administraciones anteriores recurrieron a la práctica irresponsable de posponer o mover gastos corrientes, a través de mecanismos tales como dejar de pagar a suplidores de Gobierno incluyendo la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, no pagar al Departamento de Hacienda las retenciones sobre salarios a sus empleados, según requerido por ley, y dejar de hacer aportaciones al Sistema de Retiro, según requerido por ley. Además, ASEM arrastra de administraciones anteriores, deudas millonarias a suplidores y otras agencias gubernamentales.

En resumen, el descuido de los procesos de facturación y cobro; el aumento desmedido costos operacionales y la aprobación irresponsable de un convenio colectivo sin una fuente de ingresos para estos fines, afectaron adversamente la salud fiscal de ASEM y su habilidad de satisfacer sus obligaciones, incluyendo cumplir con pagos a suplidores. Esto resultó en la acumulación excesiva de cuentas por pagar a suplidores, otras agencias gubernamentales y otras instituciones. Es harto conocido que este tipo de políticas fiscales es lo que llevó a Puerto Rico al estado de emergencia fiscal y a enfrentar la crisis fiscal más grave de su historia.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños, es necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita aumentar sus ingresos y viabilizar el camino hacia la salud fiscal. A estos efectos, esta Asamblea Legislativa estima necesario autorizar a ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000) para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de autoseguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad. Esta Asamblea Legislativa estima necesario ordenar a ASEM a desarrollar e implantar un plan para el cobro agresivo de cuentas por cobrar.

MM
 DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de
 2 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios
 3 Médicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 9A.- Autorización para Financiamiento

5 (a) Se autoriza a la Administración a incurrir en obligaciones hasta la
 6 suma principal de doscientos ochenta y cinco millones de dólares
 7 (\$285,000,000.00), bajo aquellos términos y condiciones aprobados
 8 por la Junta de Entidades Participantes de la Administración y el
 9 Banco Gubernamental de Fomento, como agente fiscal del
 10 Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

1 (b) El dinero proveniente de las obligaciones aquí autorizadas se
2 depositará en una cuenta especial en el Banco y sólo podrá ser
3 utilizado para:

4 (1) el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones,
5 fondo de reserva por concepto de autoseguro
6 (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la
7 Administración; y

8 (2) proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal
9 durante el Año Fiscal 2010-2011, según sea determinado
10 mediante acuerdo con el Banco. De las economías generadas,
11 producto de las renegociaciones de deudas con las agencias
12 e instituciones, se creará un fondo para cubrir gastos
13 operacionales relacionados al mantenimiento, habilitación y
14 reacondicionamiento de la planta física. El Banco, en su rol
15 como agente fiscal, dispondrá los mecanismos
16 administrativos que estime necesarios para asegurar que
17 dichos fondos se utilicen única y exclusivamente para los
18 propósitos dispuestos en este Artículo 9A. La cuenta especial
19 contemplada por este inciso (b) y los fondos depositados en
20 ella no podrán ser embargados, puestos en sindicatura,
21 congelados, gravados o de cualquier otro modo afectados
22 por decisiones, sentencias, órdenes o resoluciones emitidas

MA

1 por los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, o
2 las agencias y/o corporaciones públicas del Gobierno de
3 Puerto Rico, durante cualquier tipo de procedimiento
4 adjudicativo de naturaleza administrativa o judicial, sin
5 importar si fueron iniciados por personas privadas o
6 instituciones públicas.

7 (c) Se autoriza a la Administración a pignorar y constituir gravámenes
8 sobre cualquiera de sus propiedades, muebles o inmuebles,
9 tangibles o intangibles, para garantizar el pago de las obligaciones
10 aquí autorizadas, según las mismas puedan ser modificadas de
11 tiempo en tiempo, bajo aquellos términos y condiciones que se
12 estimen necesarios y convenientes, incluyendo, pero sin limitarse, a
13 hipotecas sobre propiedad inmueble, hipoteca o cesión colateral de
14 cualquier contrato de arrendamiento, gravamen sobre cuenta de
15 depósito, cuenta de valores o inversiones o de cualquier otro tipo,
16 cualquier gravamen sobre propiedad mueble o inmueble por su
17 destino, la pignoración de cualquier crédito, cuenta por cobrar,
18 reclamación y/o causa de acción, la presentación de cualquier
19 fianza, carta de crédito o garantía, y la pignoración de cualquier
20 otro ingreso, activo, derecho, causa de acción o renta de la
21 Administración.

MPA

1 (d) Se autoriza a la Administración a ejecutar todos aquellos
2 instrumentos públicos o privados y cualesquiera otros documentos
3 necesarios y/o relacionados a las obligaciones aquí autorizadas,
4 incluyendo aquellos documentos e instrumentos públicos
5 relacionados a cualquier refinanciamiento, moratoria, extensión,
6 modificación o enmienda de las obligaciones aquí autorizadas.

7 (e) El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones
8 presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los
9 presupuestos funcionales de cada Año Fiscal, comenzando con el
10 Año Fiscal 2012-2013 y terminando con el año fiscal 2023-2024, el
11 pago de las obligaciones aquí autorizadas. A tales efectos, para los
12 Años Fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se ordena a el(la) Director(a)
13 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar en los
14 presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos
15 anualmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea
16 Legislativa, la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a
17 partir del Año Fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años
18 fiscales la cantidad de treinta y un millones quinientos veintidós
19 mil doscientos veintidós dólares (\$31,522,222), más intereses
20 aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y
21 el pago de los intereses acumulados cada año. Si en cualquier
22 momento las asignaciones presupuestarias u otros ingresos de la

MPA

1 Administración no fueran suficientes para el pago de las
2 obligaciones aquí autorizadas y los intereses acumulados cada año,
3 el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos
4 disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico
5 aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la
6 suma requerida para el pago de tales obligaciones e intereses, y
7 ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y
8 propósito.

9 (f) Se ordena a la Administración a desarrollar e implantar dentro de
10 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de este Artículo
11 9A un plan para el cobro agresivo de cuentas por cobrar. La
12 Administración deberá rendir informes periódicamente al Banco
13 sobre la implantación de dicho plan, y rendirá informes anuales
14 ante las secretarías de ambos Cuerpos Legislativos sobre los
15 recaudos producto del referido plan. Se autoriza, además, al Banco,
16 en su rol como agente fiscal, a tomar cualesquiera medidas
17 necesarias para que dentro de un término razonable, la
18 Administración logre operar como una instrumentalidad
19 fiscalmente independiente. No obstante, una vez el plan agresivo
20 de cobros aquí relacionado sea funcional y le provea a la
21 Administración la salud fiscal necesaria que se anticipa y que sea
22 suficiente para operar con ingresos propios según determina el.....

MPA

1 Banco Gubernamental de Fomento, entonces la Administración
2 asumirá la obligación restante aquí dispuesta.

3 (g) El Director Ejecutivo de la Administración representará a la
4 Administración en aquellos actos y en la ejecución y/o entrega de
5 todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados
6 antes mencionados en este Artículo 9A.

7 *MUPA* (h) Según utilizado en este artículo, el término "Banco" significará el
8 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y sus sucesores
9 o cesionarios."

10 Artículo 2.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere
11 declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la
12 aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que
13 hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son
14 separables.

15 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE R. C. del S. 638

10 NOV - 9 P11 B-146
Senado de Puerto Rico

9 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 638, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 638 tiene el propósito de facultar al Municipio Autónomo de Ponce a evaluar cada familia que esté ocupando un terreno en el sector Praderas San José localizado en la Carretera PR- 139 km. 1.9, conocida como la Carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004; y para otros fines relacionados.

Señala la exposición de motivos de la pieza legislativa que la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999, ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, a la Corporación sin fines de lucro Praderas San José los terrenos

MMS

remanentes del proyecto para el control de inundaciones Portugués-Bucaná, localizados en la Carretera PR-139 km.1.9, conocida como Carretera Maragüez de dicho Municipio.

Luego, se establece que habiéndose realizado el estudio registral donde reflejó que el predio de terreno pertenece al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se aprobó de la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, la cual enmendó la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999, especificando que los terrenos objeto de dicha Resolución Conjunta pertenecían al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y ordenando que los mismos fueran transferidos al Municipio de Ponce; y asignando a dicho municipio la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000.00) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas para proveer a estos terrenos de la infraestructuras necesaria.

Los terrenos objeto de esta Resolución Conjunta están ubicados en la Carretera PR-139 km. 1.9 del Municipio Autónomo de Ponce, mejor conocida como Carretera Maragüez. Dichos terrenos radican al norte del Río Bayagán de dicha municipalidad y son un sobrante del proyecto Portugués-Bucaná llevado a cabo en los años 70, por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, para el control de inundaciones. Dicho proyecto se llevó a cabo en virtud del contrato DACW-17-74-A-0002, otorgado el amparo de la Ley Pública 91-611, aprobada el 31 de diciembre de 1970 por el Congreso 91, Segunda Sesión.

Luego de haberse completado el proyecto Portugués-Bucaná, los terrenos sobrantes fueron ocupados inicialmente por treinta (30) familias humildes y trabajadoras, las cuales han ido en aumento y quienes recurrieron a ocupar los terrenos ya que no poseían una vivienda y no querían depender del Gobierno para construir las mismas. Así las cosas, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) transferir los terrenos en cuestión al Municipio Autónomo de Ponce. El Municipio Autónomo de Ponce está realizando las gestiones necesarias para otorgar los títulos de propiedad a las familias que ocupan los terrenos anteriormente mencionados. Sin embargo, es necesario que el Municipio establezca ciertos requisitos y limitaciones para la otorgación de los

títulos de propiedad, en ánimos de que sólo las familias necesitadas de vivienda y quienes ocupen los terrenos al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta se beneficien con la otorgación de estos títulos de propiedad.

Es menester mencionar que la política pública de este Gobierno va dirigida a facilitar a cada familia la obtención de su propia residencia. Por tal razón, resulta de suma importancia que la Comisión suscribiente atienda los méritos de la Resolución Conjunta del Senado 638, en aras de hacerle justicia a quienes por años ocupan terrenos por la falta de capacidad económica para poseer un hogar.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de la Vivienda, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Comunidad Praderas San José, a través de su líder comunitaria, Sra. María Santiago. En adición, la Comisión celebró vista pública el día 29 de octubre de 2010 en el Salón de la Legislatura Municipal Leopoldo Bonilla Vélez en el Municipio Autónomo de Ponce. A dicha vista pública compareció el Municipio Autónomo de Ponce, representado por la Lcda. Carmen Edith Torres Rodríguez y la Sra. María Santiago, en representación de la Comunidad Praderas San José. También se recibió el memorial explicativo del Departamento de la Vivienda.

1. Municipio Autónomo de Ponce

El **Municipio Autónomo de Ponce** (MAP) comienza su exposición agradeciendo a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura su pronta respuesta al pedido sometido por la Alcaldesa de Ponce para que se atiendan con carácter prioritario varios asuntos de naturaleza legislativa que inciden sobre el desarrollo de la Comunidad Praderas San José, en el Barrio Maragüez, de Ponce. El MAP menciona que la Comunidad Praderas San José se encuentra localizada en la Carretera 139, km. 1.5 del Barrio Maragüez de Ponce. Dicha Comunidad fue establecida por un grupo de personas organizadas bajo el nombre corporativo Praderas San José, Inc. La institución es una corporación

ms

sin fines de lucro, debidamente inscrita en el Departamento de Estado. Menciona el Municipio que esta comunidad está compuesta por personas humildes, de escasos recursos económicos y con necesidades de vivienda. Su propósito es lograr la obtención de unos terrenos remanentes del proyecto de canalización de los Ríos Portugués-Bucaná para la construcción de viviendas y así crear una comunidad íntegra, trabajadora y única en su clase.

Luego del MAP realizar una exposición sobre la trayectoria legislativa para traspasar los terrenos al Municipio, menciona que la cesión de los terrenos a favor del MAP ocurrió el 30 de octubre de 2008 por virtud de la escritura Núm. 17 otorgada ante el Notario Carlos Iván Vega Cidraz. Señala que estando en posesión y control de los terrenos, el Municipio presentó ante la Administración de Reglamentos y Permisos un Desarrollo Preliminar y Anteproyecto de construcción para el desarrollo de las obras de infraestructura en la Comunidad San José, consistentes en la construcción de calles, encintados, aceras, alcantarillados, sistema de agua potable, postes y alumbrado para cuarenta y cuatro (44) residencias. El 1 de septiembre de 2010, la ARPE emitió una Resolución aprobando el Desarrollo Preliminar y Anteproyecto de Construcción y autorizó la preparación de los planos finales de construcción para las obras de urbanización y estructuras de la Comunidad.

Por otra parte, el Municipio proveyó a la Comisión suscribiente un listado de los residentes de la Comunidad que se están evaluando para cederle el título de propiedad. Esos residentes son los siguientes:

Joel Maldonado Ramos y Luz D. Rodríguez Correa	Solar Núm. 1
Leslie J. Colón Ramos	Solar Núm. 3
Dennis Ponce y Sherley Hernández Rentas	Solar Núm. 4
Elizabeth de Jesús (Antes solar 35)	Solar Núm. 5
Moisés Maldonado Ramos y Jannette Torres de Jesús	Solar Núm. 6
Samuel Maldonado Ramos y Nancy Torres de Jesús	Solar Núm. 7
Jaime García Vázquez y/o Lizmary Román Santiago	Solar Núm. 8
Nilsa Cintrón Otero y Vicente Maldonado Santiago	Solar Núm. 9
Luis A. Matos Pacheco	Solar Núm. 11
Wanda I. García Conde	Solar Núm. 12

MS.

Alfredo Colón Collazo y Damaris Cintrón Laporte	Solar Núm. 13
María L. Román Santiago	Solar Núm. 14
Rigoberto Rodríguez Martínez y Lucrecia Correa	Solar Núm. 16
Carmen M. Rivera	Solar Núm. 17
Luis Pérez Ruiz	Solar Núm. 19
Norberto Montero Fernández y Margarita Soto García	Solar Núm. 20
Roberto Correa Rivera y Louised Rosado Correa	Solar Núm. 21
Julio Santiago Valentín y Catherine Rosa Rodríguez	Solar Núm. 24
Merarie Martínez Vargas y/o Luis García	Solar Núm. 27
Carlos L. Negrón Ortiz y Marling Laporte Santana	Solar Núm. 28
Angelita Vélez Hernández	Solar Núm. 29
Josué Maldonado Pacheco	Solar Núm. 30
Milán Castro Rivera	Solar Núm. 31
Aníbal Rodríguez Ramos y Felícita Acosta Quiñonez	Solar Núm. 35
José A. Román Santiago	Solar Núm. 37
María R. Santiago Ortiz	Solar Núm. 38
Iris Sánchez Morales	Solar Núm. 39
Manuel J. Torres Medina y Nancy Mendoza Mercado	Solar Núm. 42
José Fernández Colón y Lissette Guzmán Maldonado	Solar Núm. 44

Indica el MAP que durante el proceso de realizar el estudio socioeconómico de los ocupantes de los terrenos, se identificó que algunas de las personas previamente identificadas en el Informe de la R. C. del S. 538 (Resolución Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004), cedieron o traspasaron su derecho a recibir el título de propiedad, y el mismo lo ostentan otras personas. El MAP presenta un listado de los residentes que fueron mencionados en el Informe Conjunto sobre la R. C. del S. 538, que vendieron, cedieron o traspasaron su derecho a recibir el título de propiedad, a saber:

Mario Rivera Alicea y Virginia Rodríguez

Cedieron su derecho a Pedro González y Casandra Aponte

Solar Núm. 2

Cruz M. Orsini Ortiz

Permutó su lote por un carro a persona desconocida Solar Núm. 10

Reynaldo García Martínez y Lourdes L. Martínez Santiago
No construyeron. Solar fue invadido por el Sr. Juan Carlos
Nazario Girau y su esposa Dayane Cruz Acosta Solar Núm. 15

Elvin Matos Pacheco y Rosa Pacheco Torres
negociaron su derecho al solar con Armando Vera Solar Núm. 18

José C. Cintrón Coppin y Migdalia Rodríguez
negociaron su derecho al solar con Norberto Vélez Solar núm. 22

Heriberto Ruiz Laporte y Marilyn Gómez Padilla
cedieron su derecho a su hermano Carlos Negrón Laporte Solar Núm. 25

Benjamín Montalvo Reyes e Iris A. Torres de Jesús
cedieron su derecho a Elvin Ruiz Pacheco Solar Núm. 26

Mayra I. Castro Montes
negoció su derecho al solar con Jorge Torregrosa Solar Núm. 32

Efraín Ortiz Meléndez y Carmen Y. Pacheco López
negociaron su derecho al solar con Hernán y éste
negoció, a su vez, con u Caballero de nombre Nelsón
(Se desconocen más detalles) Solar Núm. 33

Antonia Rivera Rivera
negoció su derecho al solar con un familiar
(según el MAP es el del solar Núm. 33) Solar Núm. 34

Elizabeth de Jesús Colón

Este solar quedó vacante al transferir a la
Sra. Elizabeth de Jesús Colón al solar Núm. 5,
Por lo que se ubicó en este a la joven Janoris
García, quien lo cedió a su hermano Jaime
García Vázquez Solar Núm. 36

Zelmarie Ortiz Velázquez
negoció su derecho al solar con Carmen Bermúdez Solar Núm. 40

Marcelino Román Medina y Cheryl Laporte Laquías
negociaron su derecho al solar con
Bennie Annette Ortiz Solar Núm. 41

José L. Torres Vélez y Ana I. Sosa Fred
cedieron su derecho a Yanira Ruiz Negrón y Alí Pérez Solar Núm. 43

FAMILIA DESCONOCIDA

Invadió un solar y construyó una estructura en madera
entre los solares 22 y 23. La construcción está paralizada.
No viven la estructura Solar núm. 23

Según la información emitida por el MAP sólo existen veintinueve (29) familias que no tendrían problemas para recibir el título de propiedad. Sin embargo, existen quince (15) familias que confrontarían problemas para recibir su título de propiedad. Solicita el MAP se le brinde la facultad de evaluar cada uno de los casos donde ha ocurrido alguna cesión o desplazamiento de derechos sobre el solar. Esta Comisión entiende meritoria la recomendación del MAP, por lo que resulta necesario recomendar el Municipio que haga un estudio minucioso de los ocupantes actuales de los terrenos que han sido cedidos, vendidos o traspasados. De tal forma, se evitaría que personas que no cumplan con los requisitos para obtener los títulos de propiedad se beneficien de los mismos. Así pues señala el MAP que las familias consideradas a recibir los títulos de propiedad tendrán que...

MS.

ser, entre otras, personas humildes, de escasos recursos, trabajadoras y sobre todo que no sean poseedores de vivienda alguna.

Entre las cualificaciones establecidas por el Municipio para otorgar los títulos este considerará como evidencia de ingresos una copia certificada de su última Planilla de Contribución sobre Ingresos, así como cualquier otro documento que acredite ingresos o capacidad fiscal actual del núcleo familiar. En adición, se tomará en consideración la Tabla aprobada por HUD para el año 2010, toda vez que cualifiquen aquellas personas o familias cuyos ingresos estén incluidos en el renglón "*very low income*" o "*low income*".

Por otra parte, el Municipio solicita que la Comisión suscribiente lo faculte para establecer unas condiciones restrictivas con carácter de Servidumbre en Equidad sobre todos los solares que se segreguen de la finca matriz. Entre las condiciones restrictivas establece el Municipio se prohíba enajenar, arrendar o gravar los referidos solares durante el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de segregación. Menciona al Municipio que en aquellos casos en que el titular viole la referida condición restrictiva, o interese vender, enajenar, arrendar o gravar el solar cedido durante el periodo de restricción, el titular tendrá derecho a comprar el terreno a precio de valor en el mercado actual o el Municipio podrá ejercer el derecho de retracto. Esta Comisión entiende necesario que el Municipio establezca las restricciones antes mencionadas, pues de esa forma se evita que los terrenos objetos de esta Resolución Conjunta sean utilizados para otros propósitos, diferentes al espíritu de la misma. Sin embargo, dichos requisitos y limitaciones deben estar expuestos en la escritura pública a esos efectos. Indica también el Municipio que los solares que se segreguen de la finca matriz serán dedicados única y exclusivamente a vivienda unifamiliar.

En adición, el MAP recomienda que la medida sea enmendada a los fines de que sean evaluadas solamente las familias que no constan en el Informe Conjunto sobre la Resolución Conjunta 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004. La Comisión suscribiente agoge la remendación a los efectos.

Finalmente, el MAP recomienda varias enmiendas a la pieza legislativa de autos. Entiende el Municipio debe enmendarse el título de la misma, debido a que ya el MAP está facultado a otorgar los títulos de propiedad, gracias a la Resolución Conjunta 1678 del 16 de septiembre de 2004. Por otro lado, recomiendan se enmiende la Sección 2 de la R. C. del S. 638, a los fines de limitar y establecer requisitos a quienes soliciten los títulos de propiedad, de manera que sólo se beneficien quienes tengan una necesidad real de vivienda y cumpla con los requerimientos establecidos por el Municipio. En adición, el Municipio exhorta que dentro de las restricciones establecidas se incluya el que los solares sean dedicados única y exclusivamente a viviendas unifamiliares.

2. Comunidad Praderas San José

La **Comunidad Praderas San José** esboza en su memorial explicativo que desde el año 1996 la comunidad comenzó a organizarse, todos de diferentes edades, religión, creencias políticas, profesiones e ingresos. No obstante, todos persiguen un fin común el cual es poder establecerse en un hogar seguro. Manifiestan que las personas que actualmente ocupan los solares de referencia son conserjes, jardineros, carpinteros, o sea, quienes no cualifican para alcanzar las tablas de ingresos y requisitos que exigen los bancos hipotecarios.

La Comunidad señala que a través de la Resolución Conjunta 1678 de 16 de septiembre de 2004 se transfirió al Municipio Autónomo de Ponce los predios de terrenos objeto de esta medida y se les asignó la cantidad de \$1,500,000.00 para la construcción de infraestructura a tales fines. Mencionan que varias familias comenzaron a construir sus hogares sin los permisos necesarios, pues cuando se trataban de gestionar los mismos encontraban obstáculos en el camino.

Por otra parte, la Comunidad agradeció las gestiones del Municipio Autónomo de Ponce, así como del joven Emmanuel Piñeiro en representación del Senador Larry Seilhamer. En adición, la comunidad solicita a la Comisión suscribiente que le otorgue poderes al Municipio Autónomo de Ponce, a los fines de evaluar a cada ocupante de manera individual y que los terrenos se limiten al uso de viviendas unifamiliares y no al uso comercial. La Comisión entiende meritorio acoger la recomendación de la Comunidad Praderas San José.

ms.

Finalmente, solicita la Comunidad Praderas San José que esta situación por fin sea resuelta y pueda culminar luego de casi catorce (14) años de espera.

3. Departamento de la Vivienda

El **Departamento de la Vivienda**, agencia responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda y el desarrollo comunal en Puerto Rico, indica que actualmente existe un grave problema de disponibilidad de viviendas accesibles. Mencionan que combatir esta situación no solamente corresponde al gobierno estatal y municipal sino que es necesario que todos los sectores hagan su aportación y tengan una participación activa conducente a resolver o disminuir esta necesidad apremiante de vivienda adecuada.

El Departamento de la Vivienda endosa el propósito de la R.C. del S. 638, sin embargo recomienda al Municipio que establezca requisitos que garanticen que sólo familias realmente necesitadas tengan acceso a dicho títulos, es decir, que se establezcan criterios de elegibilidad de acuerdo a parámetros tales como: composición familiar, ingresos y otros. Además indican que deben incluirse restricciones a la venta, enajenación y disposición de la propiedad. Señalan que al otorgarse el título, el Municipio debe establecer claramente y mediante documento inscribible en el Registro de la Propiedad el requisito de uso de la vivienda por la familia a la cual se le otorga el título de propiedad sobre el terreno y las penalidades que se impondrán en caso de que se alquile, venda o en cualquier forma enajene el terreno. Por otra parte, recomienda el Departamento que en el texto de la R.C. del S. 638 se identifique la finca, tomo y sección del Registro de la Propiedad en el cual se encuentra inscrita la propiedad. La Comisión acuerda acoger la recomendación propuesta por el Departamento de la Vivienda.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

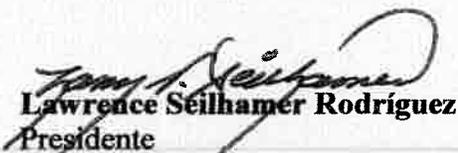
CONCLUSIÓN

La aprobación de la R.C. del S. 638 le hace justicia social a los residentes de la Comunidad Praderas San José, quienes llevan alrededor de catorce (14) años ocupando los terrenos ubicados en la Carretera PR-139 km. 1.9, conocida como la Carretera Maragüez del Municipio Autónomo de Ponce. Ciertamente, es recomendable que el Municipio Autónomo de Ponce establezca los requisitos, así como las limitaciones a los efectos de beneficiar con la otorgación de los títulos de propiedad a quienes demuestren que en realidad necesitan un lugar donde vivir y que no cuentan con los recursos económicos para adquirir una propiedad en otro lugar.

Por otra parte es menester que el Municipio Autónomo de Ponce realice una investigación exhaustiva a los fines de identificar a los ocupantes actuales de los solares que han sido permutados, cedidos, traspasados o vendidos por los antiguos ocupantes. De esta forma se le hará justicia a aquellos que ocupen los terrenos en el momento de la otorgación de los títulos de propiedad, siempre y cuando cumplan con los requerimientos a ser establecidos por el Municipio Autónomo de Ponce.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 638, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 638

28 de septiembre de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para facultar al Municipio Autónomo de Ponce a evaluar las familias que estén ocupando un terreno en el sector Praderas San José localizado ~~otorgar los títulos de propiedad y establecer las limitaciones que entienda pertinentes a las familias que ocupan los terrenos localizados en la Carretera PR- 139 km. 1.9, conocida como la ~~carretera~~ Carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999 se ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, a la Corporación sin fines de lucro Praderas San José los terrenos remanentes del proyecto para el control de inundaciones Portugués-Bucaná, localizados en la Carretera PR-139 km.1.9, conocida como ~~carretera~~ Carretera Maragüez de dicho Municipio.

Habiéndose realizado el estudio registral donde reflejó que el predio de terreno pertenece al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se aprobó de la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, la cual enmendó la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999, especificando que los terrenos objeto de dicha Resolución Conjunta pertenecían al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y ordenando que los mismos fueran transferidos al Municipio de Ponce; y asignando a dicho

MRS.

municipio la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000.00) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas para proveer a estos terrenos de la infraestructuras necesaria.

Los terrenos objeto de esta Resolución Conjunta están ubicados en la Carretera PR-139 km. 1.9 del Municipio Autónomo de Ponce, mejor conocida como ~~carretera~~ Carretera Maragüez. Dichos terrenos radican al norte del Río Bayagán de dicha municipalidad y son un sobrante del proyecto Portugués-Bucaná llevado a cabo en los años 70, por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, para el control de inundaciones. Dicho proyecto se llevó a cabo en virtud del contrato DACW-17-74-A-0002, otorgado el amparo de la Ley Pública 91-611, aprobada el 31 de diciembre de 1970 por el Congreso 91, Segunda Sesión.

Luego de haberse completado el proyecto Portugués-Bucaná, los terrenos sobrantes fueron ocupados inicialmente por treinta (30) familias humildes y trabajadoras, las cuales han ido en aumento y quienes recurrieron a ocupar los terrenos ya que no poseían una vivienda y no querían depender del Gobierno para construir las mismas. Así las cosas, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) transferir los terrenos en cuestión al Municipio Autónomo de Ponce. Actualmente los terrenos se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad como finca número 64,191 del Tomo 2086 de la Sección Primera de Ponce al Folio 81, a favor del Municipio Autónomo de Ponce. El Municipio Autónomo de Ponce está realizando las gestiones necesarias para otorgar los títulos de propiedad a las familias que ocupan los terrenos anteriormente mencionados. Sin embargo, es necesario que el Municipio establezca ciertos requisitos y limitaciones para la otorgación de los títulos de propiedad, en ánimos de que sólo las familias necesitadas de vivienda y quienes ocupen los terrenos al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta se beneficien con la otorgación de estos títulos de propiedad.

La política pública de este Gobierno va dirigida a facilitar a cada familia la obtención de su propia residencia. A tenor con esta política pública, resulta meritorio aprobar esta Resolución Conjunta a fin de facultar al Municipio Autónomo de Ponce otorgar los títulos de propiedad a estas familias, así como establecer los requisitos o limitaciones para la otorgación de los mismos, velando por el mejor interés de su ciudadanía así como del Municipio Autónomo de Ponce.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- El Se faculta al Municipio Autónomo de Ponce ~~está facultado para a~~
 2 evaluar las familias que estén ocupando un terreno en el sector Praderas San José localizado

MMS

1 ~~podrá otorgar los títulos de propiedad a las familias que ocupan los terrenos localizados en la~~
2 ~~Carretera PR-139 km. 1.9, conocida como carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que~~
3 ~~no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del~~
4 ~~Senado 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos~~
5 ~~Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de~~
6 ~~Representantes con fecha del 23 de junio de 2004.~~

7 Sección 2.- El Municipio Autónomo de Ponce podrá solicitar a cada participante
8 como evidencia de ingresos, copia certificada de su última Planilla de Contribución sobre
9 Ingresos; así como cualquier otro documento que acredite ingresos o capacidad fiscal actual
10 del núcleo familiar. En la determinación de los ingresos, el Municipio tomará en
11 consideración la Tabla aprobada por el Departamento de Vivienda Federal para el año 2010,
12 entendiéndose que cualificarán aquellas personas o familias cuyos ingresos están incluidos en
13 el renglón “very low income” o “low income”. Disponiéndose que aquellas personas o
14 familias que por razón de sus ingresos o recursos económicos, quedaron descalificadas de
15 recibir el título de propiedad, el Municipio les concederá la alternativa de adquirir el terreno,
16 mediante compra al precio de valor actual en el mercado.

17 Sección 2 3.- El Municipio Autónomo de Ponce establecerá los requisitos y
18 limitaciones que entienda necesarios para la otorgación de los títulos de propiedad velando
19 por los mejores intereses de las familias ocupantes así como del Municipio Autónomo de
20 Ponce, incluyendo, pero sin limitarse, la inscripción de unas condiciones restrictivas con
21 carácter de Servidumbre en Equidad sobre todos los solares que se segreguen de la finca
22 matriz. La condición restrictiva a la que se hace referencia se limitará a la prohibición de
23 enajenar, arrendar o gravar los referidos solares durante el periodo de diez (10) años.

ms.

1 contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de segregación. En
2 aquellos casos en que el titular viole la referida condición restrictiva, o interese vender,
3 enajenar, arrendar o gravar el solar cedido durante la vigencia del periodo de la restricción, el
4 titular vendrá obligado a informarlo al Municipio previo a la venta, enajenación,
5 arrendamiento o gravamen del terreno y dicho titular estará obligado a pagar al Municipio el
6 valor en el mercado del terreno al momento de la enajenación o gravamen. De lo contrario, el
7 Municipio procederá a ejercitar el derecho de retracto y a solicitar la nulidad de la escritura
8 que se otorgue con posterioridad.

9 Sección 3 4.- El Municipio Autónomo de Ponce ~~realizará las revisiones de uso de los~~
10 ~~terrenos, acorde al Plan de Ordenación Territorial.~~ establecerá que los solares que se
11 segreguen de la finca matriz serán dedicados única y exclusivamente a vivienda unifamiliar.
12 Disponiéndose que queda prohibido el establecimiento de negocios o comercios en los solares
13 a segregar.

14 Sección-4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ms -

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 642

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 642 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 642, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en el Barrio Las Croabas, a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

El Municipio de Fajardo tiene la obligación de proveer facilidades de recreación a sus habitantes y a todos los visitantes que a diario acuden al territorio bajo su jurisdicción. En el descargo de dicha obligación, el Municipio de Fajardo interesa adquirir la titularidad de una parcela de 7.4178 cuerdas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Fajardo, al tomo número 79, folio número 131, finca número 2,578, localizada al final de la Carretera 987, barrio Las Cabezas, sector Las Croabas en Fajardo.

En dicha finca está situado el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas, cuyas facilidades el Municipio de Fajardo interesa ampliar y desarrollar para el disfrute de toda la ciudadanía que allí acude semanalmente. Las facilidades recreativas que allí operan, fueron construidas por el Municipio de Fajardo, pero la titularidad de los terrenos pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El Municipio de Fajardo mantiene el usufructo de la referida finca en virtud de una autorización emitida el 16 de diciembre de 1987 por el DTOP.

Para el desarrollo exitoso de este proyecto es necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico imparta su aprobación a la transferencia de la titularidad de la mencionada finca número 2,578 por parte del DTOP a favor del Municipio de Fajardo, conforme lo autoriza el Artículo 10.004(b) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", así como el Artículo 1(a) de la Ley Número 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada. De esta forma, el Municipio de

Senado de Puerto Rico
Secretaría
10/11/10 - 9 PM 2:23

CP

Fajardo podrá gestionar los fondos necesarios para realizar la obra de ampliación y desarrollo del Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, utilizó los memoriales sometidos por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

El Artículo 10.004 inciso (b), de la Ley Núm. 81 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" se establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

El **Gobierno Municipal de Fajardo**, a través de su señor Alcalde, **Hon, Aníbal Meléndez Rivera**, indicó que tal solicitud obedece al interés del Municipio de Fajardo de ampliar y desarrollar dichas facilidades recreativas que son utilizadas por miles de ciudadanos semanalmente.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** no mostró objeción a la intención de la misma, tomando en consideración el uso propuesto, el cual identifican como uno público y que redundaría en beneficio de esta área recreativa y por consiguiente de toda la comunidad y los visitantes de Fajardo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

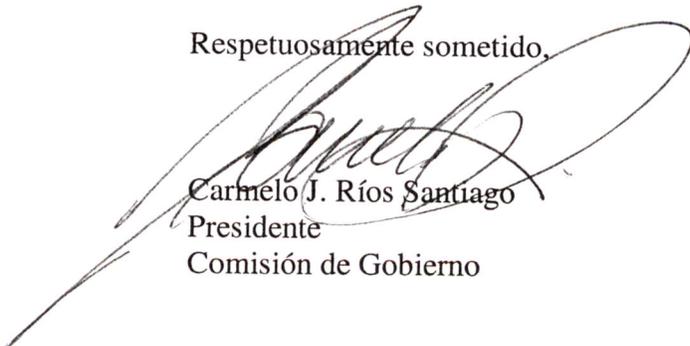
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa **recomienda** la aprobación de la medida, ya que la misma persigue un fin loable y de esta forma, el Municipio de Fajardo podrá gestionar los fondos necesarios para realizar la obra de ampliación y desarrollo del Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 642, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido.



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 642

29 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en el Barrio Las Croabas, a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Fajardo tiene la obligación de proveer facilidades de recreación a sus habitantes y a todos los visitantes que a diario acuden al territorio bajo su jurisdicción. En el descargue de dicha obligación, el Municipio de Fajardo interesa adquirir la titularidad de una parcela de 7.4178 cuerdas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Fajardo, al tomo número 79, folio número 131, finca número 2,578, localizada al final de la Carretera 987, barrio Las Cabezas, sector Las Croabas en Fajardo.

En dicha finca está situado el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas, cuyas facilidades el Municipio de Fajardo interesa ampliar y desarrollar para el disfrute de toda la ciudadanía que allí acude semanalmente. Las facilidades recreativas que allí operan, fueron construidas por el Municipio de Fajardo, pero la titularidad de los terrenos pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El

Municipio de Fajardo mantiene el usufructo de la referida finca en virtud de una autorización emitida el 16 de diciembre de 1987 por el DTOP.

Para el desarrollo exitoso de este proyecto es necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico imparta su aprobación a la transferencia de la titularidad de la mencionada finca número 2,578 por parte del DTOP a favor del Municipio de Fajardo, conforme lo autoriza el Artículo 10.004(b) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", así como el Artículo 1(a) de la Ley Número 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada. De esta forma, el Municipio de Fajardo podrá gestionar los fondos necesarios para realizar la obra de ampliación y desarrollo del Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 (DTOP) a vender, por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela
3 ubicada en el Barrio Las Croabas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de
4 Fajardo, al Tomo Núm. 79, Folio Núm. 131, Finca Núm. 2,578, con un área de 29,154
5 metros con 72 centímetros cuadrados equivalente a siete (7) cuerdas, a los fines de
6 ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

7 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará el
8 correspondiente título de propiedad, así como las escrituras y documentos públicos
9 pertinentes al Municipio de Fajardo, los cuales serán inscritos en la correspondiente
10 sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo.

11 Sección 3.-Se autoriza la venta de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta
12 Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

13 A. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en
14 forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Fajardo.



- 1 B. En caso de que el adquirente, en los próximos diez años, no cumpla
2 con el fin propuesto mediante esta Resolución Conjunta, dicho
3 título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto
4 Rico.
- 5 C. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se
6 incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso
7 de dominio que se otorgará entre el Secretario del Departamento
8 Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Fajardo.
- 9 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
10 su aprobación.
- 

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 944

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 944**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la misma sin enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La **R. C. de la C. 944** tiene el propósito de autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil de dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 71 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos" y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender nuestra responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, consideramos los comentarios presentados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y del Banco Gubernamental de Fomento.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que evaluó la medida de referencia desde el punto de vista presupuestario, por ser parte de su competencia técnica. En primer lugar, reconocen que la situación actual del manejo y disposición de neumáticos en nuestra Isla se ha visto afectado debido a las dificultades que enfrenta el

10/11/10
3:50 PM
SENADO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda para realizar los pagos a todos los componentes de la cadena de manejo de neumáticos. Considerando que en Puerto Rico se desechan alrededor de 18,000 neumáticos diarios, lo que equivale a 4,700,000 neumáticos al año, la situación requiere una pronta y adecuada atención.

Conforme a lo que dispuso la Ley Núm. 171, *supra*, se estableció un cargo por manejo y disposición a todos los neumáticos importados al país sean éstos nuevos o usados. El Departamento de Hacienda estaría a cargo del cobro de dicho impuesto, el cual se depositaría en un Fondo Especial, conocido como el "Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos" en el Departamento de Hacienda, quien administraría dicho Fondo. Además, la referida ley autorizó al Departamento a pagarle un incentivo a los manejadores bonafides de neumáticos por el reciclaje de los mismos y a los exportadores por la exportación de éstos.

MPA
A tenor con dicha facultad, el Departamento promulgó el Reglamento Núm. 5661, "Reglamento para el Manejo de Neumáticos, Promulgado por el Departamento de Hacienda", el cual dispone que los pagos a efectuarse a los manejadores y a los exportadores no excederá nunca el cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. En la eventualidad de que se agoten los recursos disponibles en el Fondo Especial, las personas elegibles para el pago tendrán derecho a recibirlo tan pronto como haya recaudos disponibles, considerando el orden en el que se solicitaron los mismos.

De acuerdo al proceso actual, los transportistas tienen que someter sus facturas y manifiestos a la Junta de Calidad Ambiental, que es la agencia responsable de certificar las mismas. Esta facturas y manifiestos debidamente certificados son los que entregan los transportistas en el Negociado de Recaudaciones del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda para proceder con el pago. El Departamento de Hacienda procesará la certificación para el pago correspondiente una vez verifique aquella información que considere necesaria.

Cabe destacar que, la Ley Núm. 41, *supra*, derogó la Ley Núm. 171, *supra*. No obstante, la Ley Núm. 41, *supra*, en su Artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. — Disposiciones de Transición.

El pago de las facturas presentadas en el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad del Departamento de Hacienda y no serán asumidas por la Autoridad bajo esta Ley.

Transcurridos seis (6) meses de que esta Ley entre en vigor, el Departamento de Hacienda tiene que haber pagado todas las deudas surgidas a raíz de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada. Luego de satisfacer todas las deudas, de existir algún sobrante, el mismo será transferido a la Autoridad para formar parte del Fondo de Manejo de Neumáticos Desechados creado por esta Ley.”

MPA

De manera que, el Departamento de Hacienda, continua siendo la agencia responsable de satisfacer los pagos de incentivos a los manejadores y exportadores de neumáticos, surgidos a raíz de la derogada Ley Núm. 171, *supra*, y antes de cumplirse los seis (6) meses de haber entrado en vigor la nueva ley, debe haber satisfecho en su totalidad dichos pagos. La Ley Núm. 41, *supra*, entra en vigor a partir del 31 de octubre de 2010, de modo que, el Departamento tiene hasta el 30 de abril de 2011 para realizar todos los pagos referentes a la Ley Núm. 171, *supra*.

A tono con lo anterior, según la información provista por el Departamento de Hacienda, al 21 de octubre de 2010, el “Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados” tiene un balance de \$366,660.27. Conforme se expresa en la exposición de motivos Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos, tendrá un menoscabo de fondos ascendente a \$22,100,000.

De acuerdo a la ponencia del Secretario de Hacienda en su comparecencia a la vista pública de la Resolución Conjunta Núm. 450, a octubre de 2010, el Departamento de Hacienda estima recibir \$3,200,000 en ingresos destinados al pago de facturas por concepto del cargo de neumáticos. Además, indica que tienen \$7,300,000 de facturas en proceso de pago al 22 de junio de 2010 y estiman recibir facturas por \$4,800,000. Según lo anterior, si consideramos los ingresos en comparación con las facturas en proceso y las estimadas, a octubre de 2010, se proyecta un déficit de \$8,900,000 por que es necesario identificar los recursos para subsanar el mismo.

Desde el punto de vista presupuestario, es importante destacar que, en agosto de 2005, mediante una línea de crédito, la Oficina de Gerencia y Presupuesto le asignó \$8,000,000 para cubrir el pago por manejo y disposición de los neumáticos debido a que los recaudos disponibles en ese momento no eran suficientes. Dichos recursos fueron consignados en la cuenta 249-0250000-081-2007, cuyo balance al 21 de octubre de 2010, es de \$322.80.

MPA
Igualmente, a finales del 2008, mediante la Orden Ejecutiva 2008-62 se estableció una línea de crédito por \$5,500,000 para honrar el importe pendiente de pago por insuficiencias en el Fondo Especial. Dichos fondos fueron contabilizados en la cuenta 249-0250000-081-2009, que al 21 de octubre de 2010, mantiene un balance de \$24,394.77.

Ciertamente, la OGP considera que la iniciativa propuesta en la medida de referencia, representa una alternativa para subsanar la situación actual que confronta dicho Fondo. No obstante, entienden que, se deben tomar medidas correctivas agresivas para una mejor fiscalización de los ingresos que entran al Fondo, de manera que se pueda asegurar la continuidad de los pagos. Además, sugieren auscultar la opinión del Banco Gubernamental de Fomento y del Departamento de Hacienda con relación a la referida pieza legislativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda la aprobación de la medida presentada.

El **Departamento de Hacienda** emite sus comentarios basado conforme a la Exposición de Motivos de la medida. Los mismos se resumen a continuación.

La Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico”, establece la política pública sobre el uso, manejo disposición final de neumáticos. De igual manera, impone un cargo por manejo y disposición a cada neumático importado en nuestra Isla, el cual se deposita en un fondo a ser administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos. Este Fondo se utilizará para que la Autoridad promueva el reciclaje de neumáticos y evitar que los mismos sean dispuestos de forma ilegal. La Ley 41 deroga a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos”. Sin embargo, como medida transitoria, la Ley establece que las facturas presentadas por los transportistas de neumáticos bajo la Ley Núm. 171 serán responsabilidad de Hacienda, y no serán asumidas por la Autoridad bajo la Ley Núm. 41.

MPA

La Ley Núm. 171 disponía que los pagos a efectuarse a tenor con dicha ley no excederán nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. Así las cosas, Hacienda está impedido de pagar a todo aquel que presente facturas a tenor con la Ley Núm. 171 hasta tanto el fondo tenga balance suficiente para satisfacer las misma. Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de dicha agencia de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos, tendrá un menoscabo de fondos ascendente a \$22,100,000.

Por lo tanto, para viabilizar y facilitar los pagos de las facturas presentadas ante el Departamento de Hacienda, se autoriza a esta agencia a tomar un préstamo hasta la cantidad de \$22,100,000 para nutrir el Fondo Especial y poder cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 171. El dinero proveniente del préstamo se

depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, cuyo principal e intereses sólo podrán ser utilizados para sufragar deudas de la Ley Núm. 171 relacionadas con facturas presentadas ante Hacienda.

Se resume que esta medida permitirá nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos, según requerido por la Ley Núm. 171, según enmendada. Esto, para cumplir con las obligaciones de pago de las facturas correspondientes a la industria de reciclaje de neumáticos.

Por su parte, el **Banco Gubernamental de Fomento** indica que su agencia tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de la economía. Además, de promover la estabilidad fiscal de todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico, Es por esto, que favorecen todas aquellas medidas que sirvan para responsablemente implantar una sana administración fiscal que establezca las deficiencias existentes en el sistema y provea para cumplir con las obligaciones con una industria que ha prestado unos servicios importantes para Puerto Rico.

El propósito de esta medida es autorizar un préstamo para que Hacienda pueda sufragar las obligaciones contraídas con transportistas y recicladores por el manejo de neumáticos al amparo de la vieja ley. De lo contrario, estas obligaciones quedarían al descubierto ya que al amparo de la nueva ley no se pueden pagar estas facturas pendientes de proveedores del servicio con los fondos que se recopilen de su vigencia en adelante, lo que sería detrimental a la estructura del manejo de los neumáticos desechados en la Isla.

Conforme a lo expresado, el Banco expone que tomar la acción propuesta es responsable y tiene un carácter importante para promover un buen manejo de los desperdicios sólidos en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, recibimos y consideramos los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda. Conforme a sus disposiciones, esta medida conllevará un impacto fiscal de \$22,100,000; más los intereses del préstamo. El mismo se atenderá con asignaciones presupuestarias a partir del año fiscal 2013-2014 y finalizarán en el año fiscal 2018-2019.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

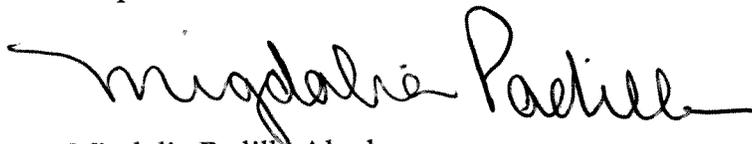
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Concluido el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 944** sin enmiendas. Debemos mencionar que esta medida fue enmendada por la Cámara de Representantes durante su proceso legislativo, para atender los comentarios y sugerencias ofrecidas por las agencias consultadas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
 (8 DE NOVIEMBRE DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
 Legislativa

4ta. Sesión
 Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 944

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

MPA

RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos" y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 41"), establece la política pública sobre el uso, manejo y disposición final de neumáticos. De igual manera, la Ley Núm. 41 impone un cargo por manejo y disposición a cada neumático importado nuestra Isla, el cual se deposita en un fondo a ser administrado

por la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante, "la Autoridad"). Este Fondo se utilizará para que la Autoridad promueva el reciclaje de neumáticos, y evitar que los mismos sean dispuestos de forma ilegal. La Ley Núm. 41 deroga a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos".

Sin embargo, como medida transitoria, la Ley establece que las facturas presentadas por los transportistas, exportadores, procesadores o recicladores de neumáticos bajo la Ley Núm. 171 serán responsabilidad de Hacienda, y no serán asumidas por la Autoridad bajo la Ley Núm. 41. La Ley Núm. 171 disponía que los pagos a efectuarse a tenor con dicha ley no excederán nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. Así las cosas, Hacienda está impedido de pagar a todo aquél que presente facturas a tenor con la Ley Núm. 171 hasta tanto el Fondo tenga balance suficiente para satisfacer las mismas. Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de dicha agencia de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos, tendrá un menoscabo de fondos ascendente a veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00).

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen en las instalaciones de disposición de dichos residuos, incentivar la actividad de reciclaje, así como velar por la seguridad de los ciudadanos en lo que concierne al uso de los neumáticos en las carreteras.

MPA
Por lo tanto, para viabilizar y facilitar los pagos de las facturas presentadas ante Hacienda, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente autorizar a Hacienda a tomar un préstamo hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00) para nutrir el Fondo Especial y poder cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 171. El dinero proveniente del préstamo se depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, cuyo principal e intereses sólo podrán ser utilizados para sufragar deudas de la Ley Núm. 171 relacionadas con facturas presentadas ante Hacienda.

Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, Hacienda solicitará la transferencia de fondos del préstamo al Fondo Especial cuando el balance de dicho Fondo sea insuficiente para cumplir con sus obligaciones. En la eventualidad de que, posterior al pago de los importes pendientes a los transportistas, exportadores, procesadores, recicladores, o toda parte autorizada en Ley para cobrar del Fondo, la cuenta refleje fondos disponibles, estos serán utilizados para el pago del balance del principal y los intereses de la obligación, sin necesidad de pronunciamiento u orden adicional.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a tomar dinero a préstamo
2 hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00), cuyo principal
3 e intereses serán utilizados para cumplir con las obligaciones de la Ley Núm. 171 de 31
4 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos",
5 para nutrir el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del
6 Departamento de Hacienda.

7 Sección 2.-El principal proveniente del préstamo, así como los intereses que éste
8 genere, se depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento y
9 sólo podrá ser utilizado para sufragar deudas de la Ley Núm. 171 relacionadas con
10 facturas presentadas al Departamento de Hacienda.

11 *MPA* Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones
12 presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa, comenzando con el Año Fiscal
13 2013-2014 y culminando el Año Fiscal 2018-2019, la cantidad que se acuerde con el
14 Banco Gubernamental de Fomento para la amortización de la obligación autorizada en
15 la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y el pago de los intereses acumulados cada
16 año.

17 Sección 4.-En la eventualidad de que, posterior al pago de los importes
18 pendientes a los transportistas, exportadores, procesadores, recicladores, o toda parte
19 autorizada en Ley para cobrar del Fondo, no se utilice el monto total del préstamo y sus
20 intereses, el balance no utilizado del mismo será utilizado por el Banco Gubernamental

1 de Fomento para el pago del principal e intereses de la obligación, sin necesidad de
2 pronunciamiento u orden adicional.

3 Sección 5.-Si cualquier sección o parte de esta Resolución Conjunta fuere
4 declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma.

~~6~~ Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

2 de noviembre de 2010

PO Box 42081
San Juan, PR 00942-2081
Teléfono (787) 722-2625

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Senadora Distrito de Bayamón
Presidenta de la Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Resolución Conjunta del Senado 663

Nos complace presentar nuestros comentarios en relación con la Resolución Conjunta del Senado 663 (R.C. del S. 663) cuyo propósito es autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de \$22,100,000 para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos" (Ley Núm. 171 de 1996) y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.¹

En la Exposición de Motivos se indica que el préstamo al amparo de esta resolución conjunta es para cubrir las deudas por los servicios prestados al amparo de la antigua ley de manejo de neumáticos, la Ley Núm. 171 de 1996 y que no están cubiertas al amparo de la nueva ley de manejo de neumáticos, la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, mejor conocida como la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico.

Mediante la R.C. del S. 663 se autoriza al Departamento de Hacienda a tomar dinero en calidad de préstamo hasta la cantidad de \$22,100,000 para cumplir con las obligaciones de la Ley Núm. 171 de 1996. Además, establece la estructura de repago para el referido préstamo.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de nuestra economía. Además, de promover la estabilidad fiscal de todas las entidades del Gobierno de

¹ En la línea 3 del título hay un error numérico al hacer referencia la Ley Núm. 71 en lugar de a la Ley Núm. 171.

O | G | P

Hon. Luis G. Fortuño Bursaf
Gobernador

María Sánchez Brás
Directora

29 de octubre de 2010

Hon. Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados a la Resolución Conjunta del Senado Núm. 663, titulada:

“Para autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil de dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 71 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos” y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.”

De acuerdo a la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico” establece la política pública sobre el uso, manejo y disposición final de neumáticos. De igual manera, dicha Ley impone un cargo por manejo y disposición a cada neumático importado a nuestra Isla, el cual se deposita en un fondo a ser administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante, “la Autoridad”). La Ley Núm. 41, *supra*, deroga a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos”.

Según se expone, como medida transitoria, la Ley Núm. 41, *supra*, establece que las facturas presentadas por los transportistas de neumáticos bajo la Ley Núm. 171, *supra*, serán responsabilidad de Hacienda, y no serán asumidas por la Autoridad. Asimismo señala que, la Ley Núm. 171, *supra*, disponía que los pagos a efectuarse a tenor con dicha ley no excederán nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial.

Por lo tanto, el Departamento de Hacienda está impedido de pagar dichas facturas hasta tanto el Fondo tenga balance suficiente para satisfacer las mismas. Según lo estimado por Hacienda, a la fecha en que cesará la obligación de dicha agencia de emitir tales pagos tendrá un menoscabo de fondos ascendente a veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00).

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública reducir el volumen de los residuos sólidos que se transportan a las instalaciones destinadas para su disposición, incentivar la actividad de reciclaje, así como velar por la seguridad de los ciudadanos en lo que concierne al uso de los neumáticos en las carreteras.

A estos efectos, la pieza legislativa bajo estudio, propone autorizar al Departamento de Hacienda a tomar un préstamo hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00) para nutrir el Fondo Especial y poder cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 171, *supra*. El dinero proveniente del préstamo se depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, cuyo principal e intereses sólo podrán ser utilizados para sufragar deudas de la Ley Núm. 171, *supra*, relacionadas con facturas presentadas ante Hacienda.

*Nuestra Oficina, ha evaluado la medida de referencia desde el punto de vista presupuestario, por ser parte de nuestra competencia técnica. En primer lugar, debemos reconocer que, como es de conocimiento general, la situación actual del manejo y disposición de neumáticos en nuestra Isla se ha visto afectado debido a las dificultades que enfrenta el Departamento de Hacienda para realizar los pagos a todos los componentes de la cadena de manejo de neumáticos. Considerando que en Puerto Rico se desechan alrededor de dieciocho mil (18,000) neumáticos diarios, lo que equivale a cuatro millones setecientos mil (4,700,000) neumáticos al año, la situación requiere una pronta y adecuada atención de nuestra parte.

Conforme a lo que dispuso la Ley Núm. 171, *supra*, se estableció un cargo por manejo y disposición a todos los neumáticos importados al país sean éstos nuevos o usados. El Departamento de Hacienda estaría a cargo del cobro de dicho impuesto, el cual se depositaría en un Fondo Especial, conocido como el "Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos" en el Departamento de Hacienda, quien administraría dicho Fondo. Además, la referida ley autorizó al Departamento a pagarle un incentivo a los manejadores honafides de neumáticos por el reciclaje de los mismos y a los exportadores por la exportación de éstos.

A tenor con dicha facultad, el Departamento promulgó el Reglamento Núm. 5661, "Reglamento para el Manejo de Neumáticos, Promulgado por el Departamento de Hacienda", el cual dispone que los pagos a efectuarse a los manejadores y a los exportadores no excederá nunca el cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. En la eventualidad de que se agoten los recursos disponibles en el Fondo

Especial, las personas elegibles para el pago tendrán derecho a recibirlo tan pronto como haya recaudos disponibles, considerando el orden en el que se solicitaron los mismos.

De acuerdo al proceso actual, los transportistas tienen que someter sus facturas y manifiestos a la Junta de Calidad Ambiental, que es la agencia responsable de certificar las mismas. Estas facturas y manifiestos debidamente certificados son los que entregan los transportistas en el Negociado de Recaudaciones del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda para proceder con el pago. El Departamento de Hacienda procesará la certificación para el pago correspondiente una vez verifique aquella información que considere necesaria.

Cabe destacar que, la Ley Núm. 41, *supra*, derogó la Ley Núm. 171, *supra*. No obstante, la Ley Núm. 41, *supra*, en su Artículo 18 dispone lo siguiente:

Artículo 18. — Disposiciones de Transición.

El pago de las facturas presentadas en el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad del Departamento de Hacienda y no serán asumidas por la Autoridad bajo esta Ley.

Transcurridos seis (6) meses de que esta Ley entre en vigor, el Departamento de Hacienda tiene que haber pagado todas las deudas surgidas a raíz de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada. Luego de satisfacer todas las deudas, de existir algún sobrante, el mismo será transferido a la Autoridad para formar parte del Fondo de Manejo de Neumáticos Desechados creado por esta Ley."

De manera que, el Departamento de Hacienda, continua siendo la agencia responsable de satisfacer los pagos de incentivos a los manejadores y exportadores de neumáticos, surgidos a raíz de la derogada Ley Núm. 171, *supra*, y antes de cumplirse los seis (6) meses de haber entrado en vigor la nueva ley, debe haber satisfecho en su totalidad dichos pagos. La Ley Núm. 41, *supra*, entra en vigor a partir del 31 de octubre de 2010, de modo que, el Departamento tiene hasta el 30 de abril de 2011 para realizar todos los pagos referentes a la Ley Núm. 171, *supra*.

A tono con lo anterior, según la información provista por el Departamento de Hacienda, al 21 de octubre de 2010, el "Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados" tiene un balance de \$366,660.27. Conforme se expresa en la exposición de motivos Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos, tendrá un menoscabo de fondos ascendente a veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000).

De acuerdo a la ponencia del Secretario de Hacienda en su comparecencia a la vista pública de la Resolución Conjunta Núm. 450, a octubre de 2010, el Departamento de Hacienda

estima recibir tres millones doscientos mil dólares (\$3,200,000) en ingresos destinados al pago de facturas por concepto del cargo de neumáticos. Además, indica que tienen siete millones trescientos mil dólares (\$7,300,000) de facturas en proceso de pago al 22 de junio de 2010 y estiman recibir facturas por cuatro millones ochocientos mil dólares (\$4,800,000). Según lo anterior, si consideramos los ingresos en comparación con las facturas en proceso y las estimadas, a octubre de 2010, se proyecta un déficit de ocho millones novecientos mil dólares (\$8,900,000) por que es necesario identificar los recursos para subsanar el mismo.

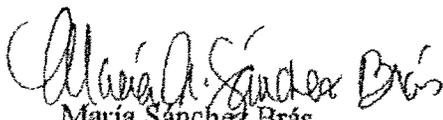
Desde el punto de vista presupuestario, es importante destacar que, en agosto de 2005, mediante una línea de crédito, la Oficina de Gerencia y Presupuesto le asignó ocho millones de dólares (\$8,000,000) para cubrir el pago por manejo y disposición de los neumáticos debido a que los recaudos disponibles en ese momento no eran suficientes. Dichos recursos fueron consignados en la cuenta 249-0250000-081-2007, cuyo balance al 21 de octubre de 2010, es de trescientos veintidós dólares con ochenta centavos (\$322.80).

Igualmente, a finales del 2008, mediante la Orden Ejecutiva 2008-62 se estableció una línea de crédito por cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000) para honrar el importe pendiente de pago por insuficiencias en el Fondo Especial. Dichos fondos fueron contabilizados en la cuenta 249-0250000-081-2009, que al 21 de octubre de 2010, mantiene un balance de veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro dólares con setenta y siete centavos (\$24,394.77).

Ciertamente, consideramos que la iniciativa propuesta en la medida de referencia, representa una alternativa para subsanar la situación actual que confronta dicho Fondo. No obstante, entendemos que, se deben tomar medidas correctivas agresivas para una mejor fiscalización de los ingresos que entran al Fondo, de manera que se pueda asegurar la continuidad de los pagos. Además, sugerimos auscultar la opinión del Banco Gubernamental de Fomento y del Departamento de Hacienda con relación a la referida pieza legislativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, recomendamos la aprobación de la medida presentada. Esperamos que los comentarios emitidos en torno a la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 663** sean de utilidad a la Honorable Comisión en la evaluación de la misma.

Respetuosamente sometido,


María Sánchez Brás
Directora

wfr



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
San Juan, Puerto Rico

26 de octubre de 2010

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
Apartado 9023431
San Juan, P.R. 00902-3431

Estimada señora Presidenta:

Re: R. C. del S. 663

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual se titula de la siguiente manera:

Para autorizar al Departamento de Hacienda a Incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil de dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 71 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos" y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.

La Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 41"), establece la política pública sobre el uso, manejo y disposición final de neumáticos. De igual manera, la Ley Núm. 41 impone un cargo por manejo y disposición a cada neumático importado a nuestra Isla, el cual se deposita en un fondo a ser administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante, "la Autoridad"). Este fondo se utilizará para que la Autoridad promueva el reciclaje de neumáticos, y evitar que los mismos sean dispuestos de forma ilegal. La Ley 41 deroga a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos". Sin embargo, como medida transitoria, la Ley establece que las facturas presentadas por los transportistas de neumáticos bajo la Ley Núm. 171 serán responsabilidad de Hacienda, y no serán asumidas por la Autoridad bajo la Ley Núm. 41.

La Ley Núm. 171 disponía que los pagos a efectuarse a tenor con dicha ley no excederán nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. Así las cosas, Hacienda está impedido de pagar a todo aquél que presente facturas a tenor con la Ley Núm. 171 hasta tanto el Fondo tenga balance suficiente para satisfacer las mismas. Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de dicha agencia de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos,

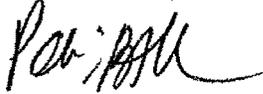
tendrá un menoscabo de fondos ascendente a veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00).

Por lo tanto, para viabilizar y facilitar los pagos de las facturas presentadas ante Hacienda, se autoriza a Hacienda a tomar un préstamo hasta la cantidad de veintidós millones cien mil de dólares (\$22,100,000.00) para nutrir el Fondo Especial y poder cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 171. El dinero proveniente del préstamo se depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, cuyo principal e intereses sólo podrán ser utilizados para sufragar deudas de la Ley Núm. 171 relacionadas con facturas presentadas ante Hacienda.

Es importante destacar que esta medida toma en consideración los reclamos de la industria de reciclaje para poder cumplir con la obligación de pago de las facturas de los reciclajes de neumáticos en Puerto Rico. A tales efectos, recomendamos que la medida sea aprobada a la brevedad para cumplir con nuestros compromisos de pago lo antes posible.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad en la evaluación de las medidas de referencia. De necesitar información adicional, no dude en comunicarse con nosotros. Recuerde que, en Hacienda, estamos para servirle.

Cordialmente,



Juan Carlos Puig
Secretario